



SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE VERACRUZ

1825-2000

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

CONTENIDO

TEXTOS HISTÓRICOS DE LAS CONSTITUCIONES DE VERACRUZ

***CONSTITUCIÓN DE 1825**

***CONSTITUCIÓN DE 1857**

***CONSTITUCIÓN DE 1871**

***CONSTITUCIÓN DE 1873**

***CONSTITUCIÓN DE 1902**

***CONSTITUCIÓN DE 1917**

***CONSTITUCIÓN DE 2000**

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

CONSTITUCIÓN DE 1825

El C. Miguel Barragán, General de Brigada de los ejércitos de la República Mexicana, Coronel del regimiento de caballería núm. 10, Comandante general y Gobernador del Estado libre de Veracruz, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que el honorable congreso constituyente del Estado libre y soberano de Veracruz ha decretado y sancionado la siguiente

CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ.

Nos los representantes del Estado libre y soberano de Veracruz, reunidos en congreso constituyente, decretamos y sancionamos la siguiente

CONSTITUCIÓN POLITICA

Para su gobierno interior.

SECCION I.

Del Estado, su territorio y religión.

Art. 1° El Estado de Veracruz es parte integrante de la federación mexicana.

Art. 2° Es libre, independiente y soberano en su administración y gobierno interior.

Art. 3° Su territorio se compone de los antiguos partidos de Acayúcam, Córdoba, Cosamaloapam, Jalacingo, Jalapa, Misantla, Orizaba, Papantla, Tampico, Tuxtla y Veracruz. Una ley constitucional arreglará y fijará sus límites y división.

Art. 4° El gobierno del Estado es representativo popular, y su poder supremo se divide en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 5° La religión es la misma de la federación.

SECCION II.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

De los veracruzanos y sus derechos.

Art. 6° Son veracruzanos los nacidos ó vecindados en el territorio del Estado.

Art. 7° Lo son también los extranjeros vecindados en él, que hayan obtenido carta de naturaleza. Una ley constitucional arreglará la manera de adquirir estas cartas, luego que el congreso de la Unión haya dado la regla de que trata la facultad 26ª artículo 50 de la constitución federal.

Art. 8° El Estado de Veracruz no reconoce ningún título de nobleza, y prohíbe su establecimiento y el de mayorazgos.

Art. 9° En el Estado de Veracruz, la ley es una para todos, ya proteja ó castigue: todos los veracruzanos son iguales ante ella.

Art. 10. Todo veracruzano nace libre, aunque sus padres sean esclavos.

Art. 11. Son ciudadanos:

Primero. Todos los veracruzanos.

Segundo. Los ciudadanos de los demás Estados de la federación, luego que se vecinden en este.

Tercero. Los nacidos en las repúblicas de la América que antes dependió de la España, luego que se vecinden en el Estado.

Cuarto. Los extranjeros que habiendo obtenido carta de naturaleza, adquieran legalmente ó á juicio del congreso la vecindad en él.

Art. 12. No serán ciudadanos ni aun veracruzanos los naturales ó vecinos de la república (exceptuándose los hijos de familia) que desde el año de 1821 emigraron á puntos dominados por el gobierno español.

Art. 13. Los derechos de ciudadanía se suspenden:

Primero. Por incapacidad física ó moral.

Segundo. Por declaración de deuda fraudulenta, ó á los caudales públicos.

Tercero. Por conducta notoriamente viciada, en cuya clase se comprende el que carezca de modo de vivir conocido.

Cuarto. Por el estado de sirviente doméstico cerca de la persona.

Quinto. Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, hasta obtener rehabilitación.

Sexto. Por no saber leer y escribir; pero esta restricción no tendrá efecto sino desde el año de 1836, y para con los nacidos desde 1° de Enero de 1816 en adelante.

Sétimo. Por negarse á prestar auxilio á las autoridades ó resistir su llamamiento.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Art. 14. Los derechos de ciudadanía se pierden:

Primero. Por adquirir naturaleza, ó residir cinco años en país extranjero sin comisión ó licencia del gobierno.

Segundo. Por admitir empleo de otro gobierno.

Tercero. Por admitir título de distinción de cualquiera gobierno monárquico.

Art. 15. No se recobra el derecho perdido sin rehabilitación formal del congreso del Estado.

SECCION III.

Del poder legislativo.

Art. 16. El poder legislativo reside en un congreso compuesto de diputados elegidos popularmente en la forma que prescribirá una ley constitucional, sobre la base de la población.

Art. 17. El congreso se dividirá en cámara de diputados y cámara de senadores. La ley fijará el número de los individuos de cada una de ellas.

Art. 18. Para ser elegido representante, se requiere:

Primero. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos.

Segundo. Haber cumplido veinticinco años.

Tercero. Ser natural del Estado, ó vecino con residencia á lo menos de cinco años.

Cuarto. Tener una propiedad territorial, ó ejercer alguna ciencia, arte ó industria útil.

Art. 19. No pueden ser representantes: el gobernador, vicegobernador, ministro superior de justicia, jefes de las rentas del Estado, los demás comprendidos en la restricción 6ª del artículo 23 de la constitución federal, los jefes de las rentas generales y los de departamento.

Art. 20. Para que los comprendidos en el artículo anterior puedan ser elegidos diputados, deberán haber cesado absolutamente en sus destinos seis meses antes de las elecciones primarias.

SECCION IV.

De la instalación del congreso, duración y lugar de sus sesiones.

Art. 21. El congreso se reunirá todos los años el día 1º de Enero en el lugar que se fijará por una ley. La misma prescribirá el día en que haya de comenzar sus sesiones el primer congreso constitucional.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Art. 22. Instalado el congreso, sus miembros á pluralidad absoluta de votos y por escrutinio secreto mediante cédulas, elegirán los individuos que han de componer la cámara del senado, y los electos se retirarán al lugar de sus sesiones.

Art. 23. El congreso cerrará sus sesiones el día 31 de Marzo, y podrá prorrogarlas hasta el 30 de Abril si el gobernador lo solicita ó el congreso lo resuelve.

Art. 24. El día 1° de Setiembre del año en que deba sufragarse para presidente y vicepresidente de la república, y en el que hayan de elegirse senadores, se reunirá el congreso en sesión extraordinaria.

Art. 25. La legislatura debe durar dos años.

SECCION V.

De la renovación del congreso.

Art. 26. Cada dos años se renovarán los miembros que compongan la totalidad del congreso, y no podrán ser reelectos hasta pasado un período igual, á menos que por el sufragio de las dos terceras partes de los miembros presentes de la junta electoral, se verificare la reelección de alguno ó algunos individuos; en cuyo, caso los reelectos para una legislatura no podrán serlo para la subsecuente.

SECCION VI.

De las funciones y prerrogativas del congreso y sus diputados.

Art. 27. Las cámaras ejercerán en el palacio de sus sesiones el derecho exclusivo de policía, en los términos que prescribirá el reglamento interior.

Art. 28. Este determinará los casos en que hayan de reunirse ambas cámaras; y fuera de ellos, no podrá verificarse su reunión.

Art. 29. Cada cámara conocerá de las acusaciones hechas contra sus respectivos miembros, y declarará si ha ó no lugar á la formación de causa. En el primer extremo se continuará el juicio según disponga el reglamento interior.

Art. 30. Los diputados son inviolables por sus opiniones, manifestadas en el ejercicio de su encargo, siempre que no se opongan al sistema representativo popular republicano.

Art. 31. Durante el tiempo de las sesiones, serán juzgados según disponga el reglamento interior, tanto en los delitos comunes, como en las demandas civiles.

Art. 32. Los diputados, mientras lo fueren, no podrán admitir para sí, ni solicitar para otro empleo ni condecoración alguna del gobierno, á menos que aquel no sea de ascenso por rigurosa escala.

Art. 33. Las facultades del congreso son:

Primera. Dar, interpretar y derogar las leyes y decretos.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Segunda. Establecer anualmente los gastos públicos y las contribuciones que hayan de llenarlos, con presencia y conocimiento de los presupuestos que el gobierno le presente.

Tercera. Crear, suprimir y dotar competentemente los empleos del Estado.

Cuarta. Dar reglas para la concesión de retiros y pensiones.

Quinta. Nombrar los depositarios del poder ejecutivo y judicial, ya sea propietaria, ya interinamente.

Sexta. Aprobar el nombramiento que haga el gobierno de los jefes de departamento.

Sétima. Promover la educación pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad.

Octava. Tomar cuenta al gobierno de la recaudación é inversión de los fondos públicos.

Novena. Dar reglas de colonización conforme á las leyes.

Décima. Decretar el modo de hacer la recluta para la milicia activa en el Estado, y la organización de la nacional.

Undécima. Fijar los límites de los partidos, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros nuevos.

Duodécima. Conceder al gobierno facultades extraordinarias, por tiempo limitado, siempre que se juzgue necesario por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en cada cámara.

Décimatercia. Contraer deudas sobre el crédito del Estado, y señalar fondos para cubrirlas.

Décimacuarta. Conceder indultos cuando en casos extraordinarios lo juzgue necesario el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en cada cámara.

Décimaquinta. Exigir la responsabilidad al gobernador, vicegobernador, ministro superior de justicia y demás funcionarios públicos, en el orden siguiente: La acusación hecha en una cámara pasará á la otra la cual declarará si ha ó no lugar á formación de causa: en el primer extremo si la acusación fuere contra el gobernador, vice-gobernador ó ministro superior de justicia, se procederá al cumplimiento del artículo 19 del decreto de 28 de Julio de 1824, y para el efecto la cámara en que se hizo la acusación nombrará 18 individuos, y la otra elegirá 9 de ellos, con las cualidades prevenidas en el artículo citado.

Art. 34. Luego que cualquiera cámara declare haber lugar á formación de causa á un funcionario, quedará este suspenso, y su plaza será servida interinamente.

Art. 35. La sentencia del tribunal formado para estos juicios, solo podrá extenderse á declarar al acusado depuesto del empleo, é incapaz de obtener otro en el Estado.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Art. 36. Después de esta declaración, quedará el acusado reducido á la clase de simple ciudadano, y podrá ser juzgado y sentenciado según la ley.

Art. 37. Cuando el acusado fuere el gefe principal de las rentas ó los de departamento, el expediente se remitirá al tribunal superior de justicia para la sustanciación y sentencia.

SECCION VII.

De la cámara de diputados y sus funciones.

Art. 38. La cámara de diputados se compondrá de los individuos que quedaren después de elegidos los miembros del senado.

Art. 39. La presidirá uno de sus miembros, elegido según el orden que prescriba el reglamento interior.

SECCION VIII.

De la cámara de senadores y sus funciones.

Art. 40. La cámara de senadores será presidida por uno de sus miembros, según el orden que prescriba el reglamento interior.

Art 41. Es atribución del senado decidir las competencias que puedan ocurrir entre los depositarios del poder ejecutivo y judicial.

SECCION IX.

De la formación y publicación de las leyes.

Art. 42. Las leyes podrán tener su origen en cualquiera de las dos cámaras del modo que disponga el reglamento interior.

Art. 43. Las proposiciones ó iniciativas que hicieren las legislaturas de los Estados á cualquiera de las cámaras, se tendrán como iniciativas de ley.

Art. 44. Todo proyecto de ley desechado no podrá volver á proponerse en la misma legislatura; pero esto no impedirá que alguno ó algunos de sus artículos compongan parte de otro proyecto.

Art. 45. Ningún proyecto podrá ser ley si no es aprobado por ambas cámaras y sancionado por el gobernador.

Art. 46. Si el gobierno tuviere que objetar sobre alguna ley, podrá suspender su cumplimiento y representar á cualquiera cámara en el término de diez días, contados desde el de su recibo.

Art. 47. En este caso, sufrirá el proyecto nueva discusión en ambas cámaras, y si fuere aprobado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de cada una, el gobierno deberá sancionarlo y publicarlo.

Art. 48. Si el proyecto se declarare urgente en ambas cámaras, el gobierno dará ó negará su sanción dentro de dos días, sin mezclarse en la urgencia.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Art. 49. Si corriendo el término concedido al gobierno para la sanción cesaren las sesiones del congreso y el gobierno tuviere que hacer alguna objeción, lo ejecutará en los diez primeros días de las sesiones siguientes.

Art. 50. Las leyes deberán publicarse bajo esta fórmula:

N. Gobernador del Estado de Veracruz, á sus habitantes sabed: que el Estado libre y soberano de Veracruz ha decretado lo siguiente:

El Estado libre y soberano de Veracruz reunido en congreso, decreta:

(Aquí el texto.)

El gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe. La fecha y firmas de los presidentes y secretarios de ambas cámaras.

Publíquese, circúlese y comuníquese á quienes corresponda para su exacta observancia. La fecha y firma del Gobernador y su secretario.

SECCION X.

Del poder ejecutivo.

Art. 51. El poder ejecutivo residirá en una sola persona, con la denominación de Gobernador del Estado.

Art. 52. Su duración será de cuatro años, y no podrá ser reelecto hasta pasado un período igual de haber cesado en sus funciones.

Art. 53. Residirá en el lugar donde resida el congreso, y no podrá separarse á distancia de más de diez leguas sin permiso de la legislatura, ó del consejo de gobierno en los recesos de esta. Siendo la distancia menor, bastará su aviso.

Art. 54. Al tiempo de abrirse las sesiones, el gobierno deberá dar cuenta al congreso, del estado de las rentas públicas, tranquilidad y prosperidad del territorio.

Art. 55. Durante el receso del congreso, el gobierno deberá oír el dictamen del consejo en todos los negocios graves; pero sin obligación á seguirlo.

Art. 56. La ley designará la indemnización del gobernador y vice-gobernador, que no podrá ser alterada en el tiempo de su gobierno.

Art. 57. El gobernador será nombrado por el congreso el día 1º de Febrero.

Art. 58. Para ser gobernador del Estado, se necesitan, además de las cualidades requeridas para los representantes, las de ser nacido en el territorio de la república, tener treinta años cumplidos, y ser del estado seglar.

Art. 59. Sus facultades son:

Primera. Ejecutar las leyes del Estado y las de la federación.

Segunda. Dar su sanción á las primeras, ó representar sobre ellas con arreglo a los artículos 45, 46, 47, 48 y 49.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Tercera. Nombrar para los empleos del Estado que no se reserven al congreso por esta constitución, y conceder retiros con arreglo á las leyes.

Cuarta. Ejercer la exclusiva en la provisión de piezas eclesiásticas.

Quinta. Convocar á sesiones extraordinarias cuando la gravedad de alguna ocurrencia lo exija, y lo acuerde la pluralidad absoluta del consejo de gobierno.

Sexta. Mandar y disciplinar la milicia cívica con arreglo á las leyes: nombrar sus jefes y oficiales á propuesta de los jefes de departamento, que las harán con informe de los de cantón, y conceder retiros ó licencias en los casos que la ley disponga.

Sétima. Cuidar de que se administre pronta y cumplidamente la justicia por los tribunales del Estado, en los términos que se prevendrán por una ley.

Octava. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por igual tiempo, á los empleados ineptos ó infractores de sus órdenes; y en los casos que crea deber formarse causa á los mismos empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal competente.

Novena. Tomar las providencias necesarias para la seguridad de los caudales del Estado en el caso de suspensión de cualquiera empleado que los maneje.

Décima. Suspender por sí á los jefes de departamento; con informe de estos, á los de cantón, y con los de entrambos, á alguno ó todos los miembros de los ayuntamientos que abusaren de sus facultades, dando parte justificado al congreso y en sus recesos al consejo de gobierno, disponiendo que mientras fueren juzgados y sentenciados, entre á funcionar en vez del ayuntamiento suspenso, el último saliente. Si fueren declarados inhábiles, se procederá á nueva elección, á menos que solo falten cuatro meses para concluir su encargo.

Undécima. Cuidar de la recaudación y distribución de los fondos públicos con arreglo á las leyes.

Duodécima. En caso de actual invasión exterior o conmoción interior armada, tomará todas las medidas extraordinarias para salvar el Estado, ejecutándolo con previo acuerdo del congreso, si estuviere reunido, y si no lo estuviere, con el del consejo de gobierno, convocando á sesiones extraordinarias con arreglo á la facultad 5ª de este artículo.

Art. 60. No puede el gobernador:

Primero. Privar á ninguno de su libertad, ni imponerle pena; mas podrá arrestarlo en caso de interesarse la vindicta pública, poniendo el reo á disposición del juez competente en el término de 48 horas.

Segundo. Ocupar, ni para sí ni para el Estado, la propiedad particular, ni turbar á nadie en el uso y aprovechamiento de ella. En el caso que la utilidad pública exigiese tomar alguna propiedad particular, deberá preceder la audiencia del interesado, la del síndico del ayuntamiento respectivo, la calificación del congreso, en su receso la del consejo de gobierno, y la correspondiente

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

indemnización á juicio de hombres buenos, nombrados por el gobierno y la parte.

Tercero. Impedir las elecciones para el congreso general ni las del Estado, reunión y deliberaciones de su congreso, en los términos designados por esta constitución. Por cualquier acto que sea contrario á esta libertad, queda declarado traidor á la patria.

SECCION XI.

Del Vice-Gobernador.

Art. 61. Habrá en el Estado un Vice-Gobernador con las propias calidades que el Gobernador, elegido de igual suerte y en el mismo día que aquel.

Art. 62. Desempeñará las funciones del gobernador en los casos de muerte, remocion ó enfermedad grave de aquel. En cualesquiera otros, resolverá previamente el congreso, y en sus recesos el consejo de gobierno.

SECCION XII.

Del Consejo de Gobierno.

Art. 63. Durante el receso del Congreso quedará un Consejo de Gobierno compuesto del Vice-Gobernador que lo presidirá con voto, dos senadores y dos diputados elegidos por el congreso reunido. En caso de falta del Vice-Gobernador, presidirá el primer nombrado.

Art. 64. Las atribuciones del consejo son:

Primera. Ejercer las facultades del congreso en sus recesos en los casos detallados en las atribuciones 5^a, 6^a y 12^a del artículo 33, y en los demas que expresa esta constitución.

Segunda. Dar al gobierno su dictamen motivado y por escrito en cuantos negocios le consulte.

Tercera. Convocar por sí solo ó de acuerdo con el gobernador á sesiones extraordinarias del congreso en los casos de grave urgencia.

Cuarta. Velar sobre la observancia de las leyes fundamentales y reglamentarias, y hacer observaciones sobre su mejor cumplimiento.

SECCION XIII.

Del Poder Judicial.

Art. 65. El poder judicial residirá en una persona con la denominación de Ministro superior de justicia, nombrado por el congreso, y en los demás jueces inferiores que las leyes han establecido, ó en adelante establecieren.

Art. 66. Para ser ministro superior de justicia se necesita profesar la ciencia del derecho, y tener además las cualidades requeridas para gobernador del Estado.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Art. 67. El ministro superior de justicia no podrá ser removido sino en virtud de sentencia legalmente pronunciada.

Art. 68. Las leyes fijarán el orden de los procedimientos judiciales y el número de los jueces.

Art. 69. Queda derogada la ley del asilo en todos los lugares del Estado.

SECCION XIV.

De la organización interior del Estado.

Art. 70. El Estado será dividido en departamentos y cantones para su mejor administración.

Art. 71. En cada departamento habrá una autoridad que se denominará Jefe de departamento, subordinado inmediatamente al gobernador del Estado.

Art. 72. En cada cantón habrá también una autoridad que se titulará Jefe de cantón, subordinado inmediatamente al jefe del departamento respectivo.

Art. 73. Los Jefes de departamento serán nombrados por el gobernador con la aprobación del congreso, y en sus recesos del consejo de gobierno.

Art. 74. Los jefes de cantón serán nombrados por el gobierno á propuesta en terna del jefe del departamento respectivo.

Art. 75. La duración de los jefes de departamento y de cantón será de cinco años prorrogables por otros dos, con las mismas formalidades prescritas para su primer nombramiento.

Art. 76. Para ser jefe de departamento y cantón se necesita ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, con residencia á lo menos de cinco en el territorio de la república y tener un modo de vivir conocido.

Art. 77. Las facultades y obligaciones de estas autoridades serán detalladas por una ley.

Art. 78. La misma arreglará el número y funciones de los ayuntamientos.

SECCION XV.

De la revisión de la constitución.

Art. 79. No podrá variarse artículo alguno de esta constitución sino después de haber mediado el intervalo de dos legislaturas ordinarias.

Art. 80. Las dos legislaturas ordinarias inmediatas podrán presentar proposiciones para la reforma de artículos constitucionales: si en ambas cámaras hubieren sido admitidas á discusión por las dos terceras partes de los miembros presentes en cada una, se reservarán para ser tratadas y discutidas en la tercera legislatura.

Art. 81. En esta se tomarán en consideración; y si fueren aprobadas por las dos terceras partes de los miembros presentes en cada cámara, se promulgarán como leyes constitucionales.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Art. 82. En lo sucesivo las reformas que se propongan por una legislatura, inclusa la tercera, no podrán ser tomadas en consideración y aprobadas sino por la siguiente; y para ser admitidas á discusión en la legislatura proponente y aprobadas en la sucesiva, serán necesarias las dos terceras partes de sufragios de cada una de ambas cámaras.

Art. 83. Las leyes constitucionales y las resoluciones de que trata el artículo 29, no necesitan de la sanción del poder Ejecutivo.

Art. 84. Las leyes existentes continúan en su vigor, siempre que no se opongan al actual sistema, ó no hayan sido expresamente derogadas.

Dada en Jalapa á 3 de Junio del año de 1825, 5° de la independencia, 4° de la libertad y 3° de la federación.

El presidente del congreso, *José de la Fuente*.- El vice-presidente del congreso, *José Andrés de Jáuregui*.- *Sebastián Camacho*.- *Luis Ruiz*.- *Rafael Argüelles*.- *Manuel José Royo*.- *Manuel Giménez*.- *Francisco Cueto*.- *José Antonio Martínez*.- *Diego María de Alcalde*.- El diputado secretario, *Pedro José Echeverría*.- El diputado secretario, *Juan Francisco de Bárcena*.

Publíquese, circúlese y comuníquese á quienes corresponda para su exacta observancia. En Jalapa á 3 de Junio de 1825.- *Miguel Barragán*.- Por mando de S. E., *Agustín García Tejada*.



CONSTITUCIÓN DE 1857

EL C. MANUEL G. ZAMORA, Gobernador constitucional del Estado de Veracruz, á sus habitantes, sabed: que el H. Congreso del mismo Estado ha tenido á bien expedir y comunicarme la Constitución política que sigue:

El Estado de Veracruz, reunido en Congreso, decreta:

CONSTITUCION POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ.

SECCION PRIMERA.

Del Estado y su territorio.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Art. 1.º El Estado de Veracruz es parte integrante de la federación mexicana.

Art. 2.º Es libre, independiente y soberano en su administración y gobierno interior.

Art. 3.º Su territorio se compone de los Cantones de Acayúcam, Coatepec, Córdoba, Cosamaloápan, Chicontepec, Huatusco, Jalacingo, Jalapa, Minatitlán, Misantla, Orizava, Papantla, Zongolica, Tampico, Tantoyuca, Tuxpam, Tuxtla y Veracruz.

Art. 4.º El Gobierno del Estado es representativo popular, y su poder supremo se divide en legislativo, ejecutivo y judicial.

SECCION SEGUNDA.

De los habitantes del Estado y sus derechos.

Art. 5.º El Estado de Veracruz acoge en su territorio á todo extranjero que quiera avecindarse en él.

Art. 6.º Los derechos de los habitantes del Estado son los de libertad, igualdad, seguridad y el de publicar libremente sus ideas por medio de la prensa, sin necesidad de previa censura, pero con arreglo á las leyes.

Art. 7.º Son veracruzanos los nacidos en el territorio del Estado.

Art. 8.º Lo son también los demás mexicanos de nacimiento y los extranjeros naturalizados, con arreglo á las leyes de la federación, desde el día en que se avecinden en el Estado; lo que se entenderá hecho por inscribirse en el padrón municipal, ó comenzar á ejercer algún giro, profesión ó industria de que vivir.

Art. 9.º El Estado de Veracruz no reconoce ningún título de nobleza, y prohíbe su establecimiento y el de mayorazgos.

Art. 10. En el Estado de Veracruz, la ley es una para todos, ya proteja ó castigue. Todos los veracruzanos son iguales ante ella.

Art. 11. Todo veracruzano es libre, y no puede constituirse ni ser constituido en propiedad de otra persona, comunidad ó corporación.

SECCION TERCERA.

De los ciudadanos veracruzanos, sus obligaciones y derechos.

Art. 12. Son ciudadanos veracruzanos los comprendidos en los artículos 7.º y 8.º

Art. 13. Son obligaciones del ciudadano:

1.^a Inscribirse en el padrón de su Municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, trabajo ó profesión de que subsiste.

2.^a Alistarse en la guardia nacional.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

- 3.^a Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda.
- 4.^a Desempeñar los cargos de elección popular del Estado, teniendo para cada uno de ellos los requisitos que la ley determine.
- 5.^a Prestar á las autoridades el auxilio que pidan con arreglo á las leyes.
- 6.^a Contribuir para los gastos públicos de la manera que dispongan las leyes.

Art. 14. Son derechos del ciudadano:

- 1.^o Votar y ser votado en las elecciones populares.
- 2.^o Ejercer el derecho de petición.
- 3.^o Reunirse á discutir los negocios públicos, dando previo aviso á la autoridad política local.

Art. 15. Para ejercer los derechos de ciudadano se requiere la edad de diez y ocho años en los casados y veintiuno en los que no lo son.

Art. 16. Los derechos de ciudadano se suspenden:

- 1.^o Por faltar sin causa justificada á las obligaciones que se imponen en esta Constitución.
- 2.^o Por incapacidad física ó moral.
- 3.^o Por estar encausado criminalmente, desde el dia en que se notifique el auto de formal prisión.
- 4.^o Por morosidad calificada en el pago de deudas á la hacienda pública ó municipal.
- 5.^o Por conducta notoriamente viciada, en cuya clase se comprende al que carezca de modo de vivir conocido.

Art. 17. Los derechos de ciudadano se pierden.

- 1.^o Por admitir empleo de otro gobierno.
- 2.^o Por admitir títulos de distinción de otro gobierno, excepto los literarios, científicos y humanitarios.
- 3.^o Por adquirir naturaleza, ó residir cinco años en país extranjero, sin comisión ó licencia del Gobierno.
- 4.^o Por declaración de deuda fraudulenta á los caudales públicos ó municipales.
- 5.^o Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes.

Art. 18. La ley determinará el modo de conceder la rehabilitación á los comprendidos en los artículos 16 y 17, y mientras se expide, solo podrá concederla el Congreso del Estado, con excepción de los casos en que los deudores á la hacienda pública ó municipal no justifiquen haber hecho el pago.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

SECCION CUARTA.

Del poder legislativo.

Art. 19. El poder legislativo residirá en un Congreso, compuesto de personas elejidas popularmente por los ciudadanos del Estado.

Art. 20. Se nombrará un diputado por cada cincuenta mil habitantes, ó por una fracción que pase de veinticinco mil. Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.

Art. 21. La elección será directa en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 22. Para ser elegido representante se requiere:

- 1.º Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, y residente en el territorio de la República.
- 2.º Haber cumplido veinticinco años.
- 3.º Ser natural ó vecino del Estado.
- 4.º Tener un modo honesto de vivir.

Art. 23. No pueden ser representantes el Gobernador, los magistrados del Tribunal Superior, los eclesiásticos, jefes políticos y de las rentas generales y del Estado.

SECCION QUINTA.

De la instalación del Congreso y duración de sus sesiones.

Art. 24. El Congreso se reunirá todos los años el día 15 de Noviembre.

Art. 25. El Congreso cerrará sus sesiones el día 15 de Febrero, pudiendo prorrogarlas por un mes, si el Gobierno lo solicita, ó el Congreso lo resuelve.

Art. 26. El Congreso se renovará en su totalidad cada dos años.

SECCION SEXTA.

De las prerrogativas de los diputados, facultades del Congreso y sus restricciones.

Art. 27. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo.

Art. 28. Los diputados mientras lo fueren no podrán admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo ni condecoración alguna del gobierno, á menos que aquel sea de ascenso por rigurosa escala.

Art. 29. Las facultades del Congreso son:

- 1.ª Dar, interpretar y derogar las leyes.
- 2.ª Iniciar al Congreso general las que sean de su resorte.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

- 3.^a Reclamar ante la Suprema Corte de justicia por los ataques que la leyes generales dirijan á la soberanía é independencia del Estado, ó á la Constitución federal.
- 4.^a Establecer anualmente los gastos públicos y las contribuciones que hayan de llenarlos, con presencia y conocimiento del presupuesto que el Gobierno le presente.
- 5.^a Crear, suprimir y dotar competentemente los empleos del Estado.
- 6.^a Dar reglas para la concesión de retiros y pensiones.
- 7.^a Promover la educación pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad.
- 8.^a Tomar cuentas al Gobierno cada año, ó cuando le parezca oportuno, de la recaudación é inversión de los caudales públicos, ocupándose de esta materia con preferencia en el último mes de sesiones.
- 9.^a Dar reglas de colonización conforme á las bases que establezca el Congreso general.
- 10.^a Fijar los límites de los Cantones, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros nuevos.
- 11.^a Decretar el modo de cubrir el contingente de hombres que tocase al Estado para el ejército de la nación; y expedir reglamentos para la guardia nacional, con sujeción á las bases que diere el Congreso de la Unión.
- 12.^a Contraer deudas sobre el crédito del Estado y señalar fondos para cubrirlas.
- 13.^a Conceder amnistías en circunstancias extraordinarias, cuando lo acuerden las dos terceras partes de los miembros presentes en el Congreso, y conceder también indultos de solo la pena capital en casos particulares, cuando se acuerde por el mismo número de votos, exceptuándose los casos de traición á la patria.
- 14.^a Exigir la responsabilidad del Gobernador y magistrados del Tribunal Superior de justicia, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
- 15.^a Dirimir las competencias que puedan suscitarse entre el Gobierno y el Tribunal Superior de justicia.

Art. 30. No puede el Congreso:

- 1.º Atentar contra el sistema representativo popular federal.
- 2.º Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie ó naturaleza que sean.
- 3.º Decretar penas por acciones ya practicadas, cuyo conocimiento compete exclusivamente al poder judicial.
- 4.º Mandar hacer corte de cuentas con los acreedores del Estado, á fin de dejar sus créditos insolutos.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

SECCION SEPTIMA.

De la formación y publicación de las leyes.

Art. 31. Son iniciativas de ley:

- 1.^a Las proposiciones que dirijan al Congreso el Gobernador del Estado, las Legislaturas de los otros de la federación y el Tribunal Superior de justicia en su ramo.
- 2.^a Las proposiciones de los miembros del congreso que fuesen admitidas á discusión.
- 3.^a Las que sean hechas por los Ayuntamientos del Estado.

Art. 32. Toda iniciativa correrá los trámites señalados en el reglamento interior del Congreso.

Art. 33. Ningún proyecto de ley desechado podrá volver á proponerse en las mismas sesiones; pero esto no impedirá que alguno ó algunos de sus artículos compongan parte de otro proyecto.

Art. 34. Ninguna ley contendrá citas de artículos que adopte ó derogue de otras, sin reproducirlos textualmente.

Art. 35. Los proyectos ó iniciativas adquirirán el carácter de ley cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes y sancionados y publicados por el Gobernador.

Art. 36. Si el Gobierno tuviere que objetar sobre alguna ley, podrá suspender su cumplimiento y remitir las observaciones en el perentorio término de diez días, contados desde el del recibo.

Art. 37. En este caso sufrirá el proyecto nueva discusión en el Congreso, y si fuese aprobado por las tres cuartas partes de los miembros presentes, el Gobierno deberá sancionarlo y publicarlo.

Art. 38. Si el proyecto se declarase urgente en el Congreso, el Gobierno dará ó negará su sanción dentro de dos días, sin encargarse de la urgencia.

Art. 39. Si corriendo el término concedido al Gobierno para la sanción, cesaren las sesiones del Congreso, y el Gobierno tuviese que hacer alguna objeción, lo ejecutará en los diez primeros días de las sesiones siguientes ordinarias ó extraordinarias.

SECCION OCTAVA.

Del poder ejecutivo.

Art. 40. El poder ejecutivo residirá en una sola persona, con la denominación de Gobernador del Estado.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Art. 41. Su duración será de cuatro años, y solo podrá ser reelecto en el caso de que reúna las dos terceras partes de los sufragios emitidos en el Estado.

Art. 42. Residirá en el lugar donde resida el Congreso, y no podrá separarse á distancia de más de diez leguas, sin permiso de la Legislatura, ó del Consejo de gobierno, en los recesos de esta. Siendo la distancia menor, bastará su aviso.

Art. 43. Al tiempo de abrirse las sesiones, el Gobierno deberá dar cuenta al Congreso, del estado de los ramos de la administración, de las rentas públicas, tranquilidad y prosperidad del territorio.

Art. 44. Durante el receso del Congreso, el Gobierno deberá oír el dictámen del Consejo en todos los negocios graves; pero sin obligación á seguirlo.

Art. 45. La indemnización señalada al Gobernador no podrá aumentarse durante el tiempo de su gobierno.

Art. 46. La elección de gobernador será popular y directa, en los términos que disponga la ley electoral.

Art. 47. Cuando el gobernador propietario cesare absolutamente por cualquier motivo en sus funciones, antes de terminar el período constitucional, el Congreso, y en sus recesos el Consejo de gobierno, llamará al Presidente del Tribunal Superior de justicia, para que desempeñe aquellas mientras que se verifica nueva elección. El nuevamente electo solo funcionará por el tiempo que faltase al que cesó para terminar su período. La elección se omitirá en el caso que el propietario llegue á faltar en los últimos seis meses, pues entonces continuará funcionando el Presidente del Tribunal Superior.

Art. 48. Las faltas temporales del jefe del Ejecutivo serán suplidas por el Presidente del Tribunal Superior de justicia.

Art. 49. Para ser gobernador del Estado se necesitan, además de las cualidades requeridas para los representantes, la de tener treinta años cumplidos, ser del estado seglar y no tener empleo de los otros Estados ni de la federación.

Art. 50. Sus facultades son:

- 1.^a Ejecutar las leyes del Estado y las de la federación.
- 2.^a Dar su sanción á las primeras, ó representar sobre ellas con arreglo á los artículos 35, 36, 37, 38 y 39.
- 3.^a Hacer los nombramientos de los empleados del Estado que no sean de elección popular, ó estén reservados por esta Constitución á otro poder.
- 4.^a Conceder retiros con arreglo á las leyes.
- 5.^a Convocar á sesiones extraordinarias al Congreso, cuando la gravedad de alguna ocurrencia lo exija y lo acuerde la pluralidad absoluta del Consejo de gobierno.
- 6.^a Mandar y disciplinar la guardia nacional, y ejercer respecto de ella las atribuciones detalladas en su reglamento.
- 7.^a Cuidar de que se administre pronta y cumplida justicia por los tribunales del Estado, y de que estos sean visitados.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

8.^a Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar de la mitad de sus sueldos por igual tiempo á los empleados de gobierno y hacienda infractores de sus órdenes, pudiendo asimismo remover á los ineptos calificados; y en los casos que crea deber formarse causa á los mismos empleados, pasar los antecedentes al tribunal competente.

9.^a Tomar las providencias necesarias para la seguridad de los caudales del Estado, en el caso de suspensión de cualquiera empleado que los maneje.

10.^a Suspender por sí á los jefes políticos, y con informe de estos á alguno ó todos los miembros de los Ayuntamientos que abusaren de sus facultades, dando parte justificado al Congreso y en sus recesos al Consejo de Gobierno. Las faltas de los jefes políticos, ya sean por suspensión ó por cualquier otro motivo, se suplirán por el presidente del Ayuntamiento anterior de la cabecera, ó en su defecto por el que le antecedió, y así sucesivamente mientras se verifica nueva elección. Suspenso un Ayuntamiento, entrará á funcionar el que le antecedió.

11.^a Cuidar de la recaudación y distribución de los fondos públicos, con arreglo á las leyes.

12.^a En caso de invasión exterior ó conmoción interior armada, tomará las medidas extraordinarias que sean necesarias para salvar el Estado, sujetándolas, lo mas pronto posible, á la aprobación del Congreso, si estuviere reunido, y si no lo estuviere, convocándolo á sesiones extraordinarias con arreglo á la facultad 5.^a de este artículo.

Art. 51. No puede el Gobernador:

1.^o Privar á ninguno de su libertad, ni imponerle otra pena que la de detención en caso de interesarse la vindicta pública, poniendo al reo á disposición de juez competente en el término de cuarenta y ocho horas.

2.^o Ocupar la propiedad particular, ni turbar á nadie en el uso y aprovechamiento de ella. En el caso de que la utilidad pública exigiese tomar alguna propiedad particular, deberá proceder la audiencia del interesado, la del síndico del Ayuntamiento respectivo, la calificación del Congreso, en su receso la del Consejo de gobierno, y la correspondiente indemnización á juicio de hombres buenos nombrados por el Gobierno y la parte.

3.^o Impedir las elecciones populares.

SECCION NOVENA.

Del Consejo de gobierno.

Art. 52. El Consejo de gobierno que debe funcionar en los recesos del Congreso, lo formarán tres diputados, elegidos por el mismo Congreso, y presididos por el miembro mas antiguo de entre los presentes.

Art. 53. Las atribuciones del Consejo son:

1.^a Dar al Gobierno su dictamen motivado y por escrito en cuantos negocios le consulte.

2.^a Convocar al Congreso á sesiones extraordinarias, por sí solo ó de acuerdo con el Gobierno, en los casos de grave urgencia.

Cuando no pueda reunirse el número suficiente de diputados propietarios con la brevedad que las circunstancias demanden, por impedimento suficiente á juicio

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

del Consejo, podrá este llamar á los diputados suplentes de los que falten, ó á otros cuando sea necesario.

3.^a Velar sobre la observancia de las leyes y consultar al Gobierno lo conveniente para su mejor cumplimiento.

SECCION DECIMA.

Del poder judicial.

Art. 54. El poder judicial se comete á un Tribunal Superior de justicia, compuesto de tres magistrados propietarios y tres supernumerarios, elegidos popularmente, cuya duración será de cuatro años, y á los jueces establecidos, ó que se establecieren.

Art. 55. Para ser magistrado propietario ó supernumerario, se necesita ser mexicano por nacimiento, mayor de treinta años, profesor aprobado en la ciencia del derecho, y no haber sido condenado por delito alguno en proceso legal.

Art. 56. Los jueces de primera instancia serán nombrados por el Tribunal Superior de justicia, el cual dará parte de sus nombramientos al Gobierno del Estado, para que este expida los despachos correspondientes.

Art. 57. Para ser juez de primera instancia se requiere ser mexicano por nacimiento, profesor en la ciencia del derecho, y tener aptitud para el cargo, á juicio del Tribunal Superior.

Art. 58. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus empleos, sino por sentencia condenatoria que se haya ejecutoriado.

SECCION DECIMA PRIMERA.

De la organización interior del Estado.

Art. 59. El Estado se divide para su gobierno interior en Cantones y Municipalidades, que se gobernarán por jefes de Cantón, sujetos inmediata y directamente al Gobierno del Estado, y las demás autoridades establecidas ó que establecieren las leyes.

Art. 60. Los jefes de Cantón serán nombrados por el Gobierno del Estado, con aprobación de la Legislatura ó del Consejo de gobierno en los recesos de esta, durante el primer bienio del primer período constitucional; mas pasado este, su nombramiento será popular. La duración de estos jefes en ambos casos, será de dos años.

SECCION DECIMA SEGUNDA.

De la responsabilidad de los funcionarios públicos.

Art. 61. Los diputados al Congreso del Estado, el Gobernador y ministros del Tribunal Superior de justicia son responsables por los delitos del orden común que cometieren durante su encargo, y por los que también cometan en el desempeño de sus funciones.

Art. 62. Si el delito fuere de orden común, el Congreso, erigido en jurado, declarará si ha ó no lugar á formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar á ningún

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda por el mismo hecho separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

Art. 63. De los delitos oficiales conocerán el Congreso, como jurado de acusación, y el Tribunal Superior de justicia, como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar, á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará separado inmediatamente de dicho encargo, y será puesto á disposición del Tribunal Superior de justicia. Este, en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 64. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, y un año después.

Art. 65. En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

SECCION DECIMA TERCERA.

De la revisión de la Constitución.

Art. 66. Las reformas que se propongan á esta Constitución por una Legislatura, no podrán ser tomadas en consideración y aprobadas sino por la siguiente; y para ser admitidas á discusión en la Legislatura proponente, serán necesarias las dos terceras partes de sufragios de los miembros presentes.

Art. 67. Las leyes fundamentales no necesitan la sanción del poder ejecutivo.

SECCION DECIMA CUARTA.

Disposiciones generales.

Art. 68. En caso de delito infraganti, podrá ser detenido el que lo cometa, sea cual fuere el fuero que disfrute, por las autoridades encargadas de conservar el orden, por los ministros de estas, ó por cualquier ciudadano, poniéndolo inmediatamente á disposición del juez competente.

Art. 69. Queda para siempre prohibida la pena de confiscación de bienes.

Art. 70. El hogar doméstico es sagrado, y no podrá ser cateado, así como no podrán ser registrados los papeles y demás efectos, sino con los requisitos que demarquen las leyes.

Art. 71. Queda para siempre prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva.

Art. 72. Nadie podrá ser detenido sin que haya pruebe semi-plena ó indicio de que es delincuente.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Art 73. A ningún habitante del Estado se le tomará juramento en materias criminales, si estuviere directa ó indirectamente interesado en la causa.

Art. 74. A nadie podrá privársele del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Art. 75. Todos los jueces tienen obligación de ejecutar sus sentencias, ó cuidar de que se ejecuten por las autoridades á quienes corresponda.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en la H. ciudad de Veracruz, á 18 de Noviembre de 1857.— *Juan Lotina*, diputado presidente.— *José de Empáran*.— *Manuel A. Romo*.— *José María Mena*.— *F. Cabrera*.— *Mariano Lascano*.— *F. P. Mora y Daza*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

H. Veracruz, Noviembre 20 de 1857.—*Manuel G. Zamora*.— *Manuel José Pernas*, oficial mayor.



CONSTITUCIÓN DE 1871

EL C. LIC. FRANCISCO H. Y HERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, a sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura del mismo me ha comunicado la Constitución política que sigue:

La Legislatura del Estado libre y soberano de Veracruz Llave, en uso de sus facultades, y previos los requisitos señalados en el artículo 66 de la Constitución política del mismo, expedida el 18 de Noviembre de 1857, la reforma en los términos siguientes:

SECCION PRIMERA.

DEL ESTADO Y SU TERRITORIO.

Artículo 1º. El Estado de Veracruz Llave es parte integrante de la federación mexicana.

Artículo 2º. Es libre, independiente y soberano en su administración y gobierno interior.

Artículo 3º. Su territorio se dividirá en Cantones, y estos en Municipalidades, cuyo censo y límites se designarán en una ley.

SECCION SEGUNDA.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Artículo 4°. Son derechos de los habitantes del Estado, los que especifica, como derechos del hombre, la Constitución federal en la sección primera del título primero, con los demás que establece la presente.

Artículo 5°. En el Estado de Veracruz, la libertad del hombre no tiene mas límites que la prohibición de la ley. El ejercicio de la autoridad debe limitarse a las atribuciones concedidas en las leyes respectivas.

Artículo 6°. Todo hombre tiene el deber de acatar las leyes, disposiciones y reglamentos expedidos por autoridad legítima con arreglo á sus facultades legales.

Artículo 7°. Queda abolida en el Estado, para toda clase de crímenes, la pena capital.

SECCION TERCERA.

DE LOS VERACRUZANOS, LOS VECINOS Y CUIDADANOS SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Artículo 8°. Son veracruzanos, los nacidos en el territorio del Estado o accidentalmente fuera de él, de padres avecinados en alguna de sus localidades.

Artículo 9°. Son vecinos del Estado, los que residen habitualmente dentro de su territorio, sean mexicanos o extranjeros.

Artículo 10°. Es obligación de los vecinos inscribirse en el padrón de su respectiva Municipalidad, debiendo hacerlo los recién avecinados en el preciso término de dos meses después de su llegada. No se permite la inscripción de vecindad en un municipio al que resida habitualmente en otro. También se prohíbe ser vecino de dos o más lugares, o no serlo de ninguno.

Artículo 11°. Los vecinos, además de la obligación que tienen de pagar las contribuciones legales a la federación y al Estado, deben contribuir para los gastos del municipio, salvo el requisito que fija para el pago de todo impuesto el artículo 105 de esta Constitución.

Artículo 12°. Todos los vecinos de un municipio, y los transeúntes que se hallen en él, están obligados a prestar sus servicios, según las facultades de cada uno, en casos de calamidad pública, siempre que los medios de que pueda disponer la autoridad resulten insuficientes.

Artículo 13°. Entre tanto subsistan los llamados cargos concejiles, ningún vecino podrá negarse a desempeñarlos. La ley determinará cuales sean estos cargos, y cuales los casos de excepción.

Artículo 14°. Los individuos que desempeñen algún cargo concejil, quedarán exentos durante el tiempo de sus funciones, del servicio de la guardia nacional y de los impuestos personales, excepto los de la federación.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Artículo 15°. La vecindad se pierde por trasladarse a otro punto, levantando la casa o giro establecido en el que se abandona, con tal que preceda a la traslación el correspondiente aviso a la autoridad encargada del padrón.

Artículo 16°. No se pierde la vecindad por separarse del municipio a causa del servicio público, cualquiera que sea la duración de la ausencia.

Artículo 17°. Los empleados y funcionarios públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados a prisión o a presidio, tienen domicilio y no vecindad en el lugar en que residan solo por sus destinos o comisiones, por los estudios o por estar extinguiendo sus condenas.

Artículo 18°. El domicilio no da derechos políticos, pero sí produce obligaciones civiles.

Artículo 19°. Los domiciliados que no tengan suspensos o perdidos los derechos de ciudadano, están en el deber de cumplir con sus respectivas obligaciones, sujetándose en cuanto al derecho electoral a lo que dispone la ley orgánica de la federación y a los artículos del 37 al 40 de la presente Constitución.

Artículo 20°. Son ciudadanos veracruzanos, los mexicanos por nacimiento o naturalización, que reúnan las siguientes cualidades:

1ª. Vecindad en el Estado con un año de residencia, por lo menos, dentro de su territorio.

2ª. Haber cumplido la edad de diez y ocho años, siendo casados, o la de veintiuno si no lo son.

3ª. Un modo honesto de vivir.

Artículo 21°. También lo serán, los que obtengan carta de ciudadanía del poder legislativo; mas este título si los agraciados no fueren vecinos del Estado, será puramente honorífico.

Artículo 22°. Son derechos del ciudadano veracruzano:

1°. Votar en las elecciones populares de los funcionarios públicos del Estado.

2°. Poder ser votado en dichas elecciones, y nombrado para cualquier otro cargo o comisión, teniendo los requisitos que exijan las leyes.

3°. Reunirse para tratar acerca de los asuntos públicos del Estado.

4°. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 23°. Son obligaciones del ciudadano, además de las que tiene como vecino, las siguientes:

1ª. Alistarse en la guardia nacional.

2ª. Votar en las elecciones populares, en la sección que le corresponda.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

3ª. Desempeñar los cargos de elección popular del Estado, teniendo para cada uno de ellos los requisitos que la ley determine.

4ª. Cooperar al sostenimiento de la paz y el orden, cuando no sean eficaces para ello los medios de que pueda disponer la autoridad, y esta pida su auxilio.

Artículo 24º. Los derechos de ciudadano se suspenden:

1º. Por faltar, sin causa justificada, a las obligaciones que imponen las fracciones 1ª, 3ª, y 4ª, del artículo anterior.

2º. Por incapacidad física.

3º. Por estar encausado criminalmente, desde el día en que se notifique el auto de formal prisión, o desde aquel en que se declare que hay lugar a formación de causa, tratándose de funcionarios que gocen fuero constitucional.

4º. Por pasar al servicio de otro Estado, o del ejército permanente.

5º. Por morosidad en el pago de deudas a la hacienda pública o municipal, previa la declaración judicial.

6º. Por conducta viciosa, reputándose que también la tienen los vagos y mal entretenidos, previa la misma declaración.

Artículo 25º. La cualidad de ciudadano se recobra por haber cesado la causa que dio motivo a la suspensión.

Artículo 26º. Los derechos de ciudadano se pierden:

1º. Por sentencia condenatoria en los delitos en que se imponga esta pena.

2º. Por declaración de deuda fraudulenta a los caudales públicos o municipales.

3º. Por las causas comprendidas en el artículo 37 de la Constitución federal.

Artículo 27º. Solo el poder legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los haya perdido, sujetándose a la ley orgánica relativa.

SECCION CUARTA.

DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DE LA MANERA DE ELEGIR A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Artículo 28º. El gobierno del Estado es representativo popular, y su poder supremo se divide en legislativo, ejecutivo y judicial.

Artículo 29º. El poder legislativo se deposita en una asamblea, que se denominará Legislatura del Estado.

Artículo 30º. El poder ejecutivo residirá en una sola persona, con la denominación de Gobernador del Estado.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Artículo 31°. El ejercicio del poder judicial se deposita en un Tribunal Superior de justicia y en los jueces establecidos o que se establecieren.

Artículo 32°. No pueden reunirse dos o mas poderes en una persona o corporación. Este precepto solo podrá suspenderse temporalmente en los casos de la fracción 21 del artículo 61.

Artículo 33°. Los miembros de la Legislatura, del Tribunal Superior y de los Ayuntamientos, el Gobernador, los jefes políticos y los jueces de paz serán nombrados popularmente en elección directa, en los términos que disponga la ley orgánica respectiva.

Artículo 34°. Para las elecciones de diputados, se dividirá el Estado en distritos de cuarenta mil habitantes. La fracción que pase de veinte mil compondrá también un distrito.

Artículo 35°. En toda clase de elecciones basta la simple mayoría, con tal que contenga una cuarta parte, a lo menos del total de los votos emitidos, para declarar electo al que la haya obtenido. Si ninguno obtuviere ese número de votos, se hará segunda elección del mismo modo que la primera, no pudiendo figurar en ella como candidatos, sino los dos que hayan reunido mayor número.

Artículo 36°. El ciudadano o vecino que resulte nombrado popularmente para dos o mas cargos, está en libertad de optar por el que estime conveniente, sin que esta facultad se extienda, respecto de los ciudadanos, hasta preferir los cargos municipales a los de la federación o del Estado.

Artículo 37°. Los ciudadanos veracruzanos, al cambiar de vecindad dentro de los límites del Estado, tendrán el derecho de votar en la Municipalidad de su nueva residencia, a los dos meses de haberse inscrito en el padrón respectivo.

Artículo 38°. Solo los vecinos de una municipalidad o Cantón que tengan los requisitos que esta constitución establece, pueden votar en las elecciones de sus autoridades locales.

Artículo 39°. En las elecciones de Ayuntamientos, los extranjeros avecindados tienen voto activo y pasivo, menos para los cargos de presidente o síndicos.

Artículo 40°. Los padrones para las elecciones se sacarán de los de las Municipalidades, y no se expedirán boletas a los que no estuvieren inscritos en estos, excepto para la elección de los altos funcionarios del Estado, en cuyo caso cada ciudadano veracruzano conserva el derecho electoral aún hallándose fuera del lugar de su domicilio, si acredita debidamente su vecindad en el mismo Estado.

SECCION QUINTA.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Artículo 41°. La Legislatura del Estado se compondrá de un presidente elegido por todos los ciudadanos veracruzanos, y de un diputado propietario y un suplente nombrado por cada distrito electoral.

Artículo 42°. Para ser electo diputado propietario o suplente, se requiere:

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

1°. Ser ciudadano veracruzano en ejercicio de sus derechos.

2°. Saber leer y escribir.

3°. Haber cumplido veinticinco años.

4°. Ser natural o vecino del Estado, con dos años de residencia, por lo menos, el día de la elección.

El presidente de la Legislatura deberá tener los mismos requisitos que se exigen para ser gobernador.

Artículo 43°. No pueden ser electos diputados:

1°. El Gobernador y los magistrados del Tribunal Superior.

2°. Los diputados del Congreso federal, estén o no en ejercicio.

3°. Los ministros de cualquier culto.

4°. Los militares en servicio activo o en cuartel.

5°. Los jefes políticos, por los distritos en que ejerzan su autoridad.

6°. Los jefes de las rentas generales o del Estado.

SECCION SEXTA.

DE LA INSTALACION DE LA LEGISLATURA Y DE LOS PERIODOS DE SUS SESIONES.

Artículo 44°. La Legislatura se renovará en su totalidad cada dos años, instalándose en cada bienio el 16 de Septiembre posterior a las elecciones.

Artículo 45°. Tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero, prorrogable por treinta días, principiará en la fecha expresada en el artículo precedente, y concluirá el 16 de Diciembre; y el segundo, improrrogable, comenzará el 5 de Mayo, y terminará en igual fecha de Julio.

Artículo 46°. En el primer período se ocupará la Legislatura de preferencia, en examinar y aprobar el presupuesto de gastos que le presente el Gobernador, correspondiente al año siguiente, así como en señalar los fondos con que deba cubrirse. En el segundo, se ocupará con la misma preferencia, en examinar y calificar las cuentas de recaudación y distribución de caudales, relativas al año próximo anterior, que presentará el Tesorero general en los cinco primeros días de las sesiones.

Artículo 47°. Se reunirá la Legislatura en sesiones extraordinarias, cuando sea convocada por la Diputación permanente, por si sola, o de acuerdo con el Ejecutivo, y se ocupará en ellas exclusivamente de los asuntos comprendidos en la convocatoria, y de los que se califiquen de urgentes por el voto de dos terceras partes de los diputados presentes.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Artículo 48°. Si las sesiones extraordinarias llegasen al tiempo en que deben celebrarse las ordinarias, cesarán aquellas, y en el período ordinario se despacharán de preferencia los asuntos que hubiesen motivado la convocatoria.

Artículo 49°. La Legislatura no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes, cualquiera que sea su número, deberán reunirse en los días señalados por la ley y compeler a los ausentes, bajo las penas que ella designe, a que concurran a desempeñar su encargo.

Artículo 50°. El lugar de las sesiones de la Legislatura serán el designado para la residencia de los poderes del Estado, y no podrá trasladarse provisionalmente a otro punto, sin que para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los diputados presentes.

Artículo 51°. A la apertura de las sesiones precederán las juntas preparatorias que sean necesarias para excitar a los diputados ausentes a que se presenten, y para nombrar al vice-presidente y secretario de la Legislatura, principiando dichas juntas seis días antes del fijado para la apertura.

Artículo 52°. El día de la instalación, y antes del acto, los diputados harán la formal protesta de guardar y hacer guardar esta Constitución y la general de la República, mirando en todo por el bien del Estado. Igual protesta se exigirá a los que no hayan asistido a la instalación, cuando se presenten a desempeñar su cargo.

Artículo 53°. El Gobernador y el presidente del Tribunal Superior asistirán a la apertura y clausura de las sesiones y pronunciaran un discurso análogo en términos generales. El presidente de la Legislatura contestará en igual sentido.

Artículo 54°. A las sesiones extraordinarias precederá solamente una junta preparatoria: no asistirán los representantes de los otros poderes a su apertura y clausura, y el día en que esta tenga lugar, el presidente se limitará a hacer una reseña de los negocios que durante las mismas haya despachado la Legislatura.

Artículo 55°. Todos los años, al siguiente día de la apertura del primer período de sesiones ordinarias, el secretario de gobierno leerá ante la Legislatura una memoria, exponiendo en nombre del Gobernador la situación que guarda el Estado y en todos los ramos administrativos; y el Tesorero general presentará otra sobre el estado del tesoro público, proponiendo las medidas que estime mas acertadas para mejorarlo.

Artículo 56°. Las sesiones, tanto en los períodos ordinarios, como en los extraordinarios, serán públicas; pero para los negocios que exijan reserva, las habrá secretas, según lo establezca el reglamento interior de la Legislatura.

SECCION SEPTIMA.

DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS, FACULTADES DE LA LEGISLATURA Y SUS RESTRICCIONES.

Artículo 57°. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Artículo 58°. No podrán ser encausados por delitos comunes, sin que preceda la declaración de la Legislatura de haber lugar a formación de causa.

Artículo 59°. Los diputados, mientras lo fueren, no podrán admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo ni condecoración alguna del Ejecutivo, a menos que aquel sea de ascenso por rigurosa escala.

Artículo 60°. En ningún caso podrán alegarse sus ocupaciones particulares para excusarse del cumplimiento de los deberes de su cargo, pues estos serán desempeñados de toda preferencia.

Artículo 61°. Las facultades de la Legislatura son:

1ª. Dar, interpretar y derogar las leyes.

2ª. Iniciar al Congreso general las que sean de su resorte, y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas de los demás Estados de la federación.

3ª. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia, por los ataques que las leyes generales dirijan a la soberanía e independencia del Estado, o a la Constitución federal.

4ª. Hacer la computación de votos en las elecciones de Gobernador, magistrados, y fiscal del Tribunal Superior, declarando electos a los que tengan la mayoría con arreglo a lo prevenido en el artículo 35°.

5ª. Calificar la validez de estas elecciones: determinar sobre las renunciaciones y excusas que presenten dichos funcionarios y los diputados; convocando a nuevas elecciones en los casos que sean necesarias.

6ª. Decidir sobre la legalidad de las elecciones de jefes políticos, Ayuntamientos y jueces de paz, cuando se represente contra ellas, consignando a la autoridad judicial a los que resulten culpables de algún fraude, para su enjuiciamiento y castigo.

7ª. Hacer la división de distritos electorales, procurando en lo posible comprender en ellos uno o dos Cantones, según la base del artículo 34°.

8ª. Conceder licencias temporales para separarse de su encargo o salir fuera del territorio del Estado, a los comprendidos en la fracción 5a. de este artículo.

9ª. Recibir a los mismos funcionarios la protesta de obediencia y acatamiento a la Constitución federal y a la particular del Estado y a las leyes que de ambas emanen.

10ª. Declarar cuando, por delitos comunes, hay lugar a formación de causa contra los funcionarios públicos que gozan fuero constitucional.

11ª. Conocer como jurado de calificación en las causas de responsabilidad de los mismos, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

12ª. Nombrar, a propuesta en terna del Gobernador, al tesorero del Estado.

13ª. Fijar anualmente los gastos públicos y las contribuciones que hayan de llenarlos, con presencia y conocimiento del presupuesto que el Ejecutivo presente.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

14ª. Tomar cuentas al Gobierno cada año, o cuando le parezca oportuno, de la recaudación e inversión de caudales públicos, ocupándose de esta materia con preferencia en el último mes de sesiones.

15ª. Contraer deudas sobre el crédito del Estado, y señalar fondos para cubrirlas.

16ª. Crear, suprimir y dotar competentemente los empleos del Estado.

17ª. Promover la educación pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad.

18ª. Proteger la libertad de cultos, sin consentir preferencia alguna en favor de determinada religión.

19ª. Dar reglas de colonización conforme a las bases que establezca el Congreso general.

20ª. Fijar el territorio que corresponda a los Cantones y municipios, y por el voto de dos terceras partes de los diputados presentes, aumentarlos, suprimirlos o crear otros nuevos.

21ª. Conceder al Ejecutivo, por un tiempo limitado y con el mismo número de votos, las facultades extraordinarias que necesite para salvar la situación, en caso de invasión, alteración del orden o peligro público.

22ª. Cambiar provisionalmente la residencia de los poderes del Estado por la misma mayoría que se exige en la fracción anterior.

23ª. Conceder amnistía en circunstancias extraordinarias, y cuando se acuerde igualmente por una mayoría de dos tercios de los diputados presentes.

24ª. Decretar el modo de cubrir el contingente de hombres que tocara al Estado para el ejército de la nación; y expedir reglamentos para la guardia nacional, con sujeción a las bases que diere el Congreso de la Unión.

25ª. Facultar al Ejecutivo para poner a la guardia nacional sobre las armas.

26ª. Dirimir las competencias que puedan suscitarse entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de justicia.

27ª. Conceder dispensas de ley por causas justificadas, o por razones de conveniencia y utilidad pública.

28ª. Conceder carta de ciudadanía a los vecinos de otros Estados que fueren acreedores a ello por su mérito; otorgar premios y recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad y al Estado, y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido en él por servicios eminentes.

29ª. Rehabilitar con arreglo a la ley a los que hayan perdido los derechos de ciudadano, para que puedan ejercerlos en la comprensión del Estado.

30ª. Formar su reglamento interior, tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes, y corregir las faltas u omisiones de los presentes.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

31ª. Nombrar y remover libremente a los empleados y dependientes de su secretaría.

Artículo 62°. No puede la Legislatura:

1°. Atentar contra el sistema representativo popular federal.

2°. Consentir en que funciones como autoridades las que debiendo ser electas popularmente, según esta Constitución, no tengan este origen, o no sean nombradas por el Ejecutivo cuando se halle investido con facultades extraordinarias.

3°. Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie o naturaleza que sean.

4°. Decretar penas por acciones ya ejecutadas.

5°. Usurpar las facultades de los poderes Ejecutivo y judicial, ni mezclarse en el ejercicio de las funciones que a ellos competen.

6°. Mandar a hacer cortes de cuentas con los acreedores del Estado, a fin de dejar sus créditos insolutos.

7°. Conceder jubilaciones a los empleados del orden civil, o pensiones a sus familias, salvo la facultad a que alude la fracción 28ª. del artículo anterior.

SECCION OCTAVA.

DE LA FORMACION Y PUBLICACION DE LAS LEYES.

Artículo 63°. Son iniciativas de ley o decreto:

1ª. Las proposiciones que dirijan a la Legislatura el Gobernador del Estado, las Legislaturas de los otros de la federación y el Tribunal Superior de Justicia en su ramo.

2ª. Las proposiciones de los miembros de la Legislatura, que fueren admitidas a discusión.

3ª. Las que sean hechas por los Ayuntamientos del Estado, en lo relativo a sus localidades respectivas, y sobre los ramos que administran.

Artículo 64°. Las iniciativas de ley o decreto deberán sujetarse a los trámites siguientes:

1°. Dictamen de comisión.

2°. Una o dos discusiones en los términos que se expresen en seguida.

3°. La primera discusión se verificará el día que designe el presidente de la Legislatura, conforme al reglamento.

4°. Concluida esta discusión, se pasara al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete días manifieste su opinión o exprese que no usa de esa facultad.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

5°. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin mas dilación a la votación de la ley.

6°. Si dicha opinión discrepare en todo o en parte, volverá el expediente a la comisión, para que con presencia de las observaciones del Ejecutivo, examine de nuevo el negocio.

7°. El nuevo dictamen sufrirá nueva votación.

8°. Aprobación de la mayoría de los diputados presentes.

Artículo 65°. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, o cuando esté para terminar algún periodo de sesiones, La legislatura puede estrechar o dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior, sin que se omita en ningún caso oír la opinión del Ejecutivo, a quien puede reducirse a dos días el término para hacer sus observaciones.

Artículo 66°. Vencido el término que se concede al Gobernador para manifestar su opinión, si omite hacerlo, se procederá desde luego a la votación, lo mismo que cuando el dictamen recaiga sobre iniciativa suya, y esté enteramente de acuerdo con esta.

Artículo 67°. Los proyectos o iniciativas adquirirán el carácter de ley o decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes y sancionados y publicados por el Ejecutivo.

Artículo 68°. Ningún proyecto de ley o decreto desechado podrá volver a proponerse en las mismas sesiones; pero esto no impedirá que alguno o algunos de sus artículos compongan parte de otro proyecto.

Artículo 69°. Ninguna disposición legislativa contendrá citas de artículos que adopte o derogue de otras, sin reproducirlos textualmente.

Artículo 70°. Ninguna resolución de la Legislatura tendrá otro carácter que el de ley, decreto o acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el presidente y secretario de la Legislatura, y los acuerdos económicos por solo el secretario.

SECCION NOVENA.

DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Artículo 71°. La víspera de la clausura de las sesiones ordinarias, la Legislatura, en escrutinio secreto, nombrará para el tiempo de su receso una diputación permanente compuesta de cinco diputados en ejercicio, de los cuales dos funcionarán como propietarios, en unión del presidente de la Legislatura, que lo será también de dicha diputación, y los restantes quedarán como suplentes.

Artículo 72°. La Diputación permanente durará hasta la siguiente reunión ordinaria de la Legislatura, y en el año de la instalación de esta, hasta la reunión de la primera junta preparatoria.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Artículo 73°. Las atribuciones de la Diputación permanente son:

1ª. Dar al Gobierno su dictamen motivado y por escrito en cuantos negocios le consulte.

2ª. Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias, por sí sola o de acuerdo con el Ejecutivo, en los casos de grave urgencias, pudiendo hacer la convocatoria, cuando las circunstancias así lo exijan, para otro punto que no sea la capital del Estado, y llamar a los diputados suplentes por las causas que expresa el artículo 112 de esta Constitución.

3ª. Velar por la observancia de las leyes, y proponer al Gobierno lo conveniente para su mejor cumplimiento.

4ª. Convocar al pueblo para que se hagan nuevas elecciones cuando deba suplirse la falta de un funcionario público.

5ª. Ejercer las funciones que competen a la Legislatura según las fracciones 8ª, y 9ª, del art. 61.

6ª. Dictaminar en todos los asuntos que se ofrezcan en el tiempo de su período y sobre los que quedaren pendientes al clausurarse las sesiones, sometiendo después sus dictámenes a la deliberación de la Legislatura.

7ª. Acordar la citación de los suplentes, en caso de muerte o imposibilidad perpetua de los diputados que hubieren de funcionar en las sesiones próximas.

Artículo 74°. Son facultades de la Diputación permanente de acuerdo con el Ejecutivo:

1ª. Admitir las renunciaciones de los jefes políticos.

2ª. Resolver las dudas que se susciten sobre elecciones de ayuntamientos y jueces de paz.

3ª. Conceder o denegar la legitimación de los hijos naturales, con arreglo a las leyes, y otorgar de la misma manera habilitación de edad a los menores que la soliciten fundadamente.

4ª. Poner en servicio activo á la guardia nacional.

SECCION DECIMA.

DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, SUS FACULTADES

Y OBLIGACIONES.

Artículo 75°. Para ser gobernador del Estado se requieren las cualidades siguientes:

1ª. Ser ciudadano veracruzano en ejercicio de sus derechos.

2ª. Saber leer y escribir.

3ª. Tener treinta años cumplidos.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

4ª. Ser del estado seglar.

5ª. No tener empleo, cargo o comisión de otros Estados ni de la federación, o renunciarlos y estar separado de ellos antes de tomar posesión.

6ª. Ser natural del Estado, o siendo mexicano por nacimiento tener cinco años de vecindad en él, por lo menos, el día de la elección.

Artículo 76º. El Gobernador, antes que comience a ejercer sus funciones, hará ante la Legislatura o la Diputación permanente, formal protesta de guardar y hacer guardar esta Constitución, la general de la República, y cumplir bien y fielmente las obligaciones de su encargo.

Artículo 77º. Sus facultades y obligaciones son:

1ª. Sancionar, promulgar, y ejecutar las leyes y decretos del Estado, formando en la parte administrativa los reglamentos necesarios para su exacta observancia.

2ª. Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado.

3ª. Iniciar ante la Legislatura las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejor arreglo de la administración pública.

4ª. Presentar a la Legislatura, al principio del primer período de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlo.

5ª. Cuidar de que los fondos públicos en todo caso estén bien asegurados, y de que su recaudación y distribución se hagan con arreglo a las leyes.

6ª. Fomentar por todos los medios posibles la instrucción pública y toda clase de mejoras morales y materiales.

7ª. Pedir a la Legislatura la prorrogación de sus sesiones ordinarias, o a la Diputación permanente la convocación a extraordinarias.

8ª. Visitar todos los Cantones del Estado, dentro de los dos primeros años de su período constitucional, proveyendo lo necesario en el orden administrativo, y dando cuenta a la Legislatura, o al Tribunal Superior, de las faltas cuya gravedad así lo exigiere.

9ª. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los tribunales, y facilitarles el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones.

10ª. Concurrir al acto de abrir y de cerrar la Legislatura sus sesiones ordinarias.

11ª. Acordar que concurran el secretario del despacho o el Tesorero general a las sesiones de la Legislatura, para que den a esta los informes que pida, o para apoyar en los debates las observaciones que haga a los proyectos de ley o decreto.

12ª. Pasar al fiscal todos los asuntos que deban ventilarse ante los tribunales, para que ejerza en ellos, según su naturaleza, las atribuciones de su ministerio.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

13ª. Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquella incurriere.

14ª. Nombrar y remover libremente al secretario del despacho y a los empleados de la secretaría: concederles sin sueldo las licencias que soliciten, suspenderlos hasta por tres meses o privarlos de la mitad de su sueldo durante igual término, por faltas comprobadas en el desempeño de sus obligaciones, que no den motivo a que se les instruya causa.

15ª. Proponer a la Legislatura por medio de terna el Tesorero general del Estado, y aprobar o no los nombramientos de empleados hechos por los jefes de oficinas en el ramo gubernativo y en el de hacienda.

16ª. Nombrar los jueces especiales del estado civil, y fijar la demarcación en que deben ejercer sus actos.

17ª. Otorgar las dispensas matrimoniales para cuya concesión lo faculte la ley.

18ª. Suspender a los jefes políticos, y con informe de estos a alguno o a todos los miembros de los Ayuntamientos que abusaren de sus facultades, dando parte justificado a la Legislatura, y en su receso a la Diputación permanente, para que se determine lo que fuere oportuno.

19ª. Imponer multas a los mismos jefes políticos hasta en la mitad de su sueldo por un mes, cuando se hagan acreedores a este castigo por morosidad en el cumplimiento de sus deberes.

20ª. Concederles licencias sin sueldo hasta por dos meses, y a los alcaldes las que excedan de un mes.

21ª. Castigar correccionalmente a los que le falten al respeto o desobedezcan sus disposiciones como gobernante, con una pena que no exceda de un mes de detención o trescientos pesos de multa.

22ª. Mandar y disciplinar la guardia nacional, y ejercer respecto de ella las atribuciones detalladas en su reglamento.

23ª. Poner sobre las armas a la guardia nacional, con aprobación de la Legislatura o de acuerdo con la Diputación permanente en los recesos de aquella.

24ª. Movilizar libremente dicha guardia después de puesta en servicio, dentro de los límites de Estado y según lo exijan las necesidades, u ordenar que pase a otros Estados en los términos que dispone la Constitución general.

25ª. Presidir las sesiones de los Ayuntamientos y las de toda clase de juntas a las que concurra con su carácter oficial.

26ª. Glosar las cuentas anuales de los mismos Ayuntamientos, obligándose al reintegro de las cantidades que distraigan de su objeto.

27ª. Examinar los arbitrios municipales, y prohibir el cobro de los que no recaigan sobre los ramos que la ley permite gravar a los Ayuntamientos.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

28ª. Expedir los títulos profesionales con arreglo a las leyes.

29ª. Tomar en caso de invasión exterior, o conmoción interior armada, las medidas extraordinarias que fueren necesarias para salvar al Estado, sujetándolas lo mas pronto posible a la aprobación de la Legislatura, si estuviere reunida. Si no lo estuviere, pedirá su convocación a sesiones extraordinarias a la Diputación permanente.

Artículo 78º. No puede el Gobernador:

1º. Negarse a sancionar y publicar las leyes, decretos y acuerdos de la Legislatura.

2º. Distraer los caudales públicos de los objetos a que estén destinados por la ley.

3º. Imponer contribución alguna, a no ser que esté extraordinariamente facultado.

4º. Impedir ni retardar las elecciones populares, o la instalación de la Legislatura.

5º. Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por si o por medio de otras autoridades o agentes, siendo esto motivo de nulidad de la elección, además de la responsabilidad.

6ª. Separarse de la capital a distancia de mas de diez leguas, sin permiso de la Legislatura o de la Diputación permanente en los recesos de esta. Siendo la distancia menor, bastará su aviso.

7ª. Mezclarse en los asuntos judiciales, ni disponer, durante el juicio, de las personas o cosas que en el se versen.

8ª. Mandar personalmente en campaña la guardia nacional, sin permiso de la Legislatura, o de la Diputación permanente.

9ª. Decretar la prisión de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y la seguridad del Estado lo exijan, y aún entonces deberá ponerla libre o a disposición de la autoridad competente, en el preciso término de sesenta horas.

10ª. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarla en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, sino por causa de utilidad pública y en los términos que prevenga la ley.

11ª. Sancionar, las leyes o expedir reglamentos u órdenes generales o de pago, sin que vayan autorizados por el secretario de gobierno.

Artículo 79º. El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su empleo, será responsable por los delitos oficiales.

Artículo 80º. Su duración será de cuatro años y solo podrá ser reelecto en el caso de que reúna las dos terceras partes de los sufragios emitidos en el Estado.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Artículo 81°. Terminado el período constitucional, no podrá el Gobernador continuar en el ejercicio de sus funciones ni por un solo día. Si no se presentare el nuevamente electo, entrará a funcionar el que deba cubrir sus faltas.

SECCION UNDECIMA. DEL SECRETARIO DEL DESPACHO.

Artículo 82°. El Ejecutivo, para el despacho de los negocios oficiales, tendrá un secretario con las mismas cualidades que se exigen para ser diputado, y se denominará "Secretario de gobierno."

Artículo 83°. Será el jefe de la secretaría, y correrán a cargo todos los negocios del Ejecutivo del Estado, sean cuales fueren.

Artículo 84°. Las faltas del secretario serán suplidas por otro que nombre el Gobernador, y no por un oficial de la secretaria, si aquéllas pasan de tres meses.

SECCION DUODECIMA. DEL GOBIERNO POLITICO DE LOS CANTONES Y MUNICIPALIDADES.

Artículo 85°. El gobierno político de los Cantones se comete a un individuo que se denominará Jefe político. Residirá en la cabecera respectiva, y durará dos años en su encargo.

Artículo 86°. Para ser jefe político se requieren las mismas cualidades que para los diputados exigen los Artículos 42 y 43 de esta Constitución. La de vecindad no es indispensable que sea en el Cantón que haya la elección, pero sí en el Estado.

Artículo 87°. Los jefes políticos son los representantes del poder Ejecutivo en los Cantones, son independientes entre sí, y todos estarán sujetos inmediata y directamente al Gobernador.

Artículo 88°. Los alcaldes municipales serán las autoridades políticas de cada Municipalidad.

Cumplirán, sin intervención de los Ayuntamientos, las órdenes que se les comuniquen por sus superiores y que no tengan conexión con los ramos municipales.

Artículo 89°. La ley determinará que clase de autoridades se establecerán en las congregaciones y cuáles serán sus facultades.

SECCION DECIMATERCERA. DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Artículo 90°. El tribunal Superior de justicia se compondrá de un presidente, cuatro magistrados propietarios, tres supernumerarios y un fiscal, que durarán cuatro años en su encargo.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Artículo 91°. Para ser presidente ó magistrado, se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años, profesor aprobado en la ciencia del derecho, y no haber sido condenado por delitos graves en proceso legal.

Para ser fiscal basta la edad de veinte y cinco años, con las demás cualidades anteriores.

El escrutinio de las elecciones de los funcionarios de que trata el artículo anterior, se verificará por la Legislatura al mismo tiempo que el Gobernador, y por medio de un decreto especial se hará la declaración de los que resulten electos.

Artículo 92°. El Tribunal Superior se instalará en cada período constitucional, el mismo día señalado para que tome posesión el Gobernador del Estado, haciendo ante la Legislatura todos sus miembros, la formal protesta de guardar esta Constitución, la general de la República, las leyes que de ellas emanen, y la de administrar pronta y cumplida justicia.

Artículo 93°. El Tribunal residirá en la capital del Estado, y en ningún caso ejercerá sus funciones fuera de ella, a no ser que se le autorice legalmente por la Legislatura.

Artículo 94°. Si los magistrados nuevamente electos no se presentaren por cualquier evento en el tiempo que deben hacerlo, continuarán ejerciendo sus funciones los anteriores, sin que esto obste para que tomen posesión los que se presenten, en el orden en que resulten nombrados.

Artículo 95°. Jamás podrán reunirse en el Tribunal dos o más magistrados que sean parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, ó afines dentro del segundo. Siendo el parentesco con el presidente, este permanecerá en el Tribunal: si lo hay entre los magistrados, o entre estos y el fiscal, se separará el que haya obtenido menor número de votos, repitiéndose la elección para reemplazar la falta.

Artículo 96°. El fiscal, además de las funciones propias de su cargo, desempeñarán las de procurador general de Estado, y en los casos de recusación, excusa, enfermedad u otro impedimento análogo de algún magistrado, y de los que deban suplirlo, integrará la sala de 2ª. Instancia, siempre que no tenga que ejercer su ministerio en el negocio de que se trate.

Artículo 97°. Corresponde al Tribunal Superior:

1°. Iniciar a la Legislatura las leyes y decretos que tengan por objeto mejorar la legislación civil, penal y de procedimientos judiciales.

2°. Conocer como jurado de sentencia, de las causas de responsabilidad que han de formarse por delitos oficiales a los diputados, al Gobernador, a los miembros del Tribunal y al secretario de gobierno.

3°. Nombrar los jueces de 1ª. Instancia, admitirles sus renunciaciones, concederles sin sueldo las licencias que soliciten, suspenderlos hasta por tres meses por causa grave justificada que no de motivo a que se les encause, y multarlos en cantidad que no pase de la mitad del sueldo de un mes.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

4°. Admitir las renunciaciones de los jueces de paz, y conceder a estos y a los empleados de los juzgados de 1ª. Instancia las licencias que pasen de un mes.

5°. Nombrar y remover libremente a los empleados de su secretaría, castigar sus faltas con multas o suspensiones, admitir sus renunciaciones y concederles sin sueldo las licencias que pretendan.

6°. Hacer la recepción de abogados y escribanos.

7°. Formar su reglamento interior.

8°. Ejercer en pleno, o dividido en salas, las demás atribuciones que le demarquen las leyes.

SECCION DECIMACUARTA.

DE LOS JUECES DE 1ª. INSTANCIA.

Artículo 98°. Para ser juez de 1ª. Instancia se requieren las mismas cualidades que para ser fiscal del Tribunal Superior.

Artículo 99°. El cargo de juez de 1ª. Instancia es renunciable, y solo por motivos muy fundados que no coarten la libertad del funcionario, desatenderá el Tribunal las renunciaciones que eleven los jueces de que se trata.

Artículo 100°. Los Ayuntamientos son corporaciones locales, pura y exclusivamente administrativas, sin que jamás pueda encargárseles comisión o negocio alguno que corresponda a la política ni mezclárseles en ella.

Artículo 101°. Será presidente del Ayuntamiento en cada localidad el alcalde municipal.

Artículo 102°. Para ser miembro de Ayuntamiento se requiere ser vecino del lugar, no pudiendo recaer este cargo en los empleados del Gobierno general y del Estado, ni en los demás funcionarios públicos que estén en actual ejercicio.

Artículo 103°. Estos cargos serán honoríficos, y no tendrán mas recompensa que la gratitud pública.

SECCION DECIMASEXTA.

DE LA HACIENDA Y CREDITO DEL ESTADO

Y DE SU TESORERIA GENERAL.

Artículo 104°. La hacienda del Estado se, compone de los edificios públicos del mismo, de los bienes que estén o queden vacantes dentro de su territorio, de los créditos que tengan a su favor, de las rentas que deba percibir y de las contribuciones que decretare la Legislatura.

Artículo 105°. Nadie está obligado al pago de una contribución que no haya sido decretada previamente por la representación nacional o la del Estado. Los

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Ayuntamientos solo podrán acordar impuestos sobre los ramos que la ley les señale para sus arbitrios municipales.

Artículo 106°. Las contribuciones se decretarán únicamente en la cantidad necesaria para cubrir los gastos públicos, así ordinarios como extraordinarios, después que la Legislatura haya aprobado aquellos con vista de los presupuestos que le remita el Ejecutivo.

Artículo 107°. Para cubrir un déficit casual en el presupuesto, para reprimir insurrecciones, o para la defensa en caso de guerra, podrá hacerse uso del crédito del Estado, que jamás se dará a ningún individuo ni corporación.

Artículo 108°. Todos los caudales públicos pertenecientes al Estado, ingresarán real o virtualmente a la Tesorería general. El tesorero hará la distribución de ellos, según el presupuesto, y será responsable personal y pecuniariamente por los pagos que verifique, sin que estén comprendidos en aquel, o autorizados por la ley.

Artículo 109°. La menor desigualdad en el pago de sueldos da motivo a la inmediata suspensión del que fuere culpable de ella, sin que sea excusa para establecer cualquiera preferencia, la categoría del empleado o funcionario, ni el lugar o ramo en que sirva, ni la comisión que desempeñe.

Artículo 110°. Todo empleado de hacienda que tuviere algún manejo en los caudales públicos, lo afianzará competentemente.

Artículo 111°. La ley determinará la organización, planta y dotación de las oficinas de hacienda, y la manera de recaudar y distribuir los fondos públicos.

SECCION DECIMASEPTIMA.

DE LA MANERA DE SUSTITUIR A LOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO.

Artículo 112°. Cuando por muerte renuncia, inhabilidad o licencia por mas de dos meses, faltare alguno de los diputados propietarios, la Legislatura llamará para sustituirlo al suplente respectivo. Si la falta fuese de alguno de los miembros de la Diputación permanente, el llamamiento se hará por esta en el orden en que hayan sido electos los suplentes.

Artículo 113°. Al presidente de la Legislatura lo sustituirá en sus faltas temporales o perpetuas, cualquiera que sea la causa que las motive, el vicepresidente de la misma. En la Diputación permanente lo sustituirán los demás miembros de ella, en el orden de sus nombramientos.

Artículo 114°. Cuando el Gobernador propietario cesare absolutamente por cualquier motivo en sus funciones, antes de terminar el período constitucional, La Legislatura, y en sus recesos la Diputación permanente, llamará al presidente del Tribunal Superior de justicia para que desempeñe aquellas, mientras que se verifica nueva elección. El nuevamente electo solo funcionará por el tiempo que faltare al que cesó para terminar su período. La elección se omitirá en el caso que el propietario llegue a faltar en los últimos seis meses, pues entonces continuará funcionando el presidente del Tribunal Superior.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Artículo 115°. Las faltas temporales del jefe del Ejecutivo serán suplidas por el presidente del Tribunal Superior de justicia.

Artículo 116°. En el Tribunal Superior de justicia, sustituirá al presidente el magistrado que haya obtenido mayor número de votos, y a los ministros propietarios o al fiscal, los supernumerarios, por el orden de su elección.

Artículo 117°. Cuando falten simultáneamente un diputado propietario y el suplente respectivo, o cuando hubiese una vacante en el Tribunal Superior de justicia, y estén impedidos o funcionando todos los magistrados supernumerarios, se expedirá por la Legislatura la convocatoria para elecciones extraordinarias. Esta podrá omitirse cuando solo falten seis meses para las ordinarias.

Artículo 118°. Las faltas de los jefes políticos, ya sean por suspensión o por cualquier otro motivo, se suplirán por el presidente del Ayuntamiento anterior de la cabecera, o en su defecto por el que le antecedió, y así sucesivamente mientras se verifica nueva elección. Suspenso un Ayuntamiento entrará a funcionar el que le antecedió.

SECCION DECIMOACTAVA.

DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Artículo 119°. Todo funcionario público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos del orden común que cometa durante su encargo, y de los delitos, faltas u omisiones en el ejercicio de su empleo.

Para los delitos oficiales se concede acción popular, sin obligación de constituirse parte.

Artículo 120°. Siempre que se trate de algún delito del orden común, cometido por los diputados, por el Gobernador, magistrados, o fiscal del Tribunal Superior de Justicia, la Legislatura, erigida en jurado, declarará si ha o no lugar a formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar a ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, queda el acusado por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto a la acción de los tribunales comunes.

Artículo 121°. De los delitos oficiales de los funcionarios que expresa el artículo anterior, conocerán, la Legislatura como jurado de acusación, y el Tribunal Superior de justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar a mayoría absoluta de votos si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuese absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará separado inmediatamente de dicho encargo, y será puesto a disposición del Tribunal de justicia. Este, en tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del fiscal, del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Artículo 122°. Pronunciada la sentencia de responsabilidad de los delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto.

Artículo 123°. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Artículo 124°. En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

SECCION DECIMANOVENA.

DE LA INVIOLABILIDAD Y REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Artículo 125°. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor aún cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.

Artículo 126°. Las reformas que se propongan a esta Constitución por una Legislatura, no podrán ser tomadas en consideración y aprobadas sino por la siguiente; y para ser admitidas a discusión en la Legislatura proponente, serán necesarias las dos terceras partes de sufragios de los miembros presentes.

Artículo 127°. Las leyes fundamentales no necesitan la sanción del poder Ejecutivo.

SECCION VIGESIMA.

PREVENCIONES GENERALES.

Artículo 128°. Los empleos o cargos públicos del Estado durarán el tiempo señalado por las leyes, y los que obtengan no tienen derecho alguno de propiedad para conservarlos o pedir cesantías o jubilaciones por haberlos desempeñado

Artículo 129°. Cuando en una sola persona se reúnan dos o más empleos, ya sean del Estado, o de este y de la federación, con excepción de los correspondientes a la instrucción pública, no percibirá el interesado más sueldo que el que elija.

Artículo 130°. Todos los funcionarios públicos de elección popular, menos los municipales, recibirán por sus servicios la compensación que les designe la ley. Esta puede aumentar o disminuir la compensación, pero en el primer caso no surtirá sus efectos sino hasta que haya fenecido el período constitucional de la Legislatura que la expida, y en el segundo hasta que concluya el del funcionario a quien se haga la disminución.

Artículo 131°. Todos los funcionarios y empleados del Estado, al entrar a desempeñar sus encargos, harán protesta formal de guardar y cumplir esta Constitución, la general de la República y las leyes que de ambas emanen.

Artículo 132°. El Gobernador del Estado, los magistrados y el fiscal del Tribunal Superior de justicia, los jueces que disfruten sueldo, los jefes políticos, el secretario de gobierno y los del Tribunal y juzgados no podrán dirigir ni representar derechos ajenos, ni funcionar como árbitros o arbitradores, sino cuando se trate de sus propios derechos o del de las personas que estén bajo su patria potestad o de quienes sean tutores. La infracción de este artículo será causa de responsabilidad.

Artículo 133°. En los negocios civiles que no se sometan a árbitros, y en los criminales habrá dos instancias cuando se apele de la primera sentencia, o la ley exija la revisión de ella. Cuando la segunda instancia sea ante el Tribunal Superior, la resolución se dictará en sala colegiada.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Artículo 134°. A nadie podrá privársele del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Artículo 135°. A ningún habitante del Estado se le exigirá promesa o protesta para declarar sobre hechos propios en material criminales.

Artículo 136°. Cuando según las leyes deba ponerse a un reo en libertad bajo de fianza, esta no será carcelera sino pecuniaria, por cantidad determinada, atendida la naturaleza del delito y la condición del delincuente.

Artículo 137°. En caso de delito infraganti, el que lo cometa, cualquiera que sea el fuero que disfrute, podrá ser detenido por las autoridades encargadas de conservar el orden, por los agentes de estas, o por cualquier ciudadano, poniéndolo inmediatamente a disposición de juez competente.

Artículo 138°. Nadie podrá ser detenido sin que haya prueba semiplena o indicio de que es delincuente.

Artículo 139°. Todos los jueces tienen obligación de ejecutar sus sentencias, o cuidar de que se ejecuten por las autoridades a quienes corresponda.

Artículo 140°. Las detenciones impuestas gubernativamente por las autoridades políticas, según sus facultades, se comunicarán por escrito a los Alcaldes. Una ley reglamentará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 141°. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus empleos, sino por sentencia condenatoria que se haya ejecutoriado.

Artículo 142°. Es servicio altamente meritorio para la humanidad, y honorífico en el Estado, dedicarse a la enseñanza primaria. La ley de instrucción pública designará los premios y recompensas a que se hagan acreedores los que desempeñen satisfactoriamente tan importante magisterio.

Artículo 143°. En todas las Municipalidades, pueblos y congregaciones se establecerán escuelas gratuitas de instrucción primaria. Los fondos destinados a esta se invertirán en la localidad que los produzca.

Artículo 144°. La instrucción primaria subvencionada estará bajo la inmediata inspección de los Ayuntamientos, y la secundaria bajo la del Gobernador del Estado.

TRANSITORIOS.

Artículo 1°. Entre tanto se hace la división del Estado, se conservará la que existe actualmente de los diez y ocho Cantones de Acayúcam, Coatepec, Córdoba, Cosamaloápan, Chicontepec, Huatusco, Jalacingo, Jalapa, Minatitlán, Misantla, Orizaba, Ozuluama, Papantla, Tantoyuca, Tuxpan, Tuxtla, Veracruz y Zongolica.

Artículo 2°. Esta Constitución comenzará a regir en el Estado desde que se publique, con excepción del artículo 133°. Que se observará luego que esté integrado el Tribunal Superior, rigiendo entre tanto la legislación vigente sobre la materia de que trata dicho artículo; y con excepción también de las disposiciones que se refieren a funcionarios de nueva creación, las cuales tendrán su cumplimiento cuando dichas

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

funcionarios estén en ejercicio, para cuyo efecto la ley designará los días en que deben verificarse las elecciones.

Dada en el salón de sesiones de la H. Legislatura del Estado, Heroica Veracruz, Febrero trece de mil ochocientos setenta y uno.-Diego Espinosa, diputado por el sexto distrito, presidente.- Ramon Lainé, diputado por el octavo distrito, vice-presidente.- Mauro S. Herrera, diputado por el primer distrito.- Luciano F. Jáuregui, diputado por el segundo distrito.- José T. Betancourt, diputado por el tercer distrito.- J. Fructuoso Corona, diputado por el quinto distrito.-José J. Carrillo, diputado por el séptimo distrito.- Pedro García, diputado por el noveno distrito.- Antonio M. de Rivera y Mendoza, diputado por el cuarto distrito, secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su observancia.

H. Veracruz, Febrero 18 de 1871.

Francisco H. y Hernández.

E.A. Pasquel.



CONSTITUCIÓN DE 1873

EL C. F. DE LANDERO Y COS, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura del mismo, me ha dirigido para su promulgación la Constitución política que sigue :

La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en uso de sus facultades, y previos los requisitos señalados en el artículo 126 de la Constitución política del mismo, expedida el 13 de Febrero de 1871, la reforma en los términos siguientes:

SECCION PRIMERA. DEL ESTADO Y SU TERRITORIO.

Art. 1.º El Estado de Veracruz Llave, es parte integrante de la Federación mexicana.

Art. 2.º Es libre, independiente y soberano en su administración y gobierno interior.

Art. 3.º Su territorio se dividirá en Cantones, y éstos en Municipalidades, cuyo censo y límites se designarán en una ley.

SECCION SEGUNDA. DE LOS HABITANTES DEL ESTADO, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Art. 4.º Son derechos de los habitantes del Estado, los que especifica, como derechos del hombre, la Constitución federal en la sección primera del título primero, con los demás que establece la presente.

Art. 5.º En el Estado de Veracruz la libertad del hombre no tiene mas límites que la prohibición de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernan y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe limitarse á las atribuciones concedidas en las leyes respectivas.

Art. 6.º Todo hombre tiene el deber de acatar las leyes, disposiciones y reglamentos, expedidos por autoridad legítima, con arreglo á sus facultades legales.

Art. 7.º A nadie podrá privársele del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Art. 8.º A ningún habitante del Estado se le exigirá promesa ó protesta para declarar sobre hechos propios en materias criminales.

Art. 9.º En caso de delito infraganti, el delincuente ó delincuentes, cualquiera que sea el fuero que disfruten, podrán ser detenidos por las autoridades encargadas de

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

conservar el orden, por los agentes de éstas ó por cualquiera ciudadano, poniéndolos inmediatamente á disposición del juez competente.

Art. 10. Nadie podrá ser detenido sin que haya prueba semi-plena ó indicio de que es delincuente.

Art. 11. Las detenciones impuestas gubernativamente por las autoridades políticas, según sus facultades, se comunicarán por escrito á los alcaldes. Una ley reglamentará el ejercicio de dichas facultades.

Art. 12. Queda abolida en el Estado, para toda clase de crímenes, la pena capital.

La Legislatura en los casos de grave peligro público, podrá suspender esta garantía respecto de los delitos del orden común por iniciativa del Ejecutivo, y voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

SECCION TERCERA. DE LOS VERACRUZANOS, DE LOS VECINOS Y CIUDADANOS, SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Art. 13. Son veracruzanos, los nacidos en el territorio del Estado ó accidentalmente fuera de él, de padres avecindados en alguna de sus localidades.

Art. 14. Son vecinos del Estado, los que residen habitualmente dentro de su territorio, sean mexicanos ó extranjeros.

Art. 15. Es obligación de los vecinos inscribirse en el padrón de su respectiva Municipalidad, debiendo hacerlo los recién avecindados en el preciso término de dos meses después de su llegada. No se permite la inscripción de vecindad en un Municipio al que resida habitualmente en otro. También se prohíbe ser vecino de dos ó mas lugares, ó no serlo de ninguno.

Art. 16. Los vecinos, además de la obligación que tienen de pagar las contribuciones legales á la Federación y al Estado, deben contribuir para los gastos del Municipio, salvo el requisito que fija para el pago de todo impuesto, el artículo 110 de esta Constitución.

Art. 17. Todos los vecinos de un Municipio, y los transeúntes que se hallen en él, están obligados á prestar sus servicios, según las facultades de cada uno, en casos de calamidad pública, siempre que los medios de que pueda disponer la autoridad resulten insuficientes.

Art. 18. Entre tanto subsistan los llamados cargos concejiles, ningun vecino podrá negarse á desempeñarlos. La ley determinará cuales sean estos cargos, y cuales los casos de excepción.

Art. 19. Los individuos que desempeñen algún cargo concejil, quedarán exentos durante el tiempo de sus funciones, del servicio de la guardia nacional y de los impuestos personales, excepto los de la Federación.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Art. 20. La vecindad se pierde por trasladarse á otro punto, levantando la casa ó giro establecido en el que se abandonó, con tal que preceda á la traslación, el correspondiente aviso á la autoridad encargada del padrón.

Art. 21. No se pierde la vecindad por separarse del Municipio á causa del servicio público, cualquiera que sea la duración de la ausencia.

Art. 22. Los empleados y funcionarios públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados á prisión ó á presidio, tienen domicilio y no vecindad en el lugar en que residan solo por sus destinos ó comisiones, por los estudios ó por estar extinguiendo sus condenas.

Art. 23. El domicilio no da derechos políticos, pero sí, produce obligaciones civiles.

Art. 24. Los domiciliados que no tengan suspensos ó perdidos los derechos de ciudadano, están en el deber de cumplir con sus respectivas obligaciones, sujetándose en cuanto al derecho electoral á lo que dispone la ley orgánica de la Federación y á los artículos del 42 al 45 de la presente Constitución.

Art. 25. Son ciudadanos veracruzanos, los mexicanos por nacimiento ó naturalización, que reúnan las siguientes cualidades:

1ª. Vecindad en el Estado con un año de residencia, por lo menos, dentro de su territorio.

2ª. Haber cumplido la edad de diez y ocho años, siendo casado, ó la de veintiuno, si no lo son.

3ª. Un modo honesto de vivir.

Art. 26. También lo serán, los que obtengan carta de ciudadanía del poder legislativo; mas este título, si los agraciados no fueren vecinos del Estado, será puramente honorífico.

Art. 27. Son derechos del ciudadano veracruzano:

1º. Votar en las elecciones populares de los funcionarios públicos del Estado.

2º. Poder ser votado en dichas elecciones, y nombrado para cualquier otro cargo ó comisión, teniendo los requisitos que exijan las leyes.

3º. Reunirse pacíficamente para tratar acerca de los asuntos públicos del Estado.

4º. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 28. Son obligaciones del ciudadano, además de las que tiene como vecino, las siguientes:

1ª. Alistarse en la guardia nacional.

2ª. Votar en las elecciones populares, en la sección que le corresponda.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

3ª. Desempeñar los cargos de elección popular del Estado, teniendo para cada uno de ellos, los requisitos que la ley determine.

4ª. Cooperar al sostenimiento de la paz y el orden, cuando no sean eficaces para ello, los medios de los que pueda disponer la autoridad, y ésta pida su auxilio.

Art. 29. Los derechos de ciudadano se suspenden:

1º. Por faltar, sin causa justificada, á las obligaciones que imponen las fracciones 1ª, 3ª, y 4ª, del artículo anterior.

2º. Por incapacidad física.

3º. Por estar encausado criminalmente, desde el día en que se notifique el auto de formal prision, ó desde aquel en que se declare que hay lugar á formación de causa, tratándose de funcionarios que gocen fuero constitucional.

4º. Por pasar al servicio de otro Estado, ó del ejercito permanente.

5º. Por morosidad en el pago de deudas á la hacienda pública ó municipal, previa la declaración judicial.

6º. Por conducta viciosa, reputándose que también la tienen los vagos y mal entretenidos, previa la misma declaración.

Art. 30. La cualidad de ciudadano se recobra por haber cesado la causa que dió motivo á la suspensión.

Art. 31. Los derechos de ciudadano se pierden.

1.º Por sentencia condenatoria en los delitos en los que se imponga esta pena.

2.º Por declaración de deuda fraudulenta á los caudales públicos ó municipales.

3.º. Por las causas comprendidas en el artículo 37 de la Constitución federal.

Art. 32. Solo el poder legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano, al que los haya perdido, sujetándose á la ley orgánica relativa.

SECCION CUARTA. DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DE LA MANERA DE ELEGIR A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Art. 33. El Gobierno del Estado es representativo popular, y su poder supremo se divide en legislativo, ejecutivo y judicial.

Art. 34. El poder legislativo se deposita en una asamblea, que se denominará *Legislatura del Estado*.

Art. 35. El poder ejecutivo residirá en una sola persona, con la denominación de *Gobernador del Estado*.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Art. 36. El ejercicio del poder judicial se deposita en un *Tribunal Superior de Justicia* y en los jueces establecidos ó que se establecieren.

Art. 37. No pueden reunirse dos ó mas poderes en una persona ó corporación. Este precepto solo podrá suspenderse temporalmente en los casos de la fracción 21 del artículo 66.

Art. 38. Los miembros de la Legislatura, del Tribunal superior y de los Ayuntamientos, el Gobernador y los jueces de paz serán nombrados popularmente en elección directa, en los términos que disponga la ley orgánica respectiva.

Art. 39. Para las elecciones de diputados, se dividirá el Estado en distritos de *cuarenta mil* habitantes. La fracción que pase de *veinte mil* compondrá también un distrito.

Art. 40. En toda clase de elecciones basta la simple mayoría, con tal que contenga una cuarta parte, á lo menos, del total de los votos emitidos, para declarar electo al que la haya obtenido. Si ninguno obtuviere ese número de votos, se hará segunda elección del mismo modo que la primera, no pudiendo figurar en ella como candidatos, sino los dos que hayan reunido mayor número.

Art. 41. El ciudadano ó vecino que resulte nombrado popularmente para dos ó mas cargos, está en libertad de optar por el que estime conveniente, sin que esta facultad se extienda, respecto de los ciudadanos, hasta preferir los cargos municipales á los de la Federación ó del Estado.

Art. 42. Los ciudadanos veracruzanos, al cambiar de vecindad dentro de los límites del Estado, tendrán el derecho de votar en la Municipalidad de su nueva residencia á los dos meses de haberse inscrito en el padrón respectivo.

Art. 43. Solo los vecinos de una Municipalidad ó Cantón que tengan los requisitos que esta Constitución establece, pueden votar en las elecciones de sus autoridades locales.

Art. 44. En las elecciones de Ayuntamientos, los extranjeros avecindados tienen voto activo y pasivo, menos para los cargos de presidente ó síndicos.

Art. 45. Los padrones para las elecciones se sacarán de las Municipalidades, y no se expedirán boletas á los que no estuvieren inscritos en estos, excepto para la elección de los altos funcionarios del Estado en cuyo caso cada ciudadano veracruzano conserva el derecho electoral aun hallándose fuera del lugar de su domicilio si acredita debidamente su vecindad en el mismo Estado.

SECCION QUINTA. DEL PODER LEGISLATIVO.

Art. 46. La Legislatura del Estado se compondrá de un Diputado propietario y un suplente, nombrado por cada Distrito Electoral.

Art. 47. Para ser electo Diputado propietario ó suplente se requiere:

1.º Ser ciudadano veracruzano en ejercicio de sus derechos.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

2.º Saber leer y escribir.

3.º Haber cumplido veinticinco años.

4.º Ser natural ó vecino del Estado, con dos años de residencia, por lo menos el día de la elección.

Art. 48. No pueden ser electos Diputados:

1.º El Gobernador y los Magistrados del Tribunal Superior.

2.º Los Diputados del Congreso Federal, estén ó no en ejercicio.

3.º Los ministros de cualquier culto.

4.º Los militares en servicio activo ó en cuartel.

5.º Los Jefes políticos, por los distritos en que ejerzan su autoridad.

6.º Los jefes de las rentas generales ó del Estado.

SECCION SEXTA.

DE LA INSTALACION DE LA LEGISLATURA Y DE LOS

PERIODOS DE SUS SESIONES.

Art. 49. La Legislatura se renovará en su totalidad cada dos años, instalándose en cada bienio el 16 de Setiembre posterior á las elecciones.

Art. 50. Tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero, prorrogable por treinta días, principiará en la fecha expresada en el artículo precedente y concluirá el 16 de Diciembre, y el segundo improrrogable, comenzará el 5 de Mayo y terminará en igual fecha de Julio.

Art. 51. En el primer período se ocupará la Legislatura de preferencia, en examinar y aprobar el presupuesto de gastos que le presente el Gobernador, correspondiente al año siguiente, así como en señalar los fondos con que deba cubrirse. En el segundo, se ocupará con la misma preferencia, en examinar y calificar las cuentas de recaudación y distribución de caudales, relativos del año próximo anterior, que presentará el Tesorero general en los cinco primeros días de las sesiones.

Art. 52. Se reunirá la Legislatura en sesiones extraordinarias, cuando sea convocada por la Diputación Permanente, por sí sola ó de acuerdo con el Ejecutivo, y se ocupará en ellas exclusivamente, de los asuntos comprendidos en la convocatoria, y de los que se califiquen de urgentes por el voto de dos terceras partes de los Diputados presentes.

Art. 53. Si las sesiones extraordinarias llegasen al tiempo en que deben celebrarse las ordinarias, cesarán aquellas, y en el período ordinario se despacharán de preferencia los asuntos que hubiesen motivado la convocatoria.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Art. 54. La Legislatura no puede abrir sus sesiones ni ejercer su encargo, sin la concurrencia de mas de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes, cualquiera que sea su número, deberán reunirse en los días señalados por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe, á que concurran á desempeñar su encargo.

Art. 55. El lugar de las sesiones de la Legislatura, será el designado para la residencia de los poderes del Estado, y no podrá trasladarse provisionalmente á otro punto, sin que para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 56. A la apertura de las sesiones precederán las juntas preparatorias que sean necesarias, para excitar á los Diputados ausentes á que se presenten, y para nombrar al Presidente, Vice-presidente y Secretario de la Legislatura, principiando dichas juntas, seis días antes del fijado para la apertura.

Art. 57. El día de la instalación, y antes del acto, los Diputados harán la formal protesta de guardar y hacer guardar esta Constitución y la general de la República, mirando en todo por el bien del Estado. Igual protesta se exigirá á los que no hayan asistido á la instalación, cuando se presenten á desempeñar su cargo.

Art. 58. El Gobernador y el Presidente del Tribunal Superior, asistirán á la apertura y clausura de las sesiones, y pronunciarán un discurso análogo, en términos generales. El Presidente de la Legislatura contestará en igual sentido.

Art. 59. A las sesiones extraordinarias precederá solamente una junta preparatoria: no asistirán los representantes de los otros poderes á su apertura y clausura, y el día en que ésta tenga lugar, el Presidente se limitará á hacer una reseña de los negocios que durante las mismas haya despachado la Legislatura.

Art. 60. Todos los años, al siguiente día de la apertura del primer período de sesiones ordinarias, el Secretario de Gobierno leerá ante la Legislatura una memoria, exponiendo en nombre del Gobernador, la situación que guarde el Estado en todos los ramos administrativos; y el Tesorero general presentará otra sobre el estado del Tesoro público, proponiendo las medidas que estime mas acertadas para mejorarlos.

Art. 61. Las sesiones, tanto en los períodos ordinarios, como en los extraordinarios, serán públicas; pero para los negocios que exijan reserva, las habrá secretas, según lo establezca el reglamento interior de la Legislatura.

SECCION SETIMA.

DE LAS PREROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS, FACULTADES DE LA LEGISLATURA Y SUS RESTRICCIONES.

Art. 62. Los Diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo.

Art. 63. No podrán ser encausados por delitos comunes, sin que preceda la declaración de la Legislatura de haber lugar á formación de causa.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Art. 64. Los Diputados, mientras lo fueren, no podrán admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo ni condecoración alguna del Ejecutivo, á menos que aquel sea de ascenso por rigurosa escala.

Art. 65. En ningún caso podrán alegar sus ocupaciones particulares para excusarse del cumplimiento de los deberes de su cargo, pues éstos serán desempeñados de toda preferencia.

Art. 66. Las facultades de la Legislatura son:

1.^a Dar, interpretar y derogar leyes.

2.^a Iniciar al Congreso general las que sean de su resorte, y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas de los demás Estados de la Federación.

3.^a Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia, por los ataques que las leyes generales dirijan á la soberanía é independencia del Estado, ó á la Constitución Federal.

4.^a Hacer la computación de votos en las elecciones de Gobernador, Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior, declarando electos á los que tengan la mayoría, con arreglo á lo prevenido en el artículo 40.

5.^a Calificar la validez de estas elecciones: determinar sobre las renunciaciones y excusas que presenten dichos funcionarios y los diputados; convocando á nuevas elecciones en los casos que sean necesarios.

6.^a Decidir sobre la legalidad de las elecciones de los Ayuntamientos y jueces de paz, cuando se represente contra ellos, consignando á la autoridad judicial á los que resulten culpables de algún fraude, para su enjuiciamiento y castigo.

7.^a Hacer la división de distritos electorales, procurando en lo posible comprender en ellos uno ó dos Cantones, según la base del artículo 39.

8.^a Conceder licencias temporales para separarse de su encargo ó salir fuera del territorio del Estado, á los comprendidos en la fracción 5.^a de este artículo.

9.^a Recibir á los mismos funcionarios la protesta de obediencia y acatamiento á la Constitución Federal y á la particular del Estado y á las leyes que de ambas emanen.

10. Declarar cuando, por delitos comunes, hay lugar á formación de causa contra los funcionarios públicos que gozan fuero constitucional.

11. Conocer como jurado de calificación en las causas de responsabilidad de los mismos, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

12. Nombrar á propuesta en terna del Gobernador, al Tesorero del Estado.

13. Fijar anualmente los gastos públicos y las contribuciones que hayan de llenarlos, con presencia y conocimiento del presupuesto que el Ejecutivo presente.

14. Tomar cuentas al Gobierno cada año, ó cuando le parezca oportuno, de la recaudación é inversión de los caudales públicos, ocupándose de esta materia con preferencia en el último mes de sesiones.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

15. Contraer deudas sobre el crédito del Estado, y señalar fondos para cubrirlas.
16. Crear, suprimir y dotar competentemente los empleos del Estado.
17. Promover la educación pública y el engrandecimiento de todos los ramos de prosperidad.
18. Proteger la libertad de cultos, sin consentir preferencia alguna en favor de determinada religión.
19. Dar reglas de colonización conforme á las bases que establezca el Congreso general.
20. Fijar el territorio que corresponda á los Cantones y Municipios, y por el voto de dos terceras partes de los diputados presentes, aumentarlos, suprimirlos ó crear otros nuevos.
21. Conceder al Ejecutivo, por un tiempo limitado y con el mismo número de votos, las facultades extraordinarias que necesite para salvar la situación, en casos de invasión, alteración del orden ó peligro público.
22. Cambiar provisionalmente la residencia de los poderes del Estado por la misma mayoría que se exige en la fracción anterior.
23. Conceder amnistía en circunstancias extraordinarias, y cuando se acuerde igualmente por una mayoría de dos tercios de los diputados presentes.
24. Decretar el modo de cubrir el contingente de hombres que tocase al Estado para el Ejército de la Nación; y expedir reglamentos para la guardia nacional, con sujeción á las bases que diere el Congreso de la Unión.
25. Facultar al Ejecutivo para poner á la guardia nacional sobre las armas.
26. Dirimir las competencias que pudieran suscitarse entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia.
27. Conceder dispensas de ley por causas justificadas, ó por razones de conveniencia y utilidad pública.
28. Conceder carta de ciudadanía á los vecinos de otros Estados que fueren acreedores á ello por su mérito; otorgar premios y recompensas á los que hayan prestado servicios de importancia á la humanidad y al Estado, y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido en él por servicios eminentes.
29. Rehabilitar con arreglo á la ley á los que hayan perdido los derechos de ciudadano, para que puedan ejercerlos en la comprensión del Estado.
30. Formar su reglamento interior, tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.
31. Nombrar y remover libremente á los empleados y dependientes de su secretaría.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Art. 67. No puede la Legislatura:

- 1.º Atentar contra el sistema representativo popular Federal.
- 2.º Consentir en que funcionen como autoridades las que debiendo ser electas popularmente, según esta Constitución, no tengan este origen, ó no sean nombradas por el Ejecutivo cuando se halle investido con facultades extraordinarias.
- 3.º Imponer préstamos forzosos de cualquiera especie ó naturaleza que sean.
- 4.º Decretar penas por acciones ya ejecutadas.
- 5.º Usurpar las facultades de los poderes Ejecutivo y Judicial, ni mezclarse en el ejercicio de las funciones que á ellos competen.
- 6.º Mandar á hacer cortes de cuentas con los acreedores del Estado, á fin de dejar sus créditos insolutos.
- 7.º Conceder jubilaciones á los empleados del orden civil, ó pensiones á sus familias, salvo la facultad á que alude la fracción 28 del artículo anterior.

SECCION OCTAVA. DE LA FORMACION Y PUBLICACION DE LAS LEYES.

Art. 68. Son iniciativas de ley ó decreto:

- 1.ª Las proposiciones que dirijan á la Legislatura el Gobernador del Estado, las Legislaturas de los otros de la Federación y el Tribunal Superior de Justicia en su ramo.
- 2.ª Las proposiciones de los miembros de la Legislatura que fueren admitidas á discusión.
- 3.ª Las que sean hechas por los Ayuntamientos del Estado, en lo relativo á sus localidades respectivas, y sobre los ramos que administran.

Art. 69. Las iniciativas de ley ó decreto deberán sujetarse á los trámites siguientes:

- 1.º Dictamen de comisión.
- 2.º Una ó dos discusiones, en los términos que se expresan enseguida.
- 3.º La primera discusión se verificará el día que designe el Presidente de la Legislatura, conforme al reglamento.
- 4.º Concluida esta discusión, se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete días manifieste su opinión, ó exprese que no usa de esa facultad.
- 5.º Si la opinión del Ejecutivo fuera conforme, se procederá sin mas dilación á la votación de la ley.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

6.º Si dicha opinión discrepare en todo ó en parte, volverá el expediente á la comisión, para que con presencia de las observaciones del Ejecutivo, examine de nuevo el negocio.

7.º El nuevo dictamen sufrirá nueva discusión, y concluida ésta, se procederá á la votación.

8.º Aprobación de la mayoría de los Diputados presentes.

Art. 70. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los Diputados presentes, ó cuando esté para terminar algún período de sesiones, la Legislatura puede estrechar ó dispensar los trámites establecidos en el artículo anterior, sin que se omita en ningún caso oír la opinión del Ejecutivo, á quien puede reducirse á dos días el término para hacer sus observaciones.

Art. 71. Vencido el término que se concede al Gobernador para manifestar su opinión, si omite hacerlo, se procederá desde luego á la votación, lo mismo que cuando el dictamen recaiga sobre iniciativa suya, y esté enteramente de acuerdo con ésta.

Art. 72. Los proyectos ó iniciativas, adquirirán el carácter de ley ó decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los Diputados presentes y sancionados y publicados por el Ejecutivo.

Art. 73. Ningún proyecto de ley, ó decreto desechado podrá volver á proponerse en las mismas sesiones; pero esto no impedirá que alguno ó algunos de sus artículos compongan parte de otro proyecto.

Art. 74. Ninguna disposición legislativa contendrá citas de artículos que adopte ó derogue de otras, sin reproducirlos textualmente.

Art. 75. Ninguna resolución de la Legislatura tendrá otro carácter que el de ley, decreto ó acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el Presidente y Secretario de la Legislatura, y los acuerdos económicos, por solo el Secretario.

SECCION NOVENA. DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Art. 76. La víspera del día en que deban terminarse las sesiones ordinarias, la Legislatura, en escrutinio secreto, nombrará para el tiempo de su receso una Diputación permanente compuesta de seis diputados en ejercicio, de los cuales tres funcionarán como propietarios y tres quedarán como suplentes.

Art. 77. La Diputación permanente durará hasta la siguiente reunión ordinaria de la Legislatura, y en el año de la instalación de ésta, hasta la reunión de la primera junta preparatoria.

Art. 78. Las atribuciones de la Diputación permanente son:

1.ª Dar al Gobierno su dictamen motivado y por escrito en cuantos negocios le consulte.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

2.^a Convocar á la Legislatura á sesiones extraordinarias, por sí sola ó de acuerdo con el Ejecutivo, en los casos de grave urgencia, pudiendo hacer la convocatoria, cuando las circunstancias así lo exijan, para otro punto que no sea la Capital del Estado, y llamar á los Diputados suplentes por las causas que expresa el artículo 117 de esta Constitución.

3.^a Velar sobre la observancia de las leyes, y proponer al Gobierno lo conveniente para su mejor cumplimiento.

4.^a Convocar al pueblo para que se hagan nuevas elecciones cuando deba suplirse la falta de un funcionario público.

5.^a Ejercer las funciones que competen á la Legislatura según las fracciones 8.^a y 9.^a del artículo 66.

6.^a Dictaminar en todos los asuntos que se ofrezcan en el tiempo de su período, y sobre los que quedaren pendientes al clausurarse las sesiones, sometiendo después sus dictámenes á la deliberación de la Legislatura.

7.^a Acordar la citación de los suplentes en caso de muerte ó imposibilidad perpetua de los Diputados que hubieren de funcionar en las sesiones próximas.

Art. 79. Son facultades de la Diputación permanente de acuerdo con el Ejecutivo:

1.^a Resolver las dudas que se susciten sobre elecciones de Ayuntamientos y jueces de paz.

2.^a Conceder ó denegar la legitimación de los hijos naturales, con arreglo á las leyes, y otorgar de la misma manera habilitación de edad á los menores que la soliciten fundadamente.

3.^a Poner en servicio activo á la guardia nacional.

SECCION DÉCIMA.

DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES.

Art. 80. Para ser Gobernador del Estado se requieren las cualidades siguientes:

1.^a Ser ciudadano veracruzano en ejercicio de sus derechos.

2.^a Saber leer y escribir.

3.^a Tener treinta años cumplidos.

4.^a Ser del estado seglar.

5.^a No tener empleo, cargo ó comisión de otros Estados ni de la Federación, ó renunciarlos y estar separado de ellos antes de tomar posesión.

6.^a Ser natural del Estado, ó siendo mexicano por nacimiento tener cinco años de vecindad en él por lo menos el día de la elección.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Art. 81. El Gobernador en cada período Constitucional tomará posesión de su cargo el día 1.º de Diciembre, haciendo previamente ante la Legislatura ó la Diputación permanente formal protesta de guardar y hacer guardar esta Constitución, la general de la República, y cumplir bien y fielmente las obligaciones de su encargo.

Art. 82. Sus facultades y obligaciones son:

1.ª Sancionar, promulgar y ejecutar las leyes y decretos del Estado, formando en la parte administrativa los reglamentos necesarios para su exacta observancia.

2.ª Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado.

3.ª Iniciar ante la Legislatura las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejor arreglo de la administración pública.

4.ª Presentar á la Legislatura, al principio del primer período de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlo.

5.ª Cuidar de que los fondos públicos en todo caso estén bien asegurados, y de que su recaudación y distribución se hagan con arreglo á las leyes.

6.ª Fomentar por todos los medios posibles la instrucción pública y toda clase de mejoras morales y materiales.

7.ª Pedir á la Legislatura la prorrogación de sus sesiones ordinarias, ó á la Diputación permanente la convocación á extraordinarias.

8.ª Visitar todos los Cantones del Estado, dentro de los dos primeros años de su período constitucional, proveyendo lo necesario en el orden administrativo, y dando cuenta á la Legislatura ó al Tribunal Superior, de las faltas cuya gravedad así lo exigiere.

9.ª Hacer cumplir los fallos y sentencias de los tribunales, y facilitarles el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones.

10. Concurrir al acto de abrir y cerrar la Legislatura sus sesiones ordinarias.

11. Acordar que concurran el Secretario del despacho ó el Tesorero general á las sesiones de la Legislatura, para que den á esta los informes que pida, ó para apoyar en los debates las observaciones que haga á los proyectos de ley ó decreto.

12. Pasar al fiscal todos los asuntos que deban ventilarse ante los Tribunales, para que ejerza en ellos, según su naturaleza, las atribuciones de su ministerio.

13. Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquella incurriere.

14. Nombrar y remover libremente al Secretario del despacho y á los empleados de la Secretaría: concederles sin sueldo las licencias que soliciten, suspenderlos hasta por tres meses, ó privarlos de la mitad de sus sueldos durante igual término, por faltas comprobadas en el desempeño de sus obligaciones, que no den motivo á que se les instruya causa.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

15. Proponer á la Legislatura por medio de terna el Tesorero general del Estado, y aprobar ó no los nombramientos de empleados hechos por los Jefes de Oficinas en el ramo gubernativo y en el de hacienda.

16. Nombrar los Jueces especiales del Estado Civil, y fijar la demarcación en que deben ejercer sus actos.

17. Otorgar las dispensas matrimoniales para cuya concesión lo faculta la ley.

18. Suspender con informes de los Jefes políticos á alguno, ó todos los miembros de los Ayuntamientos que abusaren de sus facultades, dando parte justificado á la Legislatura, y en su receso á la Diputación Permanente para que se determine lo que fuere oportuno.

19. Imponer multas á los mismos Jefes políticos hasta en la mitad de sus sueldos por un mes, cuando se hagan acreedores á este castigo por morosidad en el cumplimiento de sus deberes.

20. Concederles licencias sin sueldo hasta por dos meses, y á los alcaldes las que excedan de un mes.

21. Castigar correccionalmente á los que le falten al respeto ó desobedezcan sus disposiciones como gobernante, con una pena que no exceda de un mes de detención ó trescientos pesos de multa.

22. Mandar y disciplinar la guardia nacional, y ejercer respecto de ella las atribuciones detalladas en su reglamento.

23. Poner sobre las armas á la guardia nacional, con aprobación de la Legislatura ó de acuerdo con la Diputación Permanente en los recesos de aquella.

24. Movilizar libremente dicha guardia después de puesta en servicio, dentro de los límites del Estado y según lo exijan las necesidades, ú ordenar que pase á otros Estados en los términos que dispone la Constitución general.

25. Presidir las sesiones de los Ayuntamientos y las de toda clase de Juntas á las que concurra con su carácter oficial.

26. Glosar las cuentas anuales de los mismos Ayuntamientos, obligándoles al reintegro de las cantidades que distraigan de su objeto.

27. Examinar los arbitrios municipales y prohibir el cobro de los que no recaigan sobre los ramos que la ley permite grabar á los Ayuntamientos.

28. Expedir los títulos profesionales con arreglo á las leyes.

29. Tomar en caso de invasión exterior ó conmoción interior armada, las medidas extraordinarias que fueren necesarias para salvar al Estado, sujetándolas lo más pronto posible á la aprobación de la Legislatura, si estuviere reunida. Si no lo estuviere, pedirá su convocación á sesiones extraordinarias á la Diputación permanente.

30. Nombrar los Jefes políticos de los Cantones del Estado.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

31. Expedir las bases generales de policía á las que deban sujetarse los Ayuntamientos en la formación de los reglamentos respectivos.

Art. 83. No puede el Gobernador:

1.^a Negarse á sancionar y publicar las leyes, decretos y acuerdos de la Legislatura.

2.^a Distraer los caudales públicos de los objetos á que estén destinados por la ley.

3.^a Imponer contribución alguna, á no ser que esté extraordinariamente facultado.

4.^a Impedir ni retardar las elecciones populares ó la instalación de la Legislatura.

5.^a Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona ya sea por sí ó por medio de otras autoridades ó agentes, siendo esto motivo de nulidad de la elección, además de la responsabilidad.

6.^a Separarse de la Capital á distancia de diez leguas sin permiso de la Legislatura ó de la Diputación permanente en los recesos de ésta. Siendo la distancia menor, bastará su aviso.

7.^a Mezclarse en los asuntos judiciales, ni disponer, durante el juicio de las personas ó cosas que en él se versen.

8.^a Mandar personalmente en campaña la guardia nacional, sin permiso de la Legislatura, ó de la Diputación permanente.

9.^a Decretar la prisión de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan y aun entonces deberá ponerla libre ó á disposición de la autoridad competente, en el preciso término de sesenta horas, salvo el caso de la fracción 21 del artículo anterior.

10. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbarla en la posesion, uso ó aprovechamiento de ella, sino por causa de utilidad pública y en los términos que prevenga la ley.

11. Sancionar las leyes ó expedir reglamentos ú órdenes generales ó de pago, sin que vayan autorizados por el Secretario de gobierno.

Art. 84. El Gobernador del Estado, durante el tiempo de su empleo, será responsable por los delitos oficiales.

Art. 85. Su duración será de cuatro años y no podrá ser elegido sino pasado un período igual al que ha servido anteriormente.

Art. 86. Terminado el período constitucional, no podrá el Gobernador continuar en el ejercicio de sus funciones ni por un solo día. Si no se presentare el nuevamente electo, entrará a funcionar el que deba cubrir sus faltas.

SECCION UNDÉCIMA.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

DEL SECRETARIO DEL DESPACHO.

Art. 87. El Ejecutivo, para el despacho de los negocios oficiales, tendrá un secretario con las mismas cualidades que se exigen para ser diputado, y se denominará “Secretario de Gobierno”.

Art. 88. Será el Jefe de la Secretaría, y correrán á su cargo todos los negocios del Ejecutivo del Estado, sean cuales fueren.

Art. 89. Las faltas del Secretario serán suplidas por otro que nombre el Gobernador y no por un oficial de la Secretaría, si aquellas pasan de tres meses.

SECCION DUODÉCIMA.

DEL GOBIERNO POLITICO DE LOS CANTONES Y MUNICIPALIDADES.

Art. 90. El gobierno político de los Cantones se comete á un individuo que se denominará “*Jefe Político*” el cual residirá en la cabecera respectiva.

Art. 91. Para ser Jefe político se requiere ser mejicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos y vecino del Estado.

Art. 92. Los Jefes políticos son los representantes del poder ejecutivo en los Cantones, son independientes entre sí, y todos estarán sujetos inmediata y directamente al Gobernador.

Art. 93. Los alcaldes municipales serán las autoridades políticas de cada municipalidad.

Cumplirán, sin intervención de los Ayuntamientos, las órdenes que se les comuniquen por sus superiores y que no tengan conexión con los ramos municipales.

Art. 94. La ley determinará qué clase de autoridades se establecerán en las congregaciones, y cuáles serán sus facultades.

SECCION DÉCIMATERCIA.

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Art. 95. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de un presidente, cinco magistrados propietarios, cinco supernumerarios y un fiscal. Su período constitucional será de cuatro años.

Art. 96. Para ser magistrado se necesita ser ciudadano mejicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos, vecino del Estado, mayor de treinta años, profesor aprobado en la ciencia del derecho, y no haber sido condenado por delitos graves en proceso legal. El presidente tendrá además, los mismos requisitos que se exigen para ser Gobernador.

Para ser fiscal basta la edad de veinticinco años, con las demás cualidades que se requieren para ser magistrado.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

El escrutinio de las elecciones de los funcionarios de que trata el artículo anterior, se verificará por la Legislatura al mismo tiempo que el de Gobernador, y por medio de un decreto especial se hará la declaración de los que resulten electos.

Art. 97. El Tribunal Superior se instalará en cada período constitucional, el mismo día señalado para que tome posesión el Gobernador del Estado, haciendo ante la Legislatura todos sus miembros, la formal protesta de guardar esta constitución, la general de la República, las leyes que de ellas emanen y la de administrar pronta y cumplida justicia.

Art. 98. El Tribunal residirá en la Capital del Estado, y en ningún caso ejercerá sus funciones fuera de ella, á no ser que se le autorice legalmente por la Legislatura.

Art. 99. Si los magistrados nuevamente electos no se presentaren por cualquier evento en el tiempo que deben hacerlo, continuarán ejerciendo sus funciones los anteriores, sin que esto obste para que tomen posesión los que se presenten, en el orden en que resulten nombrados.

Art. 100. Jamás podrán reunirse en el Tribunal dos ó mas magistrados que sean parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, ó á fines dentro del segundo.

Siendo el parentesco con el presidente, este permanecerá en el Tribunal: si lo hay entre los ó magistrados, entre estos y el fiscal, se separará el que haya obtenido menor número de votos, repitiéndose la elección para reemplazar la falta.

Art. 101. El fiscal, además de las funciones propias de su cargo, desempeñará las de procurador general del Estado, y en los casos de recusación, excusa, enfermedad ú otro impedimento análogo de algún magistrado, y de los que deban suplirlo, integrará la sala de 2.^a instancia, siempre que no tenga que ejercer su ministerio en el negocio de que se trate.

Art. 102. Corresponde al Tribunal Superior:

1.^o Iniciar á la Legislatura las leyes y decretos que tengan por objeto mejorar la legislación civil, penal y de procedimientos judiciales.

2.^o Conocer como jurado de sentencia, de las causas de responsabilidad que han de formarse por delitos oficiales á los Diputados, al Gobernador, á los miembros del tribunal y al Secretario de Gobierno.

3.^o Nombrar los jueces de 1.^a Instancia, admitirles sus renunciaciones, concederles sin sueldo las licencias que soliciten, suspenderlos hasta por tres meses por causa grave justificada que no dé motivo á que se les encause, y multarlos en cantidad que no pase de la mitad de sueldo de un mes.

4.^o Admitir las renunciaciones de los jueces de paz, y conceder á estos y á los empleados de los juzgados de 1.^a Instancia las licencias que pasen de un mes.

5.^o Nombrar y remover libremente á los empleados de su secretaria, castigar sus faltas con multas ó suspensión, admitir sus renunciaciones y concederles sin sueldo las licencias que pretendan.

6.^o Hacer la recepción de abogados y escribanos.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

7.º Formar su reglamento interior.

8.º Ejercer en pleno ó dividido en salas, las demás atribuciones que le demarquen las leyes.

SECCION DECIMACUARTA. DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 103. Para ser Juez de 1.ª Instancia se requieren las mismas cualidades que para ser fiscal del Tribunal Superior.

Art. 104. El cargo de Juez de 1.ª Instancia es renunciable, y solo por motivos muy fundados que no coarten la libertad del funcionario, desatenderá el Tribunal las renunciaciones que eleven los jueces de que se trata.

SECCION DECIMAQUINTA. DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 105. Los Ayuntamientos son Corporaciones locales, pura y exclusivamente administrativas, sin que jamás puedan tener comisión ó negocio alguno que corresponda á la política, ni mezclárseles en ella, con excepción de las funciones que se les encomienden por las leyes electorales.

Art. 106. Será presidente del Ayuntamiento en cada localidad el Alcalde municipal.

Art. 107. Para ser miembro del Ayuntamiento se necesita ser vecino del lugar, mayor de edad, tener un modo honesto de vivir y los demás requisitos que establezca la ley relativa; no pudiendo recaer este cargo en los empleados del Gobierno General ó del Estado, ni en los demás funcionarios públicos que estén en actual ejercicio.

Art. 108. Estos cargos serán honoríficos, y no tendrán mas recompensa que la gratitud pública.

SECCION DECIMASEXTA. DE LA HACIENDA Y CREDITO DEL ESTADO Y DE LA TESORERIA GENERAL.

Art. 109. La Hacienda del Estado se compone de los edificios públicos del mismo, de los bienes que estén ó queden vacantes dentro de su territorio, de los créditos que tengan á su favor, de las rentas que debe percibir y de las contribuciones que decretare la Legislatura.

Art. 110. Nadie está obligado al pago de una contribución que no haya sido decretada previamente por la representación nacional ó la del Estado. Los Ayuntamientos solo podrán acordar impuestos sobre los ramos que la ley les señale para sus arbitrios municipales.

Art. 111. Las contribuciones se decretarán únicamente en la cantidad necesaria para cubrir los gastos públicos, así ordinarios como extraordinarios, después que la

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Legislatura haya aprobado aquellos con vista de los presupuestos que le remita el Ejecutivo.

Art. 112. Para cubrir un déficit casual en el presupuesto, para reprimir insurrecciones, ó para la defensa en caso de guerra, podrá hacerse uso del crédito del Estado, que jamás se dará á ningún individuo ni corporación.

Art. 113. Todos los caudales públicos pertenecientes al Estado, ingresaran real ó virtualmente a la Tesorería General. El Tesorero hará la distribución de ellos según el presupuesto, y será responsable personal y pecuniariamente por los pagos que verifique, sin que estén comprendidos en aquel ó autorizados por la ley.

Art. 114. El pago de sueldo á los empleados y funcionarios del Estado, se verificará con entera igualdad, sin establecer preferencia alguna en ellos.

Art. 115. Todo empleado de hacienda que tuviere algún manejo en los caudales públicos, lo afianzará competentemente.

Art. 116. La ley determinará la organización, planta y dotación de las oficinas de Hacienda, y la manera de recaudar y distribuir los fondos públicos.

SECCION DECIMASÉTIMA. DE LA MANERA DE SUSTITUIR A LOS ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO.

Art. 117. Cuando por muerte, renuncia, inhabilidad ó licencia por mas de dos meses, faltare alguno de los Diputados propietarios, la Legislatura llamará para sustituirlo al suplente respectivo. Si la falta fuese de alguno de los miembros de la Diputación permanente, el llamamiento se hará por ésta en el orden en que hayan sido electos los suplentes.

Art. 118. Al Presidente de la Legislatura lo sustituirá en sus faltas temporales ó perpetuas, cualquiera que sea la causa que las motive, el vice-presidente de la misma. En la Diputación permanente lo sustituirán los demás miembros de ella en el orden de sus nombramientos.

Art. 119. Cuando el Gobernador propietario cesare absolutamente por cualquiera motivo en sus funciones, antes de terminar el período constitucional, la Legislatura, y en sus recesos la Diputación permanente, llamará al Presidente propietario del Tribunal Superior de Justicia para que desempeñe aquellas, mientras que se verifica nueva elección. El nuevamente electo solo funcionará por el tiempo que faltare al que cesó para terminar su período. La elección se omitirá en el caso que el propietario llegue á faltar en los últimos seis meses, pues entonces continuará funcionando el presidente propietario del Tribunal Superior.

Art. 120. Las faltas temporales del jefe del Ejecutivo serán suplidas por el presidente propietario del Tribunal Superior de Justicia.

Art. 121. Cuando la sustitución no pueda hacerse conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores, porque falte el presidente propietario, la Legislatura nombrará un Gobernador interino que reúna los requisitos que se exigen por el artículo 80.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Art. 122. En el Tribunal Superior de Justicia, sustituirá al presidente el magistrado que haya obtenido el mayor número de votos y á los ministros propietarios ó al fiscal, los supernumerarios, por el orden de su elección.

Art. 123. Cuando falten simultáneamente un Diputado propietario y el suplente respectivo, ó cuando hubiese una vacante en el Tribunal Superior de Justicia, y estén impedidos ó funcionando todos los magistrados supernumerarios, se expedirá por la Legislatura la convocatoria para elecciones extraordinarias. Estas podrán omitirse cuando solo falten seis meses para las ordinarias.

Art. 124. Las faltas accidentales de los Jefes políticos, se suplirán por el presidente del Ayuntamiento de la cabecera mientras el Gobierno dispone lo conveniente. Suspenso un Ayuntamiento entrará á funcionar el que le antecedió.

SECCION DECIMOCTAVA. DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Art. 125. Todo funcionario público, cualquiera que, sea su categoría es responsable de los delitos del orden común que cometa durante su encargo, y de los delitos, faltas ú omisiones en el ejercicio de su empleo.

Para los delitos oficiales se concede acción popular, sin obligación de constituirse parte.

Art. 126. Siempre que se trate de algún delito del orden común cometido por los Diputados, por el Gobernador, Magistrados y Fiscal del Tribunal Superior ó Secretario de Gobierno, la Legislatura, erigida en jurado, declarará si ha ó no lugar á formación de causa. En caso negativo, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, queda el acusado por el mismo hecho separado de su encargo, y sujeto á la acción de los Tribunales comunes.

Art. 127. De los delitos oficiales de los funcionarios que expresa el artículo anterior, conocerán, la Legislatura como jurado de acusación, y el Tribunal Superior de Justicia como jurado de sentencia. El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará separado inmediatamente de dicho encargo, y será puesto á disposición del Tribunal de Justicia. Este, en Tribunal pleno y erigido en jurado de sentencia, con audiencia del Fiscal, del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 128. Pronunciada la sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no puede concederse al reo la gracia del indulto.

Art. 129. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales solo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Art. 130. En demandas del orden civil, no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

SECCION DECIMANOVENA. DE LA INVIOLABILIDAD Y REFORMA DE LA CONSTITUCION.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Art. 131. Esta constitución no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.

Art. 132. Las reformas que se propongan á esta constitución por una Legislatura, no podrán ser tomadas en consideración y aprobadas sino por la siguiente; y para ser admitidas á discusión en la Legislatura proponente, serán necesarias las dos terceras partes de sufragios de los miembros presentes.

Art.133. Las leyes fundamentales no necesitan la sanción del poder Ejecutivo.

SECCION VIGÉSIMA.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 134. Los empleos ó cargos públicos del Estado, durarán el tiempo señalado por las leyes, y los que los obtengan no tienen derecho alguno de propiedad para conservarlos ó pedir cesantías ó jubilaciones por haberlos desempeñado.

Art. 135. Cuando en una sola persona se reúnan dos ó más empleos, ya sean del Estado, ó de éste y de la Federación, con excepción de las correspondientes á la instrucción pública, no percibirá el interesado mas sueldo que el que él elija.

Art. 136. Todos los funcionarios públicos de elección popular, menos los municipales, recibirán por sus servicios la compensación que les designe la ley. Esta puede aumentar ó disminuir la compensación, pero en el primer caso no surtirá sus efectos, sino hasta que haya fenecido el período constitucional de la Legislatura que la expida, y en el segundo hasta que concluya el del funcionario á quien se haga la disminución.

Art. 137. Todos los funcionarios y empleados del Estado, al entrar á desempeñar sus encargos, harán protesta formal de guardar y cumplir esta Constitución, a general de la República y las leyes que de ambas emanen.

Art. 138 .El Gobernador del Estado, los Magistrados y el Fiscal del Tribunal Superior de Justicia, los jueces que disfruten sueldo, los Jefes políticos, el Secretario de Gobierno y los del Tribunal y Juzgados no podrán dirigir ni representar derechos ajenos, ni funcionar como árbitros ó arbitradores, sino cuando se trate de sus propios derechos ó del de las personas que estén bajo su patria potestad ó de quienes sean tutores. La infracción de este artículo será causa de responsabilidad.

Art. 139. En los negocios civiles que no se sometan á árbitros, y en los criminales, habrá dos instancias cuando se apele de la primera sentencia, ó la ley exija la revisión de ella. Cuando la segunda instancia sea ante el Tribunal Superior, la resolución se dictará en sala colegiada ó unitaria, según disponga la ley.

Art. 140. Cuando según las leyes deba ponerse á un reo en libertad bajo de fianza, esta no será carcelera sino pecuniaria, por cantidad determinada, atendida la naturaleza del delito y la condición del delincuente.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Art. 141. Todos los jueces tienen obligación de ejecutar sus sentencias, ó cuidar que se ejecuten por las autoridades á quienes corresponda.

Art. 142. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus empleos, sino por sentencia condenatoria que se haya ejecutoriado.

Art. 143. Es servicio altamente meritorio para la humanidad, y honorífico en el Estado, dedicarse á la enseñanza primaria. La ley de Instrucción pública designará los premios y recompensas á que se hagan acreedores los que desempeñen satisfactoriamente tan importante magisterio.

Art. 144. En todas las municipalidades, pueblos y Congregaciones se establecerán escuelas gratuitas de instrucción primaria. Los fondos destinados á ésta se invertirán en la localidad que los produzca.

Art. 145. La instrucción primaria subvencionada estará bajo la inmediata inspección de los Ayuntamientos, y la secundaria bajo la del Gobernador del Estado.

Art. 146. Cuando por circunstancias imprevistas no pueda instalarse la Legislatura, ni el Gobernador, ni los magistrados del Tribunal Superior tomar posesión de sus respectivos cargos en el día prefijado por esta Constitución, la misma Legislatura ó la Diputación permanente señalará el nuevo día en que deban verificarse dichos actos.

TRANSITORIOS

Art. 1.º Entre tanto se hace la división del Estado, se conservará la que existe actualmente de los diez y ocho Cantones de Acayúcan, Coatepec, Córdoba, Cosamaloapam, Chicontepec, Huatusco, Jalacingo, Jalapa, Minatitlan, Orizaba, Ozuluama, Papantla, Tantoyuca, Túxpam, Tuxtla, Veracruz y Zongolica.

Art. 2.º Esta Constitución comenzará á regir en el Estado desde que se publique, con excepción del artículo 139 que se observará luego que esté integrado el Tribunal Superior, rigiendo entretanto la legislación vigente sobre la materia de que trata dicho artículo; y con excepción también de las disposiciones que se refieren á funcionarios de nueva creación, las cuales tendrán su cumplimiento cuando dichos funcionarios estén en ejercicio, para cuyo efecto la ley designará los días en que deban verificarse las elecciones.

Dado en el Salón de sesiones de la H. Legislatura del Estado.- Jalapa, Octubre 9 de 1873.- Lino Carraza, Diputado por el quinto distrito.- Vice-Presidente.- José Manuel Jáuregui, Diputado por el primer distrito.- Francisco M. Ostos, Diputado por el segundo distrito.- José M. Bauza, Diputado por el tercer distrito.- Daniel Guzmán, Diputado por el cuarto distrito.- Teodoro A. Dehesa, Diputado por el sétimo distrito.- R. Rodríguez T., Diputado por el octavo distrito.- Gabriel de la Torre, Diputado por el noveno distrito.- Vicente Acamar, Diputado por décimo distrito.- F. Molina Villalobos, Diputado por el undécimo distrito.- Manuel María Alba, Diputado por el sexto distrito.- Secretario.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Imprímase, publíquese y circúlese para su exacta observancia.

Jalapa, Octubre 10 de 1873.

F. de Landero y Cos.

José M^a Mena.

Secretario



TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

CONSTITUCIÓN DE 1902

Teodoro A. Dehesa,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, á sus habitantes, sabed: que la H. Legislatura me ha dirigido, para su promulgación, la Constitución Política que sigue:

La Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz Llave, en uso de sus facultades, y habiendo llenado previamente los requisitos establecidos en el artículo 132, reformado, de la Constitución Política de 10 de octubre de 1873, reforma ésta en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ LLAVE.

SECCIÓN PRIMERA. DEL ESTADO Y SU TERRITORIO.

Art. 1.º El Estado de Veracruz Llave es parte integrante de la Federación Mexicana.

Art. 2.º Es libre, independiente y soberano en su administración y gobierno interiores.

Art. 3.º Su territorio se dividirá en cantones, y éstos en municipalidades. La Ley Orgánica de Administración Interior del Estado fijará el mínimo de la población y los demás requisitos necesarios para la erección de unos y otras.

SECCIÓN SEGUNDA.

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO, Y DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Art. 4.º Son derechos de los habitantes del Estado, los que especifica, como DERECHOS DEL HOMBRE, la Constitución Federal en la Sección Primera de su Título Primero, y además los que establece la presente.

Art. 5.º En el Estado de Veracruz la libertad del hombre no tiene más límites que la prohibición de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernan, y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe limitarse á las atribuciones determinadas en las leyes.

Art. 6.º Todo hombre tiene el deber de acatar de las leyes, disposiciones, y reglamentos, expedidos por autoridad legítima, con arreglo á sus facultades legales.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Art. 7.º A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, ó de arbitradores, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Art. 8.º A ningún habitante del Estado se exigirá promesa ó protesta de decir verdad, cuando declare sobre hechos propios, en materia criminal.

Art. 9.º En caso de delito in fraganti, los delincuentes, cualquiera que sea el fuero de que disfruten, podrán ser detenidos por las autoridades encargadas de conservar el orden, por los agentes de éstas, ó por cualquier ciudadano, poniéndolos inmediatamente á disposición del juez competente.

Art. 10. Nadie podrá ser detenido sin que haya prueba semiplena, ó indicio, de que ha cometido delito por el que pueda imponérsele pena corporal. Nadie puede ser declarado formalmente preso sin que haya prueba semiplena, ó indicio grave, de que es responsable de algún delito de la naturaleza expresada.

Art. 11. Las detenciones impuestas gubernativamente por las autoridades políticas, según sus facultades, se comunicaran por escrito á los alcaides. La ley reglamentará el ejercicio de dichas facultades.

Art.12. Queda abolida en el Estado, para toda clase de delitos, la pena capital.

La Legislatura, en los casos de grave peligro público, podrá suspender esta garantía respecto de los delitos del orden común, por iniciativa del Ejecutivo, y mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

SECCIÓN TERCERA.

DE LOS VERACRUZANOS, DE LOS VECINOS Y DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO, Y DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Art. 13. Son veracruzanos, los nacidos en el territorio del Estado, ó, accidentalmente, fuera de él, de padres avecindados en alguna de sus localidades.

Art. 14. Son vecinos del Estado, los que residen habitualmente dentro de su territorio, sean mexicanos ó extranjeros.

Art. 15. Es obligación de los vecinos inscribirse en el padrón de su respectiva municipalidad, lo que deberán hacer los recién avecindados en el preciso término de dos meses después de su llegada. No se permite la inscripción de vecindad en un municipio, al que resida habitualmente en otro. También se prohíbe ser vecino de dos ó más lugares, ó no serlo de ninguno.

Art. 16. Los vecinos, además de la obligación que tienen de pagar los impuestos legales á la Federación y al Estado, deben contribuir para los gastos del municipio, salvo el requisito que fija para el pago de todo tributo, el artículo 110 de esta Constitución.

Art. 17. Todos los vecinos de un municipio, y los transeúntes que se hallen en él, están obligados á prestar sus servicios, según facultades de cada uno, en casos de

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

calamidad pública, siempre que los medios de que pueda disponer la autoridad resulten insuficientes.

Art. 18. Mientras subsistan los cargos llamados concejiles, ningún vecino podrá negarse á desempeñarlos. La ley determinará cuáles son estos cargos, y cuáles los casos de excepción para servirlos.

Art. 19. Los individuos que desempeñen algún cargo concejil quedarán exentos, durante el tiempo de sus funciones, del servicio de guardia nacional y de los impuestos personales.

Art. 20. La vecindad se pierde por trasladarse á otro punto, levantando la casa, ó giro establecido en el lugar que se abandonó, con tal que preceda el correspondiente aviso á la autoridad encargada del padrón.

Art. 21. La vecindad no se pierde por ausencia en desempeño de cargo público de elección popular, ó de comisión que no tenga el carácter de permanente.

Art. 22. Los empleados y funcionarios públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados á prisión ó á presidio, tienen domicilio, y no vecindad, en el lugar en que residan sólo por sus destinos ó comisiones, por los estudios, ó por estar extinguiendo sus condenas.

Art. 23. El domicilio no da derechos políticos, pero sí produce obligaciones civiles.

Art. 24. Los domiciliados que no tengan suspensos, ó perdidos, los derechos de ciudadano, están en el deber de cumplir con sus respectivas obligaciones, sujetándose, cuanto al derecho electoral, á lo que dispone la ley orgánica de la Federación, y á los artículos 42, 43, 44 y 45 de esta Constitución.

Art. 25. Son ciudadanos veracruzanos los mexicanos por nacimiento, ó por naturalización, que reúnan las siguientes cualidades:

1.^a Vecindad en el estado con un año de residencia, por lo menos, dentro de su territorio.

2.^a Haber cumplido la edad de dieciocho años, si son casados, ó la de veintiuno, si no lo son.

3.^a Tener modo honesto de vivir.

Art. 26. También lo serán los que del Poder Legislativo obtengan carta de ciudadanía: mas este título, si los agraciados no fueran vecinos del Estado, será puramente honorífico.

Art. 27. Son derechos del ciudadano veracruzano:

1.^o Votar en las elecciones populares de funcionarios públicos del Estado.

2.^o Poder ser votado en dichas elecciones, y nombrado para cualquier cargo, ó comisión, siempre que tenga los requisitos que exijan las leyes.

3.^o Reunirse pacíficamente para tratar de los asuntos públicos del Estado.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

4.º. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Art. 28. Son obligaciones del ciudadano, además de las que tiene como vecino, las siguientes:

1.ª Alistarse en la guardia nacional.

2.ª Votar en las elecciones populares, en la sección que le corresponda.

3.ª Desempeñar los cargos de elección popular del Estado, siempre que tenga los requisitos que la ley determina para cada uno de ellos.

4.ª Cooperar al sostenimiento de la paz y del orden, cuando no sean eficaces para ellos los medios de que pueda disponer la autoridad, y ésta demande auxilio.

Art. 29. Los derechos de ciudadano se suspenden:

1.º Por faltar, sin causa justificada, á las obligaciones que imponen las fracciones 1.ª, 3.ª y 4.ª del artículo anterior.

2.º Por enajenación mental.

3.º. Por estar procesado. La suspensión tiene efecto desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión, ó la providencia que á él equivalga; ó desde aquel en que se declare que hay lugar á formación de causa, tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional.

4.º Por pasar al servicio de otro Estado, ó del Ejército Permanente.

5.º Por conducta viciosa, reputándose que la tienen los vagos y mal entretenidos. La suspensión, en este caso, debe ser declarada por la autoridad judicial.

Art. 30. La cualidad de ciudadano se recobra por haber cesado la causa que dió motivo á la suspensión.

Art. 31. Los derechos de ciudadano se pierden:

1.º Por sentencia condenatoria, en los delitos por los cuales deba imponerse esta pena.

2.º Por las causas comprendidas en el artículo 37 de la Constitución Federal.

Art. 32. Sólo el Poder Legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los haya perdido. La rehabilitación se hará de conformidad con los preceptos de la ley relativa.

SECCIÓN CUARTA.

DE LA FORMA DE GOBIERNO, Y DE LA MANERA DE ELEGIR Á LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 33. El Gobierno del Estado es representativo popular y democrático, y el Poder Supremo se divide en Legislativo, Ejecutivo, y Judicial.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Art. 34. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada <<Legislatura del Estado>>.

Art. 35. El Poder Ejecutivo es ejercido por una sola persona bajo la denominación de <<Gobernador del Estado.>>

Art. 36. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un <<Tribunal Superior de Justicia,>> en los jueces de Primera Instancia, en los menores, en los de paz, y en los demás que la ley establezca.

Art. 37. No pueden reunirse dos ó más poderes en una sola persona ó corporación. La observancia de este precepto podrá suspenderse en los casos de la fracción 21 del artículo 66.

Art. 38. Los miembros de la Legislatura, los del Tribunal Superior, los de los ayuntamientos, el Gobernador, y los jueces de paz, serán nombrados popularmente en elección directa, en los términos que disponga la ley orgánica respectiva.

Art. 39. Para las elecciones de diputados, se dividirá el Estado en distritos de sesenta mil habitantes. La fracción que pase de treinta mil compondrá también un distrito.

Art. 40. En toda clase de elecciones bastará la simple mayoría para declarar electo al que la haya obtenido, con tal que contenga esa mayoría una cuarta parte, á lo menos, del total de los votos emitidos. Si ninguno obtuviere tal número de votos, se hará segunda elección del mismo modo que la primera, no pudiendo figurar en ella como candidatos, sino los dos que hayan reunido mayor número.

Art. 41. El ciudadano, ó vecino, que resulte nombrado popularmente para dos ó más cargos, estará en la libertad de optar por el que estime conveniente, sin que esta facultad se extienda hasta preferir los cargos municipales á los de la Federación o del Estado.

Art. 42. Los ciudadanos veracruzanos, al cambiar de vecindad dentro de los límites del Estado, adquirirán el derecho de votar en la municipalidad de su nueva residencia á los dos meses de haberse inscripto en el padrón respectivo.

Art. 43. Sólo los vecinos de una municipalidad que tengan los requisitos que esta Constitución establece pueden votar en las elecciones de autoridades locales.

Art. 44. Los extranjeros no tienen voto activo, ni pasivo.

Art. 45. Los padrones electorales se sacarán de los de las municipalidades, y no se expedirán boletas á los que no estuvieren inscriptos en éstos, excepto para la elección de los altos funcionarios del Estado, pues en este caso todo ciudadano veracruzano conserva el derecho electoral, aun hallándose fuera del lugar de su domicilio, si justifica debidamente su vecindad en el Estado.

SECCIÓN QUINTA. DEL PODER LEGISLATIVO.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Art. 46. La Legislatura del Estado se compondrá de un diputado propietario y un suplente, nombrados por cada uno de los distritos electorales.

Art. 47. Para ser electo diputado propietario, ó suplente, se requiere:

- 1.º Ser ciudadano veracruzano en ejercicio de sus derechos.
- 2.º Saber leer y escribir.
- 3.º Haber cumplido veinticinco años.
- 4.º Ser natural del Estado, ó vecino de él con dos años de residencia, por lo menos, el día de la elección.

Art. 48. No pueden ser electos diputados:

- 1.º El Gobernador, los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, y el Procurador General del Estado.
- 2.º Los diputados al Congreso Federal, estén ó no en ejercicio.
- 3.º Los ministros de cualquier culto.
- 4.º Los militares en servicio activo, ó en cuartel.
- 5.º Los jefes políticos, por los distritos en que ejerzan autoridad.
- 6.º Los jefes de las rentas federales, y el Tesorero General del Estado.

SECCIÓN SEXTA. DE LA INSTALACION DE LA LEGISLATURA, Y DE LOS PERIODOS DE SESIONES.

Art. 49. La Legislatura se renovará en su totalidad cada dos años, y comenzará á funcionar, en cada bienio, el 16 de septiembre posterior á las elecciones.

Art. 50. Tendrá, en cada año, dos períodos de sesiones ordinarias: el primero, prorrogable por treinta días, principiará en la fecha expresada en el artículo precedente y concluirá el 16 de diciembre, y el segundo, improrrogable, comenzará el 5 de Mayo y terminará en igual fecha de Julio.

Art. 51. En el primer período la Legislatura se ocupará, de preferencia, en examinar y aprobar el presupuesto que, con relación á los gastos del año siguiente, le será presentado por el Gobernador; así como en señalar los fondos con que deba cubrirse el mismo presupuesto. En el segundo se ocupará, con la misma preferencia, en examinar y calificar las cuentas de recaudación y distribución de caudales del año próximo anterior, que serán presentadas por el Tesorero General en los cinco primeros días de las sesiones.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Art. 52. Se reunirá la Legislatura en sesiones extraordinarias cada vez que fuere convocada por la Diputación Permanente, ya lo hiciera ésta por sí sola ó de acuerdo con el Ejecutivo; y durante ellas se ocupará exclusivamente en los asuntos comprendidos en la convocatoria, y en los que se califiquen de urgentes por el voto de dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 53. Si las sesiones extraordinarias se prolongan hasta el tiempo en que deben comenzar las ordinarias, cesarán aquéllas, y durante éstas se despacharán, de preferencia, los asuntos que motivaron la convocatoria y que hayan quedado pendientes.

Art. 54. Ni la Junta Preparatoria, ni la Legislatura, pueden ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de los diputados; pero los presentes, cualquiera que sea su número, deberán reunirse en los días señalados por la ley y compeler á los ausentes, bajo las penas que ella designe, á que concurran a desempeñar su encargo.

Art. 55. El lugar de las sesiones de la Legislatura será el designado para la residencia de los Poderes del Estado, y no podrá trasladarse provisionalmente á otro punto, sin que para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 56. A la apertura de las sesiones de la Legislatura precederán las reuniones de la Junta Preparatoria que sean necesarias para calificar las elecciones de los diputados, para excitar á los ausentes á que concurran, y para nombrar presidente, vicepresidente y secretario de la Legislatura. Las reuniones de la Junta comenzarán seis días antes del fijado para la apertura. Las credenciales que no fueren calificadas por la Junta Preparatoria lo serán por la Legislatura al presentarse los diputados.

Art. 57. El día de la instalación, y antes del acto, los diputados harán formal protesta de guardar esta Constitución y la general de la República, mirando en todo por el bien del Estado. Igual protesta se exigirá á los que no hayan asistido á la instalación, cuando se presenten á desempeñar su encargo.

Art. 58. El Gobernador y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia asistirán á la apertura de los períodos de sesiones ordinarias, y leerá cada uno de ellos un informe en que expondrá en términos generales, el estado de los ramos de la Administración Pública, encomendados respectivamente á los poderes Ejecutivo y Judicial. El Presidente de la Legislatura contestará refiriéndose en su discurso al informe del Gobernador, primero, y al del Presidente del H. Tribunal después.

Si el Gobernador no pudiese concurrir, por hallarse enfermo, enviará á la Legislatura el informe de que trata el párrafo anterior, y el Secretario de la Cámara dará lectura á ese documento.

Art. 59. A las sesiones extraordinarias precederá solamente una reunión preparatoria, y á su apertura no asistirán los representantes de los otros Poderes.

Art. 60. Cada dos años, al renovarse el Poder Legislativo, el Gobernador enviará á la Cámara una memoria en la cual expondrá la situación que guarde el Estado en todos los ramos administrativos. La memoria contendrá, además de la parte meramente informativa, los documentos y cuadros sinópticos necesarios para la completa inteligencia de los asuntos.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Art. 61. Las sesiones, tanto en los períodos ordinarios, como en los extraordinarios, serán públicas: pero cuando se trate de negocios que exijan reserva, las habrá secretas, de conformidad con lo que establezca el reglamento interior de la Legislatura.

SECCIÓN SÉPTIMA. DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS, DE LAS FACULTADES DE LA LEGISLATURA Y RESTRICCIONES DE ELLAS.

Art. 62. Los diputados son inviolables por las opiniones manifestadas en ejercicio de su encargo.

Art. 63. No podrán ser procesados por delitos comunes, sin que preceda la declaración de la Legislatura de haber lugar á formación de causa.

Art. 64. Los diputados, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar sin permiso de la Legislatura ninguna comisión pública, ni empleo dependiente de la Federación, ó de la Administración del Estado, ó de la municipal.

Art. 65. En ningún caso podrán alegar ocupaciones particulares para excusarse del cumplimiento de los deberes de su encargo.

Art. 66. Son facultades de la Legislatura:

1.^a Dar, interpretar, y derogar leyes.

2.^a Iniciar ante el Congreso General las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como la reforma ó derogación de unas y otros; y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de los otros Estados.

3.^a Reclamar, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna ley general constituya un ataque á la soberanía ó independencia del Estado, ó á la Constitución Federal.

4.^a Hacer el escrutinio de los votos emitidos en las elecciones de Gobernador, magistrados del Tribunal Superior, y Procurador General del Estado, y declarar electos á los que tengan mayoría, con arreglo á lo prevenido en el artículo 40.

5.^a Calificar la validez de estas elecciones, resolver sobre las renunciaciones y excusas que presenten dichos funcionarios y los diputados, y convocar á nuevas elecciones en los casos en que sea necesario.

6.^a Decidir sobre la legalidad de las elecciones de los ayuntamientos y jueces de paz, cuando se represente contra ellas, consignando á la autoridad judicial, para su enjuiciamiento y castigo, á los que resulten culpables de algún fraude.

7.^a Hacer la división del Estado en distritos electorales, procurando, en lo posible, comprender en ellos uno ó dos cantones, según la base establecida en el artículo 39.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

8.^a Conceder licencia temporal, para separarse de su encargo, al Gobernador, á los magistrados del Tribunal Superior, al Procurador General y á los diputados, y concederla al Gobernador para salir del territorio del Estado.

9.^a Recibir á los mismos funcionarios la protesta de obediencia y acatamiento á la Constitución Federal, á la particular del Estado y á las leyes que de ambas emanen; pudiendo delegar esta facultad en los ayuntamientos, cuando llamado un magistrado supernumerario para integrar Sala, ó emitir opinión en negocio determinado, no sea necesario que concurra al lugar de la residencia de los Poderes.

10. Declarar, cuando se trate de delitos comunes, si hay lugar á formación de causa contra los funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional.

11. Conocer, como jurado de calificación, en las causas de responsabilidad de los mismos, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

12 . Nombrar, á propuesta en terna del Gobernador, al Tesorero General del Estado.

13. Fijar anualmente los gastos públicos y las contribuciones con que hayan de ser cubiertos, en vista del presupuesto que el Ejecutivo presente.

14. Tomar cuentas al Gobierno cada año, ó cuando le parezca oportuno, de la recaudación é inversión de los caudales públicos, dedicando preferentemente á esta materia el último mes del año.

15. Contraer deudas sobre el crédito del Estado, y señalar fondos para pagarlas.

16. Crear, suprimir y dotar competentemente los empleos del Estado.

17. Promover lo necesario al mejoramiento de la educación popular, y de todos los elementos de prosperidad en el Estado.

18. Proteger la libertad de cultos, sin consentir preferencia alguna en favor de determinada religión.

19. Dar reglas de colonización conforme á las bases que establezca el Congreso General.

20. Fijar el territorio que corresponde á los cantones y municipios, y, por el voto de dos terceras partes de los diputados presentes, modificar la extensión de uno y otros, y suprimirlos ó crear otros nuevos.

21. Conceder al Ejecutivo, por un tiempo limitado, y por el mismo número de votos, las facultades extraordinarias que necesite para salvar la situación, en caso de invasión, alteración del orden, ó peligro público.

22. Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado, por la misma mayoría que exigen las dos fracciones anteriores.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

23. Conceder amnistía en circunstancias extraordinarias, y siempre que sea acordada por una mayoría de dos tercios de los diputados presentes.

24. Decretar el modo de cubrir el contingente de hombres que toque dar al Estado para el Ejército de la Nación; y expedir reglamentos para la Guardia Nacional, con sujeción á las bases que diere el Congreso de la Unión.

25. Autorizar al Ejecutivo para poner sobre las armas la Guardia Nacional.

26. Dirimir las competencias que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia.

27. Conceder dispensas de ley por causas justificadas, ó por razones de conveniencia y utilidad públicas.

28. Conceder carta de ciudadanía á los vecinos de otros Estados que fueren acreedores á ello por su mérito; otorgar premios y recompensas á los que hayan prestado servicios de importancia á la humanidad ó al Estado, y declarar beneméritos á los que se hayan distinguido por servicios eminentes prestados al mismo Estado.

29. Rehabilitar, con arreglo á las leyes, á los que por sentencia pronunciada en el Estado, hayan perdido los derechos de ciudadanía, civiles, ó de familia.

30. Conceder la gracia de indulto, del todo ó de una parte de la pena impuesta por los tribunales, previo informe del que haya pronunciado la sentencia.

31. Formar su reglamento interior, tomar las providencias necesarias para hacer concurrir á los diputados ausentes, y corregir las faltas ú omisiones de los presentes.

32. Nombrar y remover libremente á los empleados y dependientes de su secretaría.

Art. 67. No puede la Legislatura:

1.º Atentar contra el sistema representativo popular federal.

2.º Consentir en que funcionen como autoridades las que debiendo ser electas popularmente según esta Constitución, no tengan tal origen, ó no sean nombradas por el Ejecutivo cuando se halle investido con facultades extraordinarias.

3.º Imponer préstamos forzosos, de cualquiera especie ó naturaleza que sean.

4.º Decretar penas por actos ya ejecutados.

5.º Usurpar las facultades de los poderes Ejecutivo y Judicial, ni mezclarse en el ejercicio de las funciones que á ellos competen.

6.º Mandar hacer corte de cuentas con los acreedores del Estado, á fin de dejar sus créditos insolutos.

7.º Conceder jubilaciones á los empleados del orden civil, ó pensiones á sus familias.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

8.º Otorgar dispensas ó revalidaciones de los estudios que determinen las leyes sobre instrucción pública, para el efecto de obtener cualquier título profesional.

SECCIÓN OCTAVA.

DE LA FORMACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS LEYES.

Art. 68. Son iniciativas de ley, ó decreto:

1.º Las proposiciones que dirijan á la Legislatura el Gobernador del Estado, las Legislaturas de los otros Estados de la Federación, y el Tribunal Superior de Justicia en lo tocante á su ramo.

2.º Las proposiciones de los miembros de la Legislatura que fuesen admitidas á discusión.

3.º Las que sean hechas por los ayuntamientos del Estado, en lo relativo á sus localidades y sobre los ramos que administran.

Art. 69. Las iniciativas de ley ó decreto deberán sujetarse á los trámites siguientes:

1.º Dictamen de comisión.

2.º Una o dos discusiones, en los términos que se expresa en seguida. La primera discusión se verificará el día que designe el Presidente de la Legislatura, conforme al reglamento. Concluida esta discusión, se pasará al Ejecutivo copia del expediente para que, en el término de siete días, manifieste su opinión ó exprese que no usa de esa facultad. Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá sin más dilación á la votación de la ley. Si dicha opinión discrepare en todo, ó en parte, volverá el expediente á la comisión para que, con presencia de las observaciones del Ejecutivo, examine de nuevo el negocio. El segundo dictamen será también discutido y puesto á votación.

3.º Aprobación por la mayoría de los diputados presentes.

Art. 70. En el caso de urgencia notoria, calificada por el voto de dos tercios de los diputados presentes, ó cuando esté para terminar algún periodo de sesiones, la Legislatura puede dispensar los trámites meramente reglamentarios, sin que se omita, en ningún caso, oír la opinión del Ejecutivo, á quien puede reducirse á dos días el término para hacer observaciones.

Art. 71. Vencido el término que se concede al Gobernador para manifestar su opinión, si deja de hacerlo, se procederá desde luego á la votación, lo mismo que cuando el dictamen recaiga sobre iniciativa del Ejecutivo, y esté enteramente de acuerdo con ella.

Art. 72. Los proyectos, ó iniciativas, adquirirán el carácter de ley ó decreto, cuando sean aprobados por la mayoría de los diputados presentes, y sancionados y publicados por el Ejecutivo.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Art. 73. Desechado algún proyecto de ley, ó decreto, no podrá volver á proponerse en las mismas sesiones; pero esto no impedirá que alguno, ó algunos, de sus artículos formen parte de otro proyecto.

Art. 74. Al promulgarse una disposición legislativa que adopte, modifique, ó derogue, uno ó varios artículos de otra ley, serán reproducidos textualmente al pie de la nueva, los artículos á que ella se refiera.

Art. 75. Ninguna resolución de la Legislatura tendrá otro carácter que el de ley, decreto, ó acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por el presidente y el secretario de la Legislatura, y los acuerdos económicos sólo por el secretario.

SECCIÓN NOVENA. DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE.

Art. 76. La víspera del día en que deban terminar las sesiones ordinarias, la Legislatura, mediante votación secreta, nombrará para el tiempo de su receso una Diputación Permanente, compuesta de seis diputados en ejercicio, de los cuales tres funcionarán como propietarios, y tres quedarán como suplentes.

Art. 77. La Diputación permanente durará hasta la siguiente reunión ordinaria de la Legislatura.

Art. 78. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

1.^a Convocar á la Legislatura á sesiones extraordinarias en los casos que la misma Diputación estime urgentes, ó cuando el Ejecutivo lo crea necesario, pudiendo hacer la convocatoria, cuando las circunstancias así lo exijan, para lugar distinto de la Capital del Estado.

2.^a Llamar á los diputados suplentes de la misma Diputación, cuando, por algunas de las causas expresadas en el artículo 117, falte alguno de los propietarios.

3.^a Convocar al pueblo á nuevas elecciones cuando deba suplirse la falta de un funcionario público.

4.^a Ejercer las mismas funciones que la Legislatura, en los casos de las fracciones 8.^a y 9.^a del artículo 66.

5.^o Emitir opinión en todos los asuntos que se presenten en el tiempo de su período, y sobre los que hubiere pendientes al clausurarse las sesiones. Cuando se trate de asuntos de la competencia de la Legislatura se reservarán los dictámenes para que sean discutidos por ésta.

6.^o Acordar el llamamiento de los suplentes en caso de muerte, separación, ó impedimento que no fuere transitorio, de los diputados que hubieren de funcionar en las sesiones próximas.

7.^o Decretar, á iniciativa del Tribunal Superior de Justicia, la creación de juzgados auxiliares de primera instancia.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

8.º Aprobar, á propuesta del Tribunal Superior, el nombramiento de visitadores judiciales, cuando éstos deban disfrutar sueldo.

Art. 79. También son facultades de la Diputación Permanente:

1.ª Resolver todos los asuntos concernientes á las elecciones de funcionarios municipales, oyendo previamente el informe del Ejecutivo.

2.ª Conceder habilitación de edad á los menores que la soliciten fundadamente.

3.ª Autorizar, ó no, al Ejecutivo, para poner sobre las armas á la Guardia Nacional.

SECCIÓN DÉCIMA.

DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, Y DE SUS

FACULTADES Y OBLIGACIONES.

Art. 80. Para ser Gobernador del Estado se requieren las cualidades siguientes:

1.ª Ser ciudadano veracruzano en ejercicio de sus derechos.

2.ª Saber leer y escribir.

3.ª Tener treinta años cumplidos.

4.ª Ser del estado seglar.

5.ª No tener empleo, cargo ó comisión de otros Estados, ni de la Federación, ó renunciarlos y estar separado de ellos antes del día de la elección.

6.ª Ser natural del Estado, ó, siendo mexicano por nacimiento, tener, por lo menos, cinco años de vecindad en él el día de la elección.

Art. 81. El Gobernador, en cada período constitucional, tomará posesión de su cargo el día 1.º de diciembre, y hará previamente, ante la Legislatura, formal protesta de guardar y hacer guardar esta Constitución y la General de la República, así como las leyes que de ambas emanen, y de cumplir bien y fielmente las obligaciones de su encargo.

Art. 82. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

1.ª Sancionar, promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo, y formar, en la parte administrativa, los reglamentos necesarios para su exacta observancia.

2.ª Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado.

3.ª Iniciar ante la Legislatura las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la administración pública.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

4.^a Presentar á la Legislatura, al principio del primer período de sesiones ordinarias, el presupuesto de gastos del año siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlo.

5.^a Cuidar de que los fondos públicos, en todo caso, estén bien asegurados, y de que su recaudación y distribución se hagan con arreglo á las leyes.

6.^a Fomentar, por todos los medios posibles, la educación popular, y procurar el adelanto y mejoramiento social favoreciendo toda clase de mejoras morales ó materiales que interesen á la colectividad.

7.^a Pedir a la Legislatura que decrete la prórroga de sus sesiones ordinarias, ó á la Diputación Permanente la convocación á extraordinarias.

8.^a Visitar los cantones del Estado, cuando lo estime conveniente, proveyendo lo necesario en el orden administrativo, y dando cuenta á la Legislatura, ó al Tribunal Superior, de las faltas que notare, y cuyo remedio corresponda á los poderes Legislativo, ó Judicial.

9.^a Hacer cumplir los fallos y sentencias de los tribunales, y prestar á éstos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones.

10. Concurrir al acto de abrir la Legislatura sus sesiones ordinarias.

11. Acordar que concurran el Secretario de Gobierno, ó el Tesorero General, á las sesiones de la Legislatura, para que den á ésta los informes que pida, ó para apoyar en los debates las observaciones que haga el Ejecutivo á los proyectos de ley ó decreto.

12. Pasar al Procurador General todos los asuntos que deban ventilarse ante los tribunales, para que ejerciten en ellos, según su naturaleza, las atribuciones de su ministerio.

13. Impedir los abusos de la fuerza armada contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquélla incurriere.

14. Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno y á los empleados de la Secretaría; concederles, sin sueldo, las licencias que soliciten; suspender á los empleados hasta por tres meses, ó privarlos de la mitad de sus sueldos durante igual término, por faltas comprobadas en el desempeño de sus obligaciones, que no den motivo á que se les instruya causa, ó á que se les destituya.

15. Proponer á la Legislatura, por medio de terna, el nombramiento de Tesorero General del Estado, y aprobar, ó no, los nombramientos de empleados hechos por los jefes de oficinas, en el ramo gubernativo y en el de hacienda.

16. Nombrar los jueces especiales del Estado Civil, y fijar la demarcación en que deben ejercer sus funciones.

17. Otorgar las dispensas matrimoniales para cuya concesión lo faculte la ley.

18. Suspender, con informe de los jefes políticos, á los miembros de los ayuntamientos que abusaren de sus facultades, dando parte justificado á la Legislatura, y en su receso á la Diputación Permanente, para que se determine lo que fuere oportuno.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

19. Imponer á los jefes políticos multa que no exceda de la mitad de su sueldo mensual, cuando se hagan acreedores á este castigo por morosidad en el cumplimiento de sus deberes.

20. Concederles licencias, sin sueldo, hasta por dos meses, y á los alcaldes las que excedan de un mes.

21. Castigar correccionalmente á los que le falten al respeto ó desobedezcan sus disposiciones como gobernante, con una pena que no exceda de un mes de detención ó de trescientos pesos de multa.

22. Organizar y disciplinar la Guardia Nacional y las demás fuerzas del Estado, y ejercer respecto de una y otras las atribuciones que determinen las leyes y reglamentos relativos.

23. Poner sobre las armas á la guardia Nacional, con aprobación de la Legislatura ó de la Diputación Permanente, en los recesos de aquélla.

24. Disponer de las fuerzas de seguridad pública, y movilizar la Guardia Nacional dentro de los límites del Estado, según lo exijan las necesidades públicas; y ordenar que pase la Guardia á otros Estados, en los términos que dispone la Constitución General.

25. Presidir en las sesiones de los ayuntamientos y en las de toda clase de juntas á que concurra con carácter oficial.

26. Glosar las cuentas anuales de los ayuntamientos, obligándolos al reintegro de las cantidades que distraigan de su objeto.

27. Examinar los planes de arbitrios de los municipios, y prohibir el cobro de impuestos que no recaigan sobre los ramos que la ley permite gravar.

28. Expedir los títulos profesionales, con arreglo á las leyes.

29. Tomar, en caso de invasión exterior ó conmoción interior armada, las medidas extraordinarias que fueren necesarias para salvar al Estado, sujetándolas, lo más pronto posible, á la aprobación de la Legislatura, si estuviere reunida. Si no lo estuviere, pedirá á la Diputación Permanente la convocación á sesiones extraordinarias.

30. Nombrar á los jefes políticos de los cantones del Estado.

31. Expedir las bases generales de policía, á las que deberán sujetarse los ayuntamientos en la formación de los reglamentos respectivos.

32. Proponer al Tribunal Superior de Justicia la terna correspondiente para el nombramiento de jueces de primera instancia y menores.

33. Conceder rebajas, reducciones y conmutaciones de penas, en los términos prescriptos por las leyes, y ejercer las demás funciones que éstas le señalen.

Art. 83. No puede el Gobernador:

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

1.^a Negarse á sancionar y publicar las leyes, decretos y acuerdos de la Legislatura.

2.^a Distraer los caudales públicos de los objetos á que estén destinados por la ley.

3.^a Imponer contribución alguna, á no ser que esté extraordinariamente facultado para ello.

4.^a Impedir ni retardar las elecciones populares, ó la instalación de la Legislatura.

5.^a Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí, ó por medio de otras autoridades ó agentes, siendo esto motivo de nulidad de la elección, y causa de responsabilidad.

6.^a Salir del territorio del Estado sin licencia de la Legislatura ó de la Diputación Permanente, ni separarse de la Capital por más de dos días, sin dar aviso á la misma Legislatura ó á la Diputación.

7.^a Mezclarse en los asuntos judiciales, ni disponer, durante el juicio, de las cosas que en él se versen, ó de las personas que estén bajo la acción de la justicia.

8.^a Mandar inmediata y personalmente, en campaña, la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido para ello permiso de la Legislatura ó de la Diputación.

9.^a Decretar la prisión de ninguna persona, ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan, y aun entonces deberá ponerla libre, ó á disposición de la autoridad competente, en el preciso término de sesenta horas, salvo el caso de la fracción 21 del artículo anterior.

10. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbar á nadie en la posesión, uso ó aprovechamiento de ella, sino por causa de utilidad pública y en los términos que prevenga la ley.

11. Sancionar leyes ó expedir reglamentos ú órdenes generales, ó de pago, sin que vayan autorizados por el Secretario de Gobierno.

Art. 84. El Gobernador del Estado, durante el tiempo de sus funciones, será responsable por los delitos oficiales que cometa.

Art. 85. El Gobernador del Estado entrará á ejercer su encargo el día 1.º de diciembre, y durará en él cuatro años, pudiendo ser reelecto.

Art. 86. Terminado el período constitucional, no podrá el Gobernador continuar en el ejercicio de sus funciones ni por un solo día. Si no se presentare el nuevamente electo, entrará á funcionar la persona nombrada al efecto por la H. Legislatura, en los términos del artículo 119 de esta Constitución.

SECCIÓN UNDÉCIMA.

DEL SECRETARIO DE GOBIERNO.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Art. 87. El Ejecutivo tendrá para el despacho de los negocios oficiales un secretario que se denominará <<Secretario de Gobierno.>> Para ocupar este puesto son necesarios los mismos requisitos que para ser electo diputado.

Art. 88. Será el jefe de la Secretaría, y estarán á su cargo todos los negocios del Ejecutivo del Estado, sean cuales fueren.

Art. 89. Las faltas del Secretario serán suplidas por persona que tenga el carácter de subsecretario.

SECCIÓN DUODÉCIMA.

DEL GOBIERNO POLÍTICO DE LOS CANTONES Y MUNICIPALIDADES.

Art. 90. El gobierno político de los cantones estará á cargo de un individuo que se denominará <<Jefe Político, >> el cual residirá en la cabecera respectiva.

Art. 91. Para ser jefe político se requiere ser mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, y vecino del Estado.

Art. 92. Los jefes políticos representan al Poder Ejecutivo en los cantones, son independientes entre sí, y todos estarán sujetos inmediata y directamente al Gobernador.

Art. 93. Los alcaldes municipales son las autoridades políticas de cada municipio, y los de las cabeceras de cantón substituirán á los jefes políticos en las faltas accidentales.

Art. 94. La ley determinará qué clase de autoridades se establecerán en las congregaciones, y cuáles serán sus facultades.

SECCIÓN DÉCIMATERCERA.

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Art. 95. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de nueve magistrados propietarios y un Procurador General. Para suplir las faltas temporales de estos funcionarios, y las perpetuas en los casos del artículo 124, serán electos nueve magistrados supernumerarios, los que ejercerán sus funciones por el tiempo y en la forma que disponen esta Constitución y la ley electoral.

El Tribunal será presidido por el magistrado en ejercicio que elija el mismo Cuerpo. El Presidente durará un año en su encargo.

Art. 96. Para ser magistrado, ó Procurador General, se requiere:

- I.** Ser veracruzano, conforme lo determina el artículo 13, ó mexicano por nacimiento, con vecindad de un año en el Estado.
- II.** Tener treinta años cumplidos en la fecha de la elección.
- III.** Ser del estado seglar.
- IV.** Ser profesor titulado en la ciencia del derecho, y haber ejercido la profesión en el Estado, por lo menos, un año.
- V.** No tener empleo, cargo ó comisión de otros Estados, ni de la Federación, ó renunciarlos y estar separado de ellos antes de tomar posesión.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

VI. No haber sido condenado por delito grave en proceso legal.

Art. 97. Cada uno de los individuos que componen el Tribunal Superior durará en su encargo seis años, á contar desde que otorgue ante la Legislatura, ó la Diputación Permanente, la formal protesta de guardar esta Constitución, la general de la República, y las leyes que de ellas emane, y de administrar pronta y cumplida justicia.

Art. 98. El Tribunal residirá en la Capital del Estado, y en ningún caso ejercerá sus funciones fuera de ella, á no ser que sea autorizado legalmente por la Legislatura.

Art. 99. Si los magistrados nuevamente electos no se presentaren, por cualquier evento, en el tiempo que deban hacerlo, continuarán ejerciendo sus funciones los anteriores, sin que esto obste para que tomen posesión los que se presenten, en el orden en que resulten nombrados. Si pasados ocho días no se presentaren los nuevamente electos, serán llamados los supernumerarios.

Art. 100. Jamás podrán reunirse en el Tribunal dos ó más magistrados que sean parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, ó afines dentro del segundo. Cuando resulten electas personas ligadas por parentesco dentro de los grados expresados antes, se separará el que haya obtenido menor número de votos, repitiéndose la elección para reemplazarla al que falte.

Art. 101. El Ministerio Público, á cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés general, será desempeñado en el Estado por el Procurador General y los agentes de dicho Ministerio.

La Ley Orgánica del Ministerio Público determinará las atribuciones de los funcionarios que lo forman y los requisitos necesarios para ser agente.

Art. 102. Corresponde al Tribunal Superior:

1.º Iniciar ante la Legislatura las leyes y decretos que tengan por objeto mejorar la legislación civil, penal y de procedimientos judiciales.

2.º Conocer, como Jurado de Sentencia, de las causas de responsabilidad que hubieren de formarse, por delitos oficiales, á los diputados, al Gobernador, á los miembros del Tribunal, y al Secretario de Gobierno.

3.º Nombrar, á propuesta en terna del Ejecutivo, los jueces de primera instancia y los menores; admitirles sus renunciaciones, concederles, sin sueldo, las licencias que soliciten para separarse del despacho; suspenderlos, hasta por tres meses, por causa grave justificada que no dé motivo á que se les encause; y multarlos en cantidad que no exceda de la mitad del sueldo de un mes.

Luego que el Tribunal tenga conocimiento de que algún juzgado de primera instancia carece de juez letrado, por renuncia, muerte ú otra causa, comunicará el caso al Ejecutivo para que éste remita la terna respectiva, á fin de que el mismo Tribunal haga el nombramiento correspondiente.

4.º Admitir las renunciaciones de los jueces de paz, y conceder á éstos, y á los empleados de los juzgados de primera instancia, las licencias que pasen de un mes.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

5.º Nombrar y remover libremente a los empleados de sus secretarías, castigar sus faltas con multas ó suspensión, admitir sus renunciaciones y concederles, sin sueldo, las licencias que pretendan.

6.º Hacer el examen de recepción de abogados y escribanos.

7.º Formar su reglamento interior.

8.º Ejercer en pleno, ó dividido en Salas, las demás atribuciones que le señalen las leyes.

SECCIÓN DÉCIMACUARTA.

DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, Y DE LOS JUECES MENORES.

Art. 103. Para ser juez de primera instancia, ó juez menor, se necesita: ser mexicano por nacimiento ó naturalización, mayor de veinticinco años, ser del estado seglar y profesor titulado en la ciencia del derecho, no tener empleo, cargo ó comisión de otros Estados, ni de la Federación, ó renunciarlos y estar separado de ellos antes de tomar posesión, y no haber sido condenado por delito grave en proceso legal.

Art. 104. El cargo de juez de primera instancia, y el de juez menor, son renunciables y sólo por motivos muy fundados que no coarten la libertad del funcionario, desatenderá el Tribunal las renunciaciones que eleven los jueces de que se trata.

SECCIÓN DÉCIMAQUINTA.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 105. Los ayuntamientos son corporaciones locales, pura y exclusivamente administrativas, sin que jamás puedan tener comisión ó negocio alguno que corresponda á la política, ni mezclárseles en ella, con excepción de las funciones que se les encomienden por las leyes electorales.

Art. 106. Será Presidente del Ayuntamiento, en cada localidad, el Alcalde Municipal.

Art. 107. Para ser miembro del ayuntamiento se necesita ser ciudadano veracruzano, vecino del lugar, mayor de edad, tener modo honesto de vivir y los demás requisitos que establezca la ley relativa; no pudiendo recaer este cargo en los empleados del Gobierno General, ni en los demás funcionarios públicos de la Federación ó del Estado que estén en ejercicio.

Art. 108. Estos cargos durarán dos años, serán honoríficos, y no tendrán más recompensa que la gratitud pública. Suspenso un ayuntamiento entrará a funcionar el que le antecedió.

SECCIÓN DÉCIMASEXTA.

DE LA HACIENDA Y CRÉDITO DEL ESTADO, Y DE

LA TESORERÍA GENERAL.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Art. 109. La hacienda del Estado se compone de los edificios públicos del mismo, de las herencias y bienes vacantes que estén dentro de su territorio, de los bienes mostrencos, de los créditos que tenga á su favor, de las rentas que debe percibir, y de las contribuciones decretadas por la Legislatura.

Art. 110. Nadie está obligado al pago de una contribución que no haya sido decretada previamente por la Representación Nacional, ó la del Estado. Los ayuntamientos están facultados, únicamente, para fijar cuotas sobre los ramos que la ley designe para formar los arbitrios municipales.

Art. 111. Las contribuciones serán decretadas en cantidad suficiente para cubrir los gastos públicos, así ordinarios como extraordinarios, y para que el Gobernador pueda cumplir la obligación que le impone la fracción VI del artículo 82.

Art. 112. Para cubrir un déficit imprevisto en el tesoro, para reprimir insurrecciones, ó para la defensa en casos de guerra, podrá hacerse uso del crédito del Estado: pero jamás se delegará esta facultad en un individuo, ó corporación.

Art. 113. Todos los caudales públicos pertenecientes al Estado ingresarán, real ó virtualmente, á la Tesorería General. El Tesorero hará la distribución de ellos según el presupuesto, y será responsable, personal y pecuniariamente, por los pagos que efectúe sin que estén comprendidos en aquél, ó autorizados por la ley. Cuando la cantidad señalada para cubrir una partida del Presupuesto esté próxima á agotarse, el Tesorero lo avisará al Ejecutivo á fin de que éste pida á la Legislatura la ampliación correspondiente.

El Tesorero General tendrá la obligación de presentar á la Legislatura, al siguiente día de la apertura de su primer período de sesiones ordinarias, una memoria sobre el estado del tesoro público, proponiendo las medidas que sean necesarias para mejorarlo.

Art. 114. El pago de sueldos á los empleados y funcionarios del Estado se efectuará con entera igualdad, sin establecer preferencia alguna entre ellos.

Art. 115. Todo empleado de hacienda que tuviere manejo de caudales públicos, lo afianzará competentemente.

Art. 116. La ley determinará la organización, planta, y dotación de las oficinas de hacienda, y la manera de recaudar y distribuir los fondos públicos.

SECCIÓN DÉCIMASÉPTIMA.

DE LA MANERA DE SUBSTITUIR Á LOS ALTOS

FUNCIONARIOS DEL ESTADO.

Art. 117. Cuando por muerte, renuncia, inhabilidad ó licencia por más de dos meses, faltare alguno de los diputados propietarios, la Legislatura llamará para substituirlo al suplente respectivo. Si la falta fuese de alguno de los miembros de la Diputación Permanente, el llamamiento se hará por ésta en el orden en que hayan sido electos los suplentes.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Art. 118. Al Presidente de la Legislatura lo substituirá en sus faltas temporales ó perpetuas, cualquiera que sea la causa que las motive, el Vicepresidente de la misma. Al de la Diputación Permanente lo substituirán los demás miembros de ella, en el orden de sus nombramientos.

Art. 119. Cuando el Gobernador cesare absolutamente, por cualquier motivo, en sus funciones, la Legislatura nombrará Gobernador interino que reuna los requisitos que exige el artículo 30. En caso de receso de la Legislatura, la Diputación Permanente nombrará Gobernador Provisional para que funcione sólo por el tiempo estrictamente necesario, que no excederá de un mes, dentro del cual convocará á la Legislatura á sesiones extraordinarias, para que haga el nombramiento de Gobernador Interino.

Art. 120. El Gobernador Interino nombrado por la Legislatura ejercerá el Poder Ejecutivo por el tiempo que falte al que cesó para cumplir el período, siempre que no exceda de seis meses. Si faltare mayor tiempo, se convocará á elección, y el nuevamente electo funcionará por todo el que falte para terminar el período constitucional.

Art. 121. Las faltas temporales de la persona encargada del Poder Ejecutivo serán suplidas por un Gobernador Provisional, que será nombrado por la Legislatura, ó por la Diputación Permanente, á propuesta en terna del propio Ejecutivo.

Art. 122. Las faltas accidentales del magistrado que desempeñe el cargo de presidente serán suplidas por el magistrado que funcionó en el período próximo anterior, y á falta de éste por el que elija el Tribunal.

Los magistrados propietarios serán substituidos por los supernumerarios en la forma siguiente: para integrar el Tribunal se llamará precisamente á los supernumerarios por el orden de su elección y para integrar una Sala, ó para emitir opinión en negocio ó negocios determinados, se llamará de preferencia á los que residan en la Capital, también por el orden de su elección. Faltando los supernumerarios, se llamará á los jueces de primera instancia de la Capital, y por impedimento de éstos, á los de los cantones más cercanos, y donde hubiere dos ó más, se preferirá al juez 1.º, llamándose en su falta al que le sigue en orden numérico; pero el presidente de la Sala será siempre un magistrado propietario supernumerario.

Las faltas temporales del Procurador, que no excedan de cinco días, serán suplidas por el agente que él designe, en los casos de urgencia notoria, y con las limitaciones que establezca la Ley Orgánica del Ministerio Público. Las de mayor tiempo, que no sean absolutas, se suplirán, por cualquiera de los magistrados propietarios ó supernumerarios que designe el Gobernador, y en caso de falta absoluta se hará nueva elección.

Art. 123. Cuando falten á la vez un diputado propietario y el suplente respectivo, la Legislatura convocará á elecciones extraordinarias, siempre que haya de transcurrir más de seis meses para que las ordinarias se efectúen.

Art. 124. Cuando por muerte, renuncia, ó inhabilidad, de algún magistrado propietario, hubiere una vacante en el Tribunal Superior de Justicia, la Legislatura convocará á elección extraordinaria que tendrá efecto al mismo tiempo que las próximas de distrito. Entretanto la vacante será cubierta por un magistrado supernumerario que funcionará hasta que tome posesión el electo.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

No se expedirá convocatoria cuando falte menos de dos años para que se efectúen las elecciones generales, ordinarias, de magistrados.

SECCIÓN DÉCIMOCTAVA.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Art. 125. Todo funcionario público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos del orden común que cometa durante su encargo, y de los delitos, faltas, ú omisiones, en que incurra en el ejercicio del mismo encargo.

Para los delitos oficiales se concede acción popular, sin obligación de constituirse parte.

Art. 126. Siempre que se trate de algún delito del orden común cometido por un diputado, por el Gobernador, por algún magistrado, por el Procurador General, ó por el Secretario de Gobierno, la Legislatura erigida en jurado declarará, por los dos tercios de votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador, y por mayoría cuando se tratare de otros funcionarios, si ha, ó no, lugar á formación de causa. En caso negativo no habrá lugar á procedimiento ulterior. En el afirmativo, quedará el acusado, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

Art. 127. De los delitos oficiales de funcionarios que expresa el artículo anterior conocerán, la Legislatura, como Jurado de Acusación, y el Tribunal Superior de Justicia, como Jurado de Sentencia. El Jurado de Acusación tendrá por objeto declarar, por el mismo número de votos de que habla el artículo que precede, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuera absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará separado inmediatamente de dicho encargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este, en tribunal pleno erigido en Jurado de Sentencia, y con audiencia del reo y su defensor, y del Procurador General, procederá á aplicar, por mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Art. 128. Pronunciada la sentencia de responsabilidad por delitos oficiales no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

Art. 129. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo, un año después.

Art. 130. En demandas de orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

SECCIÓN DÉCIMONOVENA.

DE LA INVIOLABILIDAD Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN.

Art. 131. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.

Art. 132. Las reformas y adiciones á esta Constitución serán propuestas por una Legislatura y adoptadas por la siguiente, siendo necesario el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, tanto para proponer como aprobar unas y otras.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Ni la Legislatura que proponga, ni la que apruebe, pueden deliberar ni votar sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de diputados.

Art. 133. Las leyes fundamentales no necesitan la sanción de Poder Ejecutivo.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 134. Los empleos ó cargos públicos del Estado durarán el tiempo señalado por las leyes, y los que los obtengan no tendrán derecho alguno de propiedad para conservarlos ó pedir cesantías, ó jubilaciones, por haberlos desempeñado.

Art. 135. Cuando en una sola persona se reúnan dos ó más empleos, ya sean del Estado, ó de éste y de la Federación, con excepción de los correspondiente á la instrucción pública, no percibirá el interesado más sueldo que el que elija.

Art. 136. Todos los funcionarios públicos de elección popular, menos los municipales, recibirán por sus servicios la compensación que les designe la ley. Esta puede aumentar ó disminuir la compensación, pero en el primer caso no surtirá sus efectos, sino hasta que haya fenecido el período constitucional de la Legislatura que la expida, y en el segundo, hasta que concluya el del funcionario á quien se haga la disminución.

Art. 137. Todos los funcionarios y empleados del Estado, al entrar á desempeñar sus encargos, harán protesta formal de guardar y cumplir esta Constitución, la general de la República y las leyes que de ambas emanen.

Art. 138. El Gobernador, los magistrados y el Procurador General del Estado, los jueces que disfruten sueldo, los jefes políticos, el Secretario de Gobierno y los del Tribunal y juzgados, no podrán funcionar como árbitros ó arbitradores, ni ejercer la abogacía, ni la procuración, sino cuando se trate de sus propios derechos ó de los correspondientes á las personas que estén bajo su patria potestad. La infracción de este artículo será causa de responsabilidad.

Esta prohibición no comprende á los funcionarios y empleados que no estén en ejercicio de sus funciones por hallarse disfrutando de licencia, sin goce de sueldo.

Art. 139. En los negocios civiles que no se sometan á árbitros, ó arbitradores, y en los asuntos criminales, habrá dos instancias cuando se apele de la primera sentencia, ó la ley exija la revisión de ella.

Art. 140. Cuando según las leyes deba ponerse á un reo en libertad bajo de fianza, ésta no será carcelera, sino pecuniaria, por cantidad determinada, atendiendo á la naturaleza del delito y á la condición del delincuente.

Art. 141. Todos los jueces tienen la obligación de ejecutar sus sentencias, ó cuidar de que se ejecuten por las autoridades á quienes corresponda.

Art. 142. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus empleos, sino por sentencia condenatoria que se haya ejecutoriada.

Art. 143. Es servicio altamente meritorio para la humanidad, y honorífico en el Estado, dedicarse á la enseñanza primaria. La ley de instrucción pública designará los

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

premios y recompensas á que se hagan acreedores los que desempeñen satisfactoriamente tan importante magisterio.

Art. 144. En todas las cabeceras de municipio, y cada uno de sus pueblos y congregaciones, se establecerán escuelas gratuitas de instrucción primaria. Los fondos destinados á ésta se invertirán en los municipios que los produzcan.

Art. 145. La instrucción primaria estará a cargo de los ayuntamientos, y la secundaria á cargo del Ejecutivo; y ambas bajo la inspección y dirección de este último.

Art. 146. Cuando por circunstancias imprevistas no pueda instalarse la Legislatura, ni el Gobernador y los magistrados del Tribunal Superior tomar posesión de sus respectivos cargos en el día prefijado por esta Constitución, la Legislatura que esté funcionando ó la Diputación Permanente, señalará el nuevo día en que deban verificarse dichos actos.

TRANSITORIO.

Esta Constitución comenzará á regir el día 15 de noviembre de 1902.

ECONOMICO.

Esta Constitución será publicada por bando solemne en todas las poblaciones del Estado.

Dada en Xalapa-Enríquez, el 27 de septiembre de 1902.- *F. González Mena*, Diputado por el 10.º Distrito Electoral. Presidente.- *Simón Parra*, Diputado por el 1er Distrito Electoral.- *B. D. Nogueira*, Diputado por 2.º Distrito Electoral.- *Vicente A. Vila*, Diputado por el 3er. Distrito Electoral.- *Ramón García Núñez*, Diputado por el 4.º Distrito Electoral. *Antonio F. Portilla*, Diputado por el 5.º Distrito Electoral.- *M. D. Markoe*, Diputado por el 6.º Distrito Electoral.- *Enríque Jiménez Unda*, Diputado por el 7.º Distrito Electoral.- *Macario Melo y Téllez*, Diputado por el 9.º Distrito Electoral.- *Agustín García Figueroa*, Diputado por el 11.º Distrito Electoral.- *Luis Espinosa*, Diputado por el 12.º Distrito Electoral.- *Miguel Minvielle*. Diputado por el 13.º Distrito Electoral.- *Ramón N. Cházaro*, Diputado por el 15.º Distrito Electoral.- *Julio J. Gutiérrez*, Diputado por el 16.º Distrito Electoral.- *M. Muñoz Moreno*, Diputado por el 8.º Distrito Electoral. Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para general conocimiento.

Xalapa, Enríquez, el 29 de septiembre de 1902.

Teodoro A. Dehesa.

Eliezer Espinoza,

SECRETARIO.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Teodoro A. Dehesa, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, á sus habitantes, sabed: Que la H. Legislatura me ha dirigido, para su promulgación, la siguiente ley:



CONSTITUCIÓN DE 1917

Mauro Loyo,

Gobernador Provisional del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, a sus habitantes, sabed: que la H. legislatura me ha dirigido, para su promulgación, la Constitución Política que sigue:

La XXVI Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, en funciones de Constituyente, a que fue convocada por decreto de 7 de abril del corriente año, reforma la Constitución Política de 29 de septiembre de 1902, en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE.

TITULO PRIMERO

CAPITULO I.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

DEL ESTADO Y SU TERRITORIO.

Artículo 1° El Estado de Veracruz-Llave es parte integrante de la Federación Mexicana.

Artículo 2° Es libre, independiente y soberano en su administración y gobierno interiores.

Artículo 3° El territorio del Estado se dividirá en Municipios, sin perjuicio de las divisiones que, por razones de orden, establezcan las leyes orgánicas y reglamentarias de los distintos ramos en la administración. La ley orgánica de administración interior del Estado, fijará el mínimo de la población y los demás requisitos necesarios para erigir nuevos Municipios.

CAPITULO II.

DE LOS HABITANTES DEL ESTADO Y DE SUS

DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Artículo 4° Todos los habitantes del Estado, además de las garantías individuales que otorga la Constitución Federal de 5 de febrero de 1917, gozarán de los derechos que establece la presente.

Artículo 5° La libertad del hombre no tiene más límite que la prohibición de la Ley. La soberanía dimana del pueblo, el que la ejerce por medio de sus representantes con arreglo a la Ley. De ésta emana la autoridad de los que gobiernan y ella regula las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe limitarse a las atribuciones determinadas en las leyes.

Artículo 6° Todo hombre tiene el deber de acatar las leyes, disposiciones y reglamentos expedidos por autoridad legítima, con arreglo a sus facultades legales.

Artículo 7° A nadie podrá privarse del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros o de arbitradores, nombrados por ambas partes, sea cual fuere el estado del juicio.

Artículo 8° A nadie se exigirá promesa o protesta de decir verdad, cuando declare contra hechos propios en materia criminal.

Artículo 9° Las detenciones impuestas gubernativamente por las autoridades administrativas, según sus facultades, se comunicarán por escrito a los alcaldes, y, para su defensa, a los detenidos, indicando el motivo de la detención. La Ley reglamentará el ejercicio de dichas facultades.

Artículo 10. Queda abolida en el Estado, para toda clase de delitos, la pena capital. La Legislatura, en los casos de grave peligro público, podrá suspender esta garantía, respecto de los delitos del orden común, por iniciativa del Ejecutivo y mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, sin que esta suspensión implique la derogación de las leyes del procedimiento común.

Artículo 11. Cuando, conforme a la Ley, deba ponerse a un acusado o a un reo en libertad bajo de fianza, ésta no será carcelera, sino pecuniaria, por cantidad

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

determinada y en los términos fijados por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal.

Artículo 12. Nadie está obligado al pago de una contribución que no haya sido decretada previamente por la representación nacional o la del Estado. Los Ayuntamientos están facultados únicamente para fijar cuotas sobre los ramos que la Ley designe para formar los arbitrios municipales, con la aprobación de la Legislatura.

CAPITULO III.

DE LOS VERACRUZANOS, DE LOS VECINOS, DE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO Y DE SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

Artículo 13. Son veracruzanos los nacidos en territorio del Estado o accidentalmente fuera de él, de padres avecindados en alguna de sus localidades.

Artículo 14. Son vecinos del Estado los que residen habitualmente dentro de su territorio, sean mexicanos o extranjeros.

Artículo 15. Es obligación de los vecinos, inscribirse en el padrón de su respectiva Municipalidad, lo que deberán hacer los recién avecindados, en el preciso término de dos meses después de su llegada. No se permite la inscripción de vecindad en un Municipio al que resida habitualmente en otro. También se prohíbe ser vecino de dos o más lugares o no serlo de ninguno.

Artículo 16. Los vecinos, además de la obligación que tienen de pagar los impuestos legales a la federación y al Estado, deben contribuir para los gastos del Municipio, salvo el requisito que fija para el pago de todo tributo, el artículo 12 de esta Constitución.

Artículo 17. Todos los vecinos de un Municipio y los transeúntes que se hallen en él, están obligados a prestar sus servicios, según las facultades de cada uno, en casos de calamidad pública, siempre que los medios de que pueda disponer la autoridad resulten insuficientes.

Artículo 18. Solamente serán obligatorios, en los términos que dispongan las leyes relativas, los siguientes servicios públicos: el de las armas, los de jurado, los cargos concejiles y los cargos de elección popular, directa o indirecta; y obligatorias y gratuitas, las funciones electorales.

Artículo 19. Los individuos que desempeñen algún cargo concejil, quedarán exentos, durante el tiempo de sus funciones, del servicio de Guardia Nacional.

Artículo 20. La vecindad se pierde por trasladarse a otro punto, levantando la casa o giro establecido en el lugar que se abandonó, con tal que preceda el correspondiente aviso a la autoridad encargada del padrón.

Artículo 21. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargo público de elección popular, de comisión que no tenga el carácter de permanente o la reclamada con motivo del deber de todo mexicano, de defender la patria y sus instituciones.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Artículo 22. Los empleados y funcionarios públicos, los militares en servicio activo, los estudiantes, los confinados y los reos sentenciados a prisión o a presidio, tienen domicilio y no vecindad en el lugar en que residan sólo por sus destinos o comisiones, por los estudios, o por estar extinguiendo sus condenas.

Artículo 23. El domicilio no da derechos políticos; pero sí produce obligaciones civiles.

Artículo 24. Los domiciliados que no tengan suspensos o perdidos los derechos de ciudadano, están en el deber de cumplir sus respectivas obligaciones, sujetándose, en cuanto al derecho electoral, a lo que disponen los Artículos 42, 43, 44 y 45 de esta Constitución.

Artículo 25. Son ciudadanos veracruzanos los mexicanos por nacimiento o por naturalización que reúnan las siguientes cualidades:

- I. Vecindad en el Estado, con un año de residencia, por lo menos, dentro de su territorio;
- II. Haber cumplido la edad de 18 años, si son casados; o la de 21, si no lo son;
- y
- III. Tener un modo honesto de vivir.

Artículo 26. También lo serán los que del Poder Legislativo obtengan cartas de ciudadanía; mas este título, si los agraciados no fueren vecinos del Estado, será puramente honorífico.

Artículo 27. Son derechos del ciudadano veracruzano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado en dichas elecciones y nombrado para cualquier cargo o comisión, siempre que tenga los requisitos que exijan las leyes;
- III. Reunirse pacíficamente para tratar de los asuntos públicos del Estado; y
- IV. Ejercer, en toda clase de negocios, el derecho de petición.

Artículo 28. Son obligaciones del ciudadano veracruzano:

- I. Inscribirse en el Catastro de la Municipalidad, manifestando la propiedad que tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;
- II. Alistarse en la Guardia Nacional;
- III. Votar en las elecciones populares, en la sección electoral que le corresponda; y
- IV. Desempeñar los cargos de elección popular del Estado, siempre que tenga los requisitos que la Ley determina para cada uno de ellos.

Artículo 29. La calidad del ciudadano veracruzano se pierde:

- I. Por sentencia condenatoria en los delitos por los cuales deba imponerse esa pena; y
- II. En los casos en que se pierde la ciudadanía mexicana, según la Constitución General de la República.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Artículo 30. Los derechos de ciudadano veracruzano, se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 28. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la Ley;

II. Por enajenación mental;

III. Por estar procesado. La suspensión en este caso tiene efecto desde el momento en que se notifique el auto de formal prisión o la providencia que a él equivalga, o desde aquel en que se declare que hay lugar a formación de causa, tratándose de funcionarios que gocen de fuero constitucional;

IV. Por pasar al servicio de otro Estado o del ejército permanente; y

V. Por conducta viciosa. La suspensión en este caso debe ser declarada por la autoridad judicial.

Artículo 31. La cualidad de ciudadano se recobra por haber cesado la causa que dio motivo a la suspensión.

Artículo 32. Sólo el Poder Legislativo puede rehabilitar en los derechos de ciudadano al que los haya perdido. La rehabilitación se hará de conformidad con los preceptos de la Ley relativa.

TITULO SEGUNDO.

CAPITULO I.

DE LA FORMA DE GOBIERNO Y DE LA MANERA DE

ELEGIR A LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS.

Artículo 33. El Gobierno del Estado, es representativo, popular y democrático, teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el Municipio Libre. El Poder Supremo se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Artículo 34. El Poder Legislativo, se deposita en una Asamblea, denominada: "Legislatura del Estado."

Artículo 35. EL Poder Ejecutivo es ejercido por una sola persona, bajo la denominación de: "Gobernador del Estado."

Artículo 36. El ejercicio del Poder Judicial se deposita: en un Tribunal Superior de Justicia, en los Jueces de Primera Instancia, en los Municipales y en los demás que la Ley establezca.

Artículo 37. No pueden reunirse dos o más de esos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo. La observancia de este precepto podrá suspenderse en los casos de la fracción XXII del artículo 68.

Artículo 38. Los miembros de la Legislatura, los Ayuntamientos y el Gobernador, serán nombrados popularmente en elección directa, en los términos que disponga la Ley orgánica respectiva. Los Magistrados del Tribunal Superior, serán

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

electos por la Legislatura en la forma que determina esta Constitución. Los Jueces Municipales serán nombrados por los Ayuntamientos en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 39. Para las elecciones de Diputados, se dividirá el Estado en Distritos de sesenta mil habitantes. La fracción que pase de treinta mil, compondrá también un Distrito, salvo lo dispuesto en el artículo 46.

Artículo 40. En toda clase de elecciones, bastará la simple mayoría para declarar electo al que la haya obtenido , con tal que contenga esa mayoría una cuarta parte, a lo menos, del total de los votos emitidos. Si ninguno obtuviere tal número de votos, se hará segunda elección del mismo modo que la primera, no pudiendo figurar en ella como candidatos sino los dos que hayan tenido mayor número.

Artículo 41. El ciudadano o vecino que resulte nombrado popularmente para dos o más cargos, estará en libertad de optar por el que estime conveniente, sin que esta facultad se extienda hasta preferir los cargos municipales, a los de la Federación o del Estado.

Artículo 42. Los ciudadanos veracruzanos, al cambiar de vecindad dentro de los límites del Estado, adquirirán el derecho de votar en la Municipalidad de su nueva residencia a los dos meses de haberse inscrito en el padrón respectivo.

Artículo 43. Sólo los vecinos de una Municipalidad, que tengan los requisitos que esta Constitución establece, pueden votar en las elecciones de autoridades locales.

Artículo 44. Los extranjeros no tienen voto activo ni pasivo.

Artículo 45. Los padrones electorales se sacarán de los de las Municipalidades, y no se expedirán boletas a los que no estuvieren inscritos en éstos, excepto para la elección de los altos funcionarios del Estado, pues en este caso, todo ciudadano veracruzano conserva el derecho electoral, aun hallándose fuera del lugar de su domicilio, si justifica debidamente su vecindad en el Estado.

TITULO TERCERO.

CAPITULO I. DEL PODER LEGISLATIVO.

Artículo 46. La legislatura del Estado se compondrá, cuando menos, de quince miembros nombrados por los Distritos electorales que establezca la Ley, según lo dispuesto en el artículo 39, o por los que fuere necesario para alcanzar ese minimum. Por cada Diputado propietario se nombrará un suplente.

Artículo 47. Los Diputados no podrán ser electos para el período siguiente a aquel en que estén funcionando.

Artículo 48. Para ser electo Diputado propietario o suplente, se requiere:

- I. Ser ciudadano veracruzano en ejercicio de sus derechos;
- II. Saber leer y escribir;
- III. Haber cumplido veinticinco años; y
- IV. Ser natural del Estado o vecino de él, con cinco años de residencia, por lo menos, el día de la elección.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Artículo 49. No pueden ser electos Diputados:

- I. El Gobernador, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el Procurador General del Estado;
- II. Los Diputados al Congreso General, estén o no en ejercicio;
- III. Los ministros de cualquier culto;
- IV. Los militares en servicio activo o en cuartel;
- V. Los Presidentes Municipales por los Distritos en que ejerzan autoridad; y
- VI. Los Jefes de las rentas federales, el Tesorero General del Estado y los Administradores de Rentas por los Distritos donde ejerzan sus funciones.

Artículo 50. La Legislatura calificará las elecciones de sus miembros, resolviendo las dudas que hubiera sobre ellas. Su resolución será definitiva e inatacable.

CAPITULO II.

DE LA INSTALACION DE LA LEGISLATURA Y DE SUS SESIONES.

Artículo 51. La legislatura se renovará, en su totalidad, cada dos años y comenzará a funcionar, en cada bienio, el 16 de septiembre posterior a las elecciones.

Artículo 52. Tendrá, en cada año, dos períodos de sesiones ordinarias: el primero, prorrogable por treinta días, principiará en la fecha expresada en el artículo precedente y concluirá el 16 de diciembre, el segundo, improrrogable, comenzará el 5 de mayo y terminará en igual fecha de julio.

Artículo 53. En el primer período, la Legislatura se ocupará, de preferencia, en examinar, discutir y aprobar los presupuestos que, con relación a los gastos del año siguiente, le serán presentados por el Gobernador, por los Ayuntamientos, por la Dirección General de Enseñanza y por la Universidad; así como en señalar los fondos con que deban cubrirse los mismos presupuestos. En el segundo, se ocupará, con la misma preferencia, en examinar y calificar las cuentas de recaudación y distribución de caudales del año próximo anterior, que serán presentadas por el Tesorero General y los Ayuntamientos en los primeros días de las sesiones. La revisión no se limitará a examinar si las cantidades gastadas están o no de acuerdo con las partidas respectivas del Presupuesto, sino que se extenderá al examen de la exactitud y justificación de los gastos hechos y las responsabilidades a que hubiere lugar. No podrá haber otras partidas secretas fuera de las que se consideren necesarias con ese carácter en el Presupuesto del Gobierno del Estado; las que empleará el Secretario por acuerdo escrito del Gobernador.

Artículo 54. Se reunirá la Legislatura en sesiones extraordinarias cada vez que fuere convocada por la Diputación permanente, ya lo hiciere ésta por sí o de acuerdo con el Ejecutivo, y, durante ellas, se ocupará exclusivamente en los asuntos comprendidos en la convocatoria y en los que se califiquen de urgentes por el voto de dos terceras partes de los Diputados presentes.

Artículo 55. Si las sesiones extraordinarias se prolongan hasta el tiempo en que deban comenzar las ordinarias, cesarán aquéllas; y, durante éstas, se despacharán, de preferencia, los asuntos que motivaron la convocatoria y que hayan quedado pendientes.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Artículo 56. Ni la junta Preparatoria ni la Legislatura pueden ejercer sus funciones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de Diputados; pero los presentes, cualquiera que sea su número, deberán reunirse los días señalados por la Ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los ocho días siguientes, con la advertencia, de que si no lo hicieren, se entenderá por ese solo hecho, –excepto caso justificado,– que no aceptan el cargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual; y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el puesto y se convocará a nuevas elecciones.

Se entiende también que, los Diputados que falten diez días consecutivos, sin causa justificada, o sin previa licencia del Presidente de la Legislatura con la cual se dará conocimiento a ésta –renuncian a concurrir ese período, llamándose, desde luego, a los suplentes. Si no hubiere quórum para instalar la Legislatura o para que ejerza sus funciones, una vez instalada, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los ocho días de que antes se habla.

Artículo 57. El lugar de sesiones de la Legislatura, será el designado para la residencia de los Poderes del Estado, y no podrá trasladarse provisionalmente a otro punto, sin que para ello estén de acuerdo las dos terceras partes de los Diputados presentes.

Artículo 58. A la apertura de sesiones de la Legislatura precederán las reuniones de la Junta Preparatoria que sean necesarias para calificar las elecciones de los Diputados, para excitar a los ausentes a que concurran y para nombrar Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Legislatura. Las reuniones de la Junta comenzarán diez días antes del fijado para la apertura. Las credenciales que no fueren calificadas por la Junta Preparatoria, lo serán por la Legislatura al presentarse los Diputados.

Artículo 59. El día de la instalación y antes del acto, los Diputados harán formal protesta de guardar esta Constitución y la General de la República, mirando en todo por el bien del Estado. Igual protesta se exigirá a los que no hayan asistido a la instalación, cuando se presenten a desempeñar su encargo.

Artículo 60. El Gobernador y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, asistirán a la apertura de las sesiones ordinarias y leerá, cada uno de ellos, un informe en que se expondrá, en términos generales, el estado de los ramos de la administración pública encomendados respectivamente a los Poderes Ejecutivo y Judicial. El Presidente de la Legislatura contestará refiriéndose, en su discurso, al informe del Gobernador, primero, y al del Presidente del H. Tribunal, después.

Si el Gobernador no pudiere concurrir, por hallarse enfermo o por cualquiera otra causa justificada, enviará a la Legislatura el informe de que trata el párrafo anterior, y el Secretario de la Cámara dará lectura a ese documento.

Artículo 61. A la apertura de los períodos de sesiones extraordinarias, precederá solamente una reunión preparatoria, y a aquella no asistirán los representantes de los otros Poderes.

Artículo 62. Cada dos años, al renovarse el Poder Legislativo, el Gobernador enviará a la Cámara una Memoria, en la cual expondrá la situación que guarde el Estado

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

en todos los ramos administrativos. La Memoria contendrá, además de la parte meramente informativa, los documentos y cuadros sinópticos, necesarios para la completa inteligencia de los asuntos.

Artículo 63. Las sesiones, tanto en los períodos ordinarios como en los extraordinarios, serán públicas; pero cuando se trate de negocios que exijan reserva, las habrá secretas, de conformidad con lo que establezca el Reglamento interior.

CAPITULO III.

DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS, DE LAS FACULTADES DE LA LEGISLATURA Y RESTRICCIONES DE ELLAS.

Artículo 64. Los Diputados son inviolables por las opiniones manifestadas en el ejercicio de su encargo.

Artículo 65. No podrán ser procesados por delitos comunes, sin que preceda la declaración de la Legislatura de haber lugar a formación de causa.

Artículo 66. Los Diputados, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar, sin permiso de la Legislatura, ninguna comisión pública, o empleo dependiente de la Federación, o de la Administración del Estado o de la Municipal ; pero concedido el permiso, cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los suplentes cuando estuvieren en ejercicio. La infracción de esa disposición, será castigada con la pérdida del carácter de Diputado.

Artículo 67. En ningún caso podrán alegar ocupaciones particulares, para excusarse del cumplimiento de los deberes de su encargo.

Artículo 68. Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

- I. Dar, interpretar y derogar las leyes;
- II. Iniciar ante el Congreso General las leyes y decretos que sean de la competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como la reforma o derogación de unas y de otros; y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas hechas por las Legislaturas de los otros Estados;
- III. Reclamar, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando alguna ley o acto del Gobierno Federal constituya un ataque a la soberanía o independencia del Estado o de la Constitución General;
- IV. Hacer el escrutinio de los votos emitidos en las elecciones de Gobernador y declarar electo al que haya obtenido mayoría, con arreglo al artículo 40;
- V. Calificar la validez de estas elecciones y resolver sobre las renunciaciones que presenten, este funcionario, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y el Procurador de Justicia del Estado;
- VI. Decidir sobre la legalidad de las elecciones de los Ayuntamientos cuando se reclame contra ellas, consignando al Procurador General, a los que resulten culpables de algún fraude;
- VII. Suspender definitivamente, previa formación de proceso, a los miembros de los Ayuntamientos cuando abusen de sus facultades y suspenderlos provisionalmente, hasta por tres meses, por sí o a petición del Ejecutivo, cuando se juzgue indispensable para la práctica de alguna averiguación;

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

VIII. Hacer la división del Estado en Distritos electorales, de acuerdo con el último censo, y fijar la circunscripción y cabecera de ellos;

IX. Conceder licencia temporal para separarse de su encargo al Gobernador, a los Magistrados del Tribunal Superior, al Procurador de Justicia y a los Diputados; y concederla al Gobernador para salir del Estado;

X. Recibir a los mismos funcionarios la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen;

XI. Declarar, cuando se trate de delitos comunes, si hay lugar a formación de causa contra los funcionarios públicos que gocen de fuero constitucional;

XII. Conocer, como jurado de calificación, en las causas de responsabilidad de los mismos, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones;

XIII. Nombrar, a propuesta en terna del Gobernador, al Tesorero General del Estado;

XIV. Fijar anualmente los gastos públicos y decretar las contribuciones con que hayan de ser cubiertos, en vista del Presupuesto que el Ejecutivo presente.

La Legislatura, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la Ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el Presupuesto anterior o en la Ley que estableció el empleo;

XV. Tomar cuentas al Gobierno, cada año, o cuando le parezca oportuno, de la recaudación o inversión de los caudales públicos;

XVI. Contraer deudas sobre el crédito del Estado y señalar fondos para pagarlas;

XVII. Crear, suprimir y dotar competentemente los empleos del Estado;

XVIII. Promover lo necesario al mejoramiento de los elementos de prosperidad en el Estado;

XIX. Proteger la libertad de cultos sin consentir preferencia alguna a favor de determinada religión; y dar la ley sobre el número máximo de ministros de los cultos a que la faculta el artículo 130 de la Constitución General de la República;

XX. Dar reglas de colonización conforme a las bases que establezca el Congreso General;

XXI. Fijar el territorio que corresponde a los Municipios, y por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, modificar la extensión de ellos, suprimir alguno o algunos y crear otro nuevo;

XXII. Conceder al Ejecutivo, por un tiempo limitado y por el mismo número de votos, las facultades extraordinarias que necesite para salvar la situación, en casos de invasión, alteración del orden o peligro público;

XXIII. Cambiar provisionalmente la residencia de los Poderes del Estado, por la misma mayoría que exigen las dos fracciones anteriores;

XXIV. Conceder amnistía en circunstancias extraordinarias y siempre que sea acordada por una mayoría de dos tercios de los Diputados presentes, por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales del Estado;

XXV. Decretar el modo de cubrir el contingente de hombres que toque dar al Estado para el Ejército de la Nación, y expedir reglamentos para la instrucción de la Guardia Nacional, con sujeción a la fracción XV del artículo 73 de la Constitución General;

XXVI. Autorizar al Ejecutivo para poner sobre las armas la Guardia Nacional;

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

XXVII. Dirimir los conflictos que se susciten entre el Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia;

XXVIII. Conceder dispensas de Ley por causas justificadas o por razones de conveniencia y utilidad pública;

XXIX. Conceder cartas de ciudadanía a los vecinos de otros Estados, que fueren acreedores a ello por sus méritos; otorgar premios o recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad o al estado, y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes, prestados al mismo Estado;

XXX. Rehabilitar, con arreglo a las leyes, a los que por sentencia pronunciada en el Estado hayan perdido los derechos de ciudadanía, civiles o de familia;

XXXI. Constituirse en Colegio Electoral y nombrar los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Procurador General de Justicia del mismo;

XXXII. Constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que deba substituir al Gobernador del Estado, ya sea con el carácter de substituto o de provisional, en los términos del artículo 86 de esta Constitución;

XXXIII. Cuando falte a la vez un Diputado propietario y el suplente respectivo, la Legislatura convocará a elecciones extraordinarias, siempre que hayan de transcurrir más de seis meses para que las ordinarias se efectúen;

XXXIV. Señalar las contribuciones que deban formar la hacienda del Municipio, procurando sean suficientes a cubrir sus necesidades, y revisar y aprobar las cuentas que éstos presenten por el ejercicio anterior, y revisar y aprobar los presupuestos del siguiente;

XXXV. Señalar los tantos por ciento a que se refiere la fracción II del artículo 114 de esta Constitución;

XXXVI. Dictar las leyes a que se refiere la fracción VII (párrafo segundo) del artículo 27 de la Constitución General y los incisos (A) y (F) del mismo artículo;

XXXVII. Expedir las leyes sobre el trabajo, conforme a las bases establecidas en el título: "Del trabajo y la previsión social;"

XXXVIII. Organizar en el territorio del Estado el sistema penal por Colonias, penitenciarías o presidios, sobre la base del trabajo, como medio de regeneración;

XXXIX. Expedir las bases generales de la policía a las que deberán sujetarse los Ayuntamientos para la formación de los reglamentos respectivos;

XL. Aprobar la legislación que proponga la Dirección General de Salubridad, por medio del Ejecutivo del Estado, y dictar las disposiciones conducentes a la represión del alcoholismo. Una ley establecerá, desde luego, dicha Dirección General, determinando las bases de su organización y funcionamiento;

XLI. Aprobar las disposiciones que dicte el Ejecutivo, con relación a la organización, disciplina y funciones de la Guardia Civil o de Seguridad del Estado y el número de plazas que deba tener;

XLII. Conceder la gracia de indulto, del todo o de una parte de la pena impuesta por los Tribunales, previo informe del que haya pronunciado la sentencia;

XLIII. Conceder pensiones o auxilios a los empleados públicos que, por enfermedad o edad avanzada, estén inútiles para servir, siempre que tengan veinticinco años de buenos servicios;

XLIV. Promover lo necesario para la difusión y mejoramiento de la educación en el Estado y legislar sobre enseñanza primaria y universitaria, conforme a las siguientes bases:

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

A. El gobierno de la enseñanza primaria estará a cargo de la Dirección General de Educación, cuyo Jefe será electo por el profesorado primario, tardará cuatro años en su encargo y puede ser reelecto. Esta Dirección será autónoma y estará facultada para iniciar leyes sobre el ramo ante la Legislatura del Estado. La Ley General de Enseñanza determinará el alcance de aquella autonomía;

B. Además de lo prevenido en el artículo 3° de la Carta Magna, la enseñanza que se imparta oficialmente debe ser racional y armónica;

C. En las escuelas oficiales, la enseñanza primaria deberá ser gratuita. La elemental será obligatoria para todos los vecinos del Estado de siete años en adelante, y no durará ordinariamente más de cinco años. Donde no sea de absoluta necesidad fundar escuelas primarias regulares, se establecerán escuelas rudimentarias con un programa económico que se cumpla, por lo menos, en dos años. La enseñanza primaria dependerá del Estado, sin que esto impida que la iniciativa privada o municipal, puedan fundar establecimientos de educación con las solas limitaciones establecidas en la Carta Magna.

El orden de preferencia en que se atenderá la enseñanza primaria en el Estado, será el siguiente:

I. Enseñanza primaria elemental y enseñanza rudimentaria;

II. Enseñanza primaria superior con aplicación a algún oficio o arte, que no durará más de tres años; y III. Enseñanza de párvulos. Estas dos últimas no son obligatorias;

D. La enseñanza normal, será favorecida muy especialmente por el Estado, y dependerá de la Dirección General de Educación;

E. La Enseñanza técnica, la secundaria, la profesional y de altos estudios, se suministrarán por la Universidad del Estado. Esta institución tendrá un marcado espíritu democrático y la misma autonomía que la Dirección General;

F. La Universidad Veracruzana estará formada por los educadores y profesionales en cualquiera ciencia o arte, con título o sin él, que residan en el Estado. La Ley General de Enseñanza determinará los requisitos exigidos para ser miembro de la Universidad;

G. El Cuerpo Director de la Universidad o Consejo Universitario, estará constituido por todos los directores de las facultades, presididos por un Rector. Dentro del Consejo habrá un representante del Ejecutivo, y accidentalmente los de los Municipios que deseen tener voz en aquél. El Rector será electo por el profesorado universitario, tardará en su encargo cuatro años y puede ser reelecto;

H. La Universidad constará de cuantas facultades e instituciones acuerde el Consejo Universitario, las cuales deben fundarse y atenderse de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: I. Enseñanza agrícola, industrial, de artes y oficios y comercial; II. Enseñanza secundaria que tendrá, como la primaria, los caracteres de racional y armónica; III. Enseñanza profesional y artística; y IV. Altos estudios;

I. La Universidad tendrá a su cargo, además de las facultades, todo lo relativo a bibliotecas públicas, museos, observatorios, gabinetes públicos de ciencias experimentales, universidades populares y demás instituciones concernientes a la cultura general;

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

J. El Estado, por medio de la Dirección General de Educación y de la Universidad, ejercerá la sobre-vigilancia necesaria en las escuelas municipales y particulares; y

K. La Legislatura señalará los arbitrios que se han de aplicar al sostenimiento de la enseñanza, en vista de los presupuestos de gastos que presentarán oportunamente, la Dirección General y la Universidad. Las contribuciones y rentas destinadas a las escuelas, no podrán ser distraídas para otro objeto.

XLV. Formar un Reglamento interior, tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes;

XLVI. Nombrar y remover libremente a los empleados y dependientes de su Secretaría; y

XLVII. Expedir todas las leyes que sean necesarias, a fin de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes del Estado.

Artículo 69. No puede la Legislatura:

I. Atentar contra el sistema representativo, popular, federal;

II. Consentir en que funcionen como autoridades las que, debiendo ser electas popularmente, según esta Constitución, no tengan tal origen o no sean nombradas por el Ejecutivo cuando se halle investido con facultades extraordinarias;

III. Imponer préstamos forzosos, de cualquier especie o naturaleza que sean;

IV. Decretar penas por actos ya ejecutados;

V. Mandar hacer cortes de cuentas con los acreedores del Estado, a fin de dejar sus créditos insolutos;

VI. Usurpar las facultades de los Poderes Ejecutivo y Judicial, y mezclarse en el ejercicio de las funciones que a ellos competen; y

VII. Otorgar dispensas por revalidación en los estudios que determinen las leyes sobre enseñanza pública, para el efecto de obtener títulos profesionales.

CAPITULO IV.

DE LA FORMACION Y PUBLICACION DE LAS LEYES.

Artículo 70. Son iniciativas de Ley o Decreto:

I. Las proposiciones que dirigen a la Legislatura, el Gobernador del Estado, las Legislaturas de los otros Estados de la Federación, el Tribunal Superior de Justicia, la Dirección General de Educación y la Universidad Veracruzana en lo tocante a sus ramos;

II. Las proposiciones de los miembros de la Legislatura admitidas a discusión, conforme al Reglamento; y

III. Las que sean hechas por los Ayuntamientos del Estado, en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administren.

Artículo 71. Las iniciativas de Ley o de Decreto deberán sujetarse a los trámites siguientes:

I. Dictamen de Comisiones;

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

II. Una o dos discusiones, en los términos que se expresan en seguida:

La primera discusión se verificará el día que designe el Presidente de la Legislatura, conforme al Reglamento.

Concluida esta discusión, se pasará al Ejecutivo copia del expediente, para que en el término de siete días manifieste su opinión, o exprese que no usa de esa facultad.

Si la opinión del Ejecutivo fuere conforme, se procederá, sin más dilación, a la votación de la Ley. Si dicha opinión discrepare, en todo o en parte, volverá el expediente a la Comisión, para que en presencia de las observaciones del Ejecutivo examine de nuevo el asunto. El segundo dictamen será también discutido a votación, pero no podrá ser Ley o Decreto si no es aprobado por dos tercios de votos de los miembros presentes, en los puntos en que estuviere la discrepancia; y

III. Aprobación por la mayoría que, en cada caso, exija la Ley.

Artículo 72. En el caso de urgencia notoria calificada por el voto de los dos tercios de los Diputados presentes, o cuando esté para terminar algún período de sesiones, la Legislatura puede dispensar los trámites meramente reglamentarios, sin que se omita, en ningún caso, oír la opinión del Ejecutivo, a quien puede reducirse a dos días el término para hacer observaciones.

Artículo 73. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo todo proyecto no devuelto con observaciones a la Legislatura, dentro de siete días útiles; a no ser que corriendo ese término hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que vuelva a reunirse.

Artículo 74. Cuando haya dictamen en un todo conforme a iniciativa correspondiente del Ejecutivo, no se le pasará el expediente, como previene la fracción II del artículo 71.

Las votaciones de Ley o Decreto serán nominales.

Artículo 75. Aprobado el proyecto en los términos que disponen los artículos anteriores, es Ley, y se remitirá al Ejecutivo para que la publique inmediatamente.

Artículo 76. Desechado algún proyecto de Ley o Decreto, no podrá ser propuesto de nuevo en las mismas sesiones, pero ésto no impedirá que alguno o algunos de sus artículos formen parte de otro proyecto.

Artículo 77. Al promulgarse una disposición legislativa que adopte, modifique o derogue uno o varios artículos de otra Ley, serán reproducidos textualmente al pie de la nueva, los artículos a que ella se refiera.

Artículo 78. Ninguna resolución de la Legislatura tendrá otro carácter que el de la Ley, Decreto o acuerdo económico. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, firmados por el Presidente y el Secretario de la Legislatura, y los acuerdos económicos sólo por el Secretario.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Artículo 79. El Ejecutivo no puede hacer observaciones a las resoluciones de la Legislatura cuando ejerza funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado, lo mismo que cuando declare que debe acusarse a algún funcionario del Estado por delitos oficiales.

Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria que expida la Diputación permanente, en el caso del artículo 82 fracción I, ni el de la fracción V del artículo 68.

CAPITULO V.

DE LA DIPUTACION PERMANENTE.

Artículo 80. La víspera del día en que deban terminar las sesiones ordinarias, la Legislatura, mediante votación secreta, nombrará para el tiempo de su receso una Diputación permanente, compuesta de seis Diputados en ejercicio, de los cuales tres funcionarán como propietarios y tres quedarán como suplentes.

Artículo 81. La Diputación permanente durará hasta la siguiente reunión ordinaria de la Legislatura.

Artículo 82. Son atribuciones de la Diputación permanente:

I. Convocar a la Legislatura a sesiones extraordinarias, en los casos que la misma Diputación estime urgentes, o a moción del Ejecutivo, conforme al artículo 54, pudiendo hacer la convocatoria para lugar distinto de la capital del Estado, cuando las circunstancias así lo exijan.

II. Llamar a los Diputados suplentes de la misma Diputación, cuando por muerte, renuncia, inhabilidad o licencia por más de dos meses, falte alguno de los propietarios;

III. Ejercer las mismas funciones que la Legislatura en los casos de las fracciones IX y X del artículo 68;

IV. Emitir su opinión en todos los asuntos que se presenten en el tiempo de su período y sobre los que quedaren pendientes al clausurarse las sesiones. Cuando se trate de asuntos de la competencia de la Legislatura, se reservarán los dictámenes para que sean discutidos por ésta;

V. Acordar el llamamiento de los suplentes, en caso de muerte, separación o impedimento que no fuere transitorio, de los Diputados que hubieren de funcionar en las sesiones próximas;

VI. Decretar, a iniciativa del Tribunal Superior de Justicia, la creación de Juzgados Auxiliares de Primera Instancia;

VII. Aprobar, a propuesta del Tribunal Superior, el nombramiento de Visitadores Judiciales, cuando éstos deban disfrutar sueldo;

VIII. Convocar a elecciones extraordinarias, cuando falten, a la vez, un Diputado propietario y suplente respectivo, y siempre que hayan de transcurrir más de seis meses para que concluya el período;

IX. Resolver todos los asuntos concernientes a las elecciones de funcionarios municipales, oyendo los informes de los Municipios;

X. Autorizar al Ejecutivo para poner sobre las armas la Guardia Nacional; y

XI. Nombrar Gobernador Provisional, en el caso que se refiere el párrafo segundo del artículo 86.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

CAPITULO VI.

DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, DE SUS

FACULTADES Y OBLIGACIONES.

Artículo 83. Para ser Gobernador del Estado, se requieren las cualidades siguientes:

I. Ser nativo del Estado y ciudadano del mismo, en ejercicio de sus derechos, con cinco años de vecindad anterior al día de la elección;

II. Saber leer y escribir;

III. Tener treinta años cumplidos;

IV. Ser del estado seglar;

V. No tener empleo, cargo o comisión de otros Estados ni de la Federación, o renunciarlos y estar separado de ellos, cuando menos, noventa días antes de la elección; y

VI. No haber figurado ni directa ni indirectamente en alguna asonada o cuartelazo.

Artículo 84. El Gobernador, en cada período constitucional, tomará posesión de su encargo el día 1º de diciembre y hará previamente, ante la Legislatura, formal protesta de guardar y hacer guardar esta Constitución y la General de la República, así como las leyes que de ambas emanen, y cumplir bien y fielmente las obligaciones de su encargo.

Artículo 85. El Gobernador del Estado durará cuatro años en su cargo y no podrá ser electo nuevamente, sino después de transcurrir dos períodos desde que dejó de serlo. El ciudadano que substituya al Gobernador Constitucional, en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Gobernador para el período inmediato. Tampoco podrá ser electo para el período inmediato el ciudadano que fuere nombrado Gobernador interino en las faltas temporales del constitucional.

Artículo 86. En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si la Legislatura estuviere en funciones, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente, y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador; la misma Legislatura expedirá la convocatoria a elecciones, procurando que la fecha señalada coincida, en lo posible, con la de las próximas elecciones de Diputados.

Si la Legislatura no estuviere en sesiones, la Diputación permanente nombrará, desde luego, un Gobernador provisional, y convocará a sesiones extraordinarias, para que la Legislatura expida la convocatoria a elecciones de Gobernador, en los mismos términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriese en los dos últimos años del período respectivo, si la Legislatura se encontrase en sesiones, elegirá al Gobernador substituto que deberá concluir el período; si la Legislatura no estuviere reunida, la Diputación permanente nombrará un Gobernador provisional y convocará a la Legislatura a sesiones extraordinarias, para que, erigiéndose en Colegio Electoral, haga la elección de Gobernador substituto.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

El Gobernador provisional podrá ser electo por la Legislatura como sustituto.

El ciudadano que hubiere sido designado Gobernador provisional para convocar a elecciones, en el caso de falta del Gobernador, en los dos primeros años del período respectivo, no podrá ser electo en las elecciones que se celebren con motivo de la falta de Gobernador, para cubrir la cual fue designado.

Artículo 87. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I. Sancionar, promulgar y ejecutar las leyes y decretos dados por el Poder Legislativo, Federal y Local, y formar en la parte administrativa, los reglamentos necesarios para la exacta observancia de los segundos;

II. Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado;

III. Iniciar, ante la Legislatura, las leyes y decretos que juzgue convenientes para el mejoramiento de la Administración pública;

IV. Presentar a la Legislatura, al principio de su primer período de sesiones ordinarias, el Presupuesto de gastos del año siguiente, proponiendo arbitrios para cubrirlo;

V. Cuidar de que los fondos públicos, en todo caso, estén bien asegurados, y de que su recaudación y distribución se hagan con arreglo a la ley;

VI. Fomentar, por todos los medios posibles, la educación popular y procurar el adelanto y mejoramiento social, favoreciendo toda clase de mejoras morales y materiales que interesen a la colectividad;

VII. Convocar, de acuerdo con la Diputación permanente, a la Legislatura a sesiones extraordinarias;

VIII. Visitar los Municipios del Estado, cuando lo estime conveniente, proveyendo lo necesario en el orden administrativo y dando cuenta a la Legislatura o al Tribunal Superior de las faltas que notare y cuyo remedio corresponda a los Poderes Legislativo o Judicial;

IX. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los Tribunales y prestar a éstos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones;

X. Ocurrir al acto de abrir la Legislatura sus sesiones ordinarias;

XI. Acordar que concurran el Secretario de Gobierno o el Tesorero General, a las sesiones de la Legislatura, para que dé a ésta los informes que pida o para apoyar, en los debates, las observaciones que haga el Ejecutivo a los proyectos de Ley o Decreto, o a las iniciativas que presentare;

XII. Pasar al Procurador General todos los asuntos que deban ventilarse dentro de los Tribunales, para que ejercite, ante ellos, las atribuciones de su ministerio;

XIII. Impedir los abusos de la fuerza armada, contra los ciudadanos y los pueblos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquélla incurriere;

XIV. Nombrar y remover libremente al Secretario de Gobierno y a los empleados de la Secretaría; concederles, sin sueldo, las licencias que soliciten; suspender a los empleados, hasta por tres meses, por faltas comprobadas en el desempeño de sus obligaciones y que no den motivo a que se les instruya causa o a que se les destituya;

XV. Proponer a la Legislatura, por medio de terna, el nombramiento de Tesorero General del Estado, y aprobar los nombramientos de empleados, hechos por Jefes de Oficina en el ramo gubernativo y en el de Hacienda;

XVI. Nombrar los Jueces especiales del Estado Civil y fijar la demarcación en que deban ejercer sus funciones;

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

XVII. Otorgar las dispensas matrimoniales para cuya concesión lo faculta la Ley, pudiendo delegar esta facultad en los Presidentes Municipales;

XVIII. Proponer a la Legislatura, o en su receso, a la Diputación permanente, la suspensión de los miembros de los Ayuntamientos que abusaren de sus facultades;

XIX. Castigar correccionalmente a los que le falten al respeto o desobedezcan sus disposiciones como gobernante, con una pena que no exceda de 36 horas de arresto, o multa hasta de \$300.00, sujetándose, en todo caso, a lo dispuesto en la parte final del artículo 21 de la Constitución General de la República. Si la multa no fuese pagada, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que nunca excederá de quince días;

XX. Organizar y disciplinar la Guardia Nacional y las demás fuerzas del Estado, y ejercer, respecto de unas y otras, el mando y las demás atribuciones que le concede la Constitución General;

XXI. Poner sobre las armas la Guardia Nacional con aprobación de la Legislatura, o de la Diputación permanente, en los recesos de aquélla;

XXII. Disponer de las fuerzas de Seguridad Pública y movilizar la Guardia Nacional, dentro de los límites del Estado, según lo exijan las necesidades públicas, y ordenar que pase la Guardia a otros Estados, en los términos que disponga la Constitución General;

XXIII. Presidir, en las sesiones de los Ayuntamientos, y en las de toda clase de juntas a que concurra con carácter oficial;

XXIV. Expedir los títulos profesionales con arreglo a las leyes;

XXV. Tomar, en caso de invasión exterior o conmoción interior armada, las medidas extraordinarias que fueren necesarias para salvar al Estado, sujetándolas, lo más pronto posible, a la aprobación de la Legislatura, si estuviere reunida; si no lo estuviere, convocará, de acuerdo con la Diputación permanente, a sesiones extraordinarias;

XXVI. Tener bajo su inmediata dependencia la policía, donde residan los Poderes del Estado;

XXVII. Nombrar inspectores que cuiden del cumplimiento de la Ley del Trabajo; y

XXVIII. Las demás que le concede expresamente esta Constitución.

Artículo 88. No puede el Gobernador:

I. Negarse a sancionar y publicar las Leyes, Decretos y acuerdos de la Legislatura;

II. Distraer los caudales públicos de los objetos a que estén destinados por la Ley;

III. Imponer contribución alguna, a no ser que esté extraordinariamente facultado para ello;

IV. Impedir ni retardar las elecciones populares o la instalación de la Legislatura;

V. Intervenir en las elecciones para que recaigan en determinada persona, ya sea por sí o por medio de otras autoridades o agentes, siendo esto motivo de nulidad de la elección y causa de responsabilidad.

VI. Salir del territorio del Estado sin licencia de la Legislatura o de la Diputación permanente, ni separarse de la capital por más de cinco días sin dar aviso a la Legislatura o a la Diputación;

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

VII. Mezclarse en los asuntos judiciales ni disponer, durante el juicio, de las cosas que en él se versen o de las personas que estén bajo la acción de la justicia;

VIII. Mandar inmediata y personalmente en campaña, la Guardia Nacional y demás fuerzas del Estado, sin haber obtenido para ello permiso de la Legislatura o de la Diputación permanente;

IX. Decretar la prisión de alguna persona ni privarla de su libertad, sino cuando el bien y seguridad del Estado lo exijan, y aún entonces deberá ponerla libre o a disposición de la autoridad competente, en el preciso término de treinta y seis horas, salvo el caso de la fracción XIX del artículo anterior;

X. Ocupar la propiedad de ninguna persona, ni perturbar a nadie en la posesión, uso o aprovechamiento de ella, sino por causa de necesidad pública y en los términos que prevenga la Ley; y

XI. Sancionar leyes, o expedir reglamentos u órdenes generales o de pago, sin que vayan autorizadas por el Secretario de Gobierno, salvo las que se refieran a los fondos de la enseñanza, que se autorizarán de acuerdo con las leyes relativas.

Artículo 89. Si al comenzar un período constitucional no se presentase el Gobernador electo, o la elección no estuviere hecha y declarada el primero de diciembre, cesará, sin embargo, el Gobernador cuyo período hubiere concluído y se encargará, desde luego, del poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Provisional, el que designe la Legislatura; o en su receso, la Diputación permanente, y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de esta Constitución.

Cuando la falta de Gobernador fuese temporal, la Legislatura, si estuviere reunida, o en su defecto la Diputación permanente, designará un Gobernador interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha falta. Si la falta, de temporal se convirtiere en absoluta, se procederá como lo dispone el artículo 86.

En caso de licencia del Gobernador del Estado, no quedará impedido el interino para ser electo en el período inmediato, siempre que no estuviere en funciones al celebrarse las elecciones.

Artículo 90. El cargo de Gobernador del Estado, sólo es renunciable por causa grave que calificará la Legislatura, ante la que se presentará la renuncia.

CAPITULO VII.

DEL SECRETARIO DE GOBIERNO.

Artículo 91. El Ejecutivo tendrá, para el despacho de los negocios oficiales, un Secretario, que se denominará: Secretario de Gobierno. Para ocupar este puesto, son necesarios los mismos requisitos que para ser electo Gobernador.

Artículo 92. Substituirá al Gobernador en sus faltas que no excedan de un mes; será el Jefe de la Secretaría y estarán a su cargo todos los negocios del Ejecutivo del Estado, sean cuales fueren.

Artículo 93. Las faltas del Secretario, serán suplidas por persona que tenga el carácter de Subsecretario.

Artículo 94. La Legislatura podrá llamar al Secretario de Gobierno para que informe cuando se discuta una Ley o se estudie un negocio cualquiera.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

CAPITULO VIII.

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

Artículo 95. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de nueve Magistrados, debiendo ser presidido por el que elija el mismo Cuerpo. El Presidente durará un año en su encargo, pudiendo ser reelecto. Cada Magistrado del Tribunal Superior, al entrar a ejercer su encargo, protestará, ante la Legislatura y, en su receso, ante la Diputación permanente, guardar y hacer guardar la Constitución General, la particular del Estado y las leyes que de ambas emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad del Estado. Los Jueces inferiores protestarán ante el Tribunal Superior o ante la autoridad que determine la Ley.

Artículo 96. Para ser Magistrado, se requiere:

- I. Ser veracruzano, conforme lo determina el artículo 13, o mexicano por nacimiento, con vecindad de cinco años en el Estado;
- II. Tener treinta años cumplidos en la fecha de su elección;
- III. Ser del estado seglar;
- IV. Ser profesor titulado en la ciencia del Derecho y tener, cuando menos, cinco años de práctica profesional reconocida, de los cuales, dos los habrá hecho en el Estado;
- V. No tener empleo, cargo o comisión de otros Estados, ni de la Federación, o renunciarlos y estar separado de ellos antes de tomar posesión; y
- VI. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito del orden común que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otros, que lastimen la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

Artículo 97. Los Magistrados que componen el Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Procurador General de Justicia, serán nombrados por la Legislatura en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensable que concurren, cuando menos, las dos terceras partes de número total de sus miembros. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, previa discusión de las candidaturas presentadas. Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos.

Artículo 98. Los Jueces de Primera Instancia, serán nombrados por el Tribunal Superior de Justicia y tendrán los requisitos que exija la Ley.

Artículo 99. Los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador General de Justicia y los Jueces de primera Instancia, no podrán ser removidos a menos que observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, excepción hecha del caso en que sean nombrados para un grado superior. La remuneración que reciban por sus servicios, no podrá ser disminuída mientras desempeñen sus empleos.

Artículo 100. El Tribunal residirá en la Capital del Estado, y, en ningún caso, ejercerá sus funciones fuera de ella, a no ser que sea autorizado legalmente por la Legislatura.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Artículo 101. Jamás podrán reunirse en el Tribunal, dos o más magistrados que sean parientes consanguíneos dentro del cuarto grado, o afines dentro del segundo.

Artículo 102. Los cargos de Magistrado del Tribunal Superior y de Procurador, sólo son renunciables por causa grave calificada por la Legislatura, ante la que se presentará la renuncia. En los recesos de ésta, la calificación se hará por la Diputación permanente.

Artículo 103. Las faltas temporales de un Magistrado del Tribunal Superior que no excedieren de un mes, no se suplirán si tuviere quórum para sus sesiones; pero si no lo hubiere, la Legislatura, o en su receso, la Diputación permanente nombrará, por el tiempo que dure la falta, un suplente. Si la falta fuere de más de un mes, la Legislatura, o en su caso, la Diputación permanente, nombrará un Magistrado provisional. Si faltare un Magistrado por defunción, renuncia o incapacidad, la Legislatura hará nueva elección en los términos prescritos por el artículo 97. Si la Legislatura no estuviere en sesiones, la Diputación permanente hará un nombramiento provisional mientras se reúne aquélla y hace la elección correspondiente.

Las licencias de los Magistrados, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por el Tribunal Superior; pero las que excedieren de ese tiempo y las del Procurador, las concederá la Legislatura, o en su defecto, la Diputación permanente.

Artículo 104. Los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador de Justicia del Estado, los Jueces de primera Instancia y los respectivos Secretarios, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o cargo de la Federación, del Estado o de particulares, salvo los cargos honoríficos en asociaciones científicas, literarias y de beneficencia. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

Artículo 105. Corresponde al Tribunal Superior:

I. Iniciar, ante la Legislatura, las Leyes y Decretos que tengan por objeto mejorar la legislación civil, penal y de procedimientos judiciales;

II. Conocer, como jurado de sentencia, de las causas de responsabilidad que hubieren de formarse por delitos oficiales, a los Diputados, al Gobernador, a los miembros del Tribunal, al Secretario de Gobierno, a los miembros de los Ayuntamientos y al Procurador General de Justicia del Estado;

III. Nombrar los Jueces de primera Instancia y admitirles su renuncia, concederles, sin sueldo, las licencias que soliciten para separarse del despacho, y suspenderlos, hasta por tres meses, por causa grave justificada que no dé motivo a que se les enjuicie;

IV. Conceder licencia, que no pase de un mes y sin goce de sueldo, a sus empleados y a los de los Juzgados de Primera Instancia;

V. Nombrar y remover libremente a los empleados de sus Secretarías, castigar sus faltas con suspensión y admitir sus renunciaciones;

VI. Hacer el examen de recepción de Abogados y Escribanos, salvo lo que disponga la Ley a propósito de la Universidad del Estado;

VII. Formar su Reglamento interior;

VIII. Dirimir los conflictos que surjan entre los Municipios y cualquiera de los Poderes del Estado, y los de los Poderes entre sí, siempre que tales conflictos no sean de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 105 de la Constitución General de la República; y

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

IX. Ejercer las demás atribuciones que le señalen las leyes.

Artículo 106. El cargo de Juez de primera Instancia es renunciable; y sólo por motivos muy fundados que no coarten la libertad de los funcionarios no aceptará el Tribunal la renuncia.

Artículo 107. El Ministerio Público, a cuyo cargo está velar por la exacta observancia de las leyes de interés general, será desempeñado en el Estado por el Procurador General y los Agentes de dicho Ministerio.

La Ley Orgánica del Ministerio Público, determinará las atribuciones de los funcionarios que lo forman y los requisitos necesarios para ser Agente.

Artículo 108. La Ley organizará el Ministerio Público del Estado, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos libremente por el Procurador General de Justicia. Este funcionario deberá tener las cualidades requeridas para ser Magistrado y presidirá aquella institución.

Artículo 109. Las faltas temporales del Procurador que no excedan de cinco días, serán suplidas por el Agente que él designe; las de mayor tiempo, que no sean absolutas, se suplirán por el Magistrado supernumerario que designe la Legislatura o la Diputación permanente; y en caso de falta absoluta, se hará nueva elección por la Legislatura. Si ésta no estuviere reunida, el nombramiento lo hará, con el carácter de provisional, la Diputación permanente.

TITULO CUARTO.

DE LOS MUNICIPIOS.

Artículo 110. La base de la división territorial y de la organización política del Estado, es el Municipio Libre.

Artículo 111. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Artículo 112. Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

- I. Ser ciudadano veracruzano en ejercicio de sus derechos;
- II. Saber leer y escribir;
- III. Tener, por lo menos, cinco años de residencia en el lugar de la elección;
- IV. No tener empleo, cargo o comisión del Estado o del Gobierno Federal; y
- V. Ser del estado seglar.

Artículo 113. Los Ayuntamientos durarán en su cargo dos años y no podrán ser reelectos.

Artículo 114. La Ley reglamentaria municipal, se sujetará a las bases siguientes:

- I. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones municipales que señale la Legislatura;
- II. El Estado puede percibir un tanto por ciento, que señalará la Legislatura, sobre las rentas municipales, en el caso de que sus propios recursos no basten para

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

cubrir sus servicios; y recíprocamente, señalará a los Municipios cantidades supletorias tomadas de su erario, cuando dichos Municipios no perciban lo suficiente para atender a sus necesidades;

III. La ley que organice los Municipios, su número y las condiciones para la creación de nuevos, cuidará que queden constituídos por el número de habitantes suficientes para que puedan vivir con sus propios elementos;

IV. El Ejecutivo del Estado podrá nombrar Inspectores con el objeto de examinar la contabilidad, verificar las entradas y salidas de los fondos, vigilar los servicios públicos e informar sobre las faltas que en todos los ramos encontraren, de acuerdo, en cada caso, con las instrucciones que reciban;

V. Cada Ayuntamiento nombrará y removerá libremente sus Jueces Municipales; y

VI. Cada año los Municipios remitirán a la Legislatura, para su revisión y aprobación, las cuentas del anterior y los presupuestos para el siguiente.

TITULO QUINTO.

DE LA HACIENDA Y CRÉDITO DEL ESTADO Y DE LA TESORERÍA GENERAL.

Artículo 115. La Hacienda del Estado se compone de los edificios públicos del mismo; de las herencias y bienes vacantes que estén dentro de su territorio; de los bienes mostrencos; de los créditos que tenga a su favor; de las rentas que deba percibir y de las contribuciones decretadas por la Legislatura.

Artículo 116. Las contribuciones serán decretadas en cantidad suficiente para cubrir los gastos públicos, así ordinarios como extraordinarios, y para que el Gobernador pueda cumplir la obligación que le impone la fracción VI del artículo 87.

Artículo 117. Para cubrir un déficit imprevisto en el tesoro, reprimir insurrecciones, o para la defensa, en caso de guerra, podrá hacerse uso del crédito del Estado, pero jamás se delegará esta facultad en un individuo o corporación.

Artículo 118. Todos los caudales públicos, pertenecientes al Estado, ingresarán real o virtualmente a la Tesorería General. El Tesorero hará la distribución de ellos según el Presupuesto y será responsable personal y pecuniariamente, por los pagos que efectúe sin que estén comprendidos en aquél, o autorizados por la Ley. Cuando la cantidad señalada para cubrir una partida del Presupuesto esté próxima a agotarse, el Tesorero lo avisará al Ejecutivo, a fin de que éste pida a la Legislatura la ampliación correspondiente.

El Tesorero General tendrá la obligación de presentar a la Legislatura, al día siguiente de la apertura de su primer período de sesiones ordinarias, una Memoria sobre el estado del tesoro público, proponiendo las medidas que sean necesarias para mejorarlo.

Artículo 119. El pago de sueldos a los empleados y funcionarios del Estado, se efectuará con entera igualdad, sin establecer preferencia alguna entre ellos.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Artículo 120. Todo empleado de hacienda que tuviere manejo de caudales públicos, lo afianzará competentemente.

Artículo 121. La Ley determinará la organización, planta y dotación de las oficinas de hacienda y la manera de recaudar y distribuir los fondos públicos.

TITULO SEXTO.

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

Artículo 122. Todo funcionario público, cualquiera que sea su categoría, es responsable de los delitos del orden común que cometa durante su encargo, y de los delitos, faltas u omisiones en que incurra en el ejercicio del mismo.

Para los delitos oficiales se concede acción popular, sin obligación de constituirse en parte.

Artículo 123. Siempre que se trate de algún delito del orden común cometido por algún Diputado, por el Gobernador, por algún Magistrado, por el Procurador General o por el Secretario de Gobierno, la Legislatura, erigida en Jurado, declarará por los dos tercios de los votos de sus miembros presentes, cuando se trate del Gobernador, y por mayoría, cuando se trate de otros funcionarios, si ha lugar o no a formación de causa. En caso negativo no habrá lugar a procedimiento ulterior. En el afirmativo, quedará el acusado, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto a la acción de los Tribunales comunes. La declaración de haber lugar a formación de causa contra un funcionario de elección popular, se requiere desde la fecha en que haya sido declarado electo.

Artículo 124. De los delitos oficiales de los funcionarios que expresa el artículo anterior y de los miembros de los Ayuntamientos, conocerán: la Legislatura como Jurado de acusación y el Tribunal Superior de Justicia como Jurado de sentencia. El Jurado de acusación tendrá por objeto declarar, por el mismo número de votos de que habla el artículo que precede, si el acusado es o no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará separado inmediatamente de dicho encargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Este, en Tribunal pleno, erigido en Jurado de sentencia, con audiencia del reo, de su defensor y del Procurador General, procederá a aplicar, por mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

Artículo 125. Pronunciada la sentencia de responsabilidad por delitos oficiales, no podrá concederse al reo la gracia de indulto.

Artículo 126. La responsabilidad por delitos y faltas oficiales sólo podrá exigirse durante el período en que el funcionario ejerza su encargo y un año después.

Artículo 127. En demandas del orden civil no hay fuero ni inmunidad para ningún funcionario público.

TITULO SEPTIMO.

DEL TRABAJO Y DE LA PREVISIÓN SOCIAL.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Artículo 128. La Legislatura del Estado deberá expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de la región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados, domésticos y artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas, y el salario correspondiente será superior al de la jornada diurna, en una proporción no inferior al cincuenta por ciento. Para los efectos correspondientes, se entiende por trabajo diurno el que se ejecute dentro del tiempo comprendido entre las 6 a. m. y las 6 p. m.; y por trabajo nocturno, el que se ejecute dentro del tiempo comprendido entre las 6 p. m. y las 6 a. m.;

II. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche;

III. Los jóvenes mayores de doce años y menores de diez y seis, tendrán, como jornada máxima, la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

IV. Por cada seis días de trabajo, deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos;

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador, será el que se considere suficiente, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX;

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción sexta, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada Municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en el Estado;

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario, por el tiempo excedente, un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas.

Los hombres menores de diez y seis años y las mujeres de cualquiera edad, no serán admitidos en esta clase de trabajo;

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual del valor catastral de las fincas.

Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones, y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;

XIII. Además, en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido, en todo centro de trabajo, el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y casas de juego de azar;

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario;

XV. El patrón estará obligado a observar, en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulte, para la salud y la vida de los trabajadores, la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

XVII. Las leyes reconocerán, como un derecho de los obreros y de los patrones, las huelgas y los paros;

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos, será obligatorio, para los trabajadores, dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieren actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional;

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo, para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado;

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno;

XXI. Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo, y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. El patrón que despida a un obrero, sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio, por falta de probidad de parte del patrón o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona, o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por salario o sueldos devengados en el último año y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patrones, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y, en ningún caso y por ningún motivo, se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores, será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, Bolsas del Trabajo o por cualquiera otra institución oficial o particular;

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el Cónsul de la nación a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que además de las cláusulas ordinarias se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

A. Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo;

B. Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado;

C. Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal;

D. Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos;

E. Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados;

F. Las que permitan retener el salario en concepto de multa;

G. Las que constituyan renuncia hecha por el obrero, de las indemnizaciones a que tengan derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra; y

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

H. Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales, ni embargos y serán transmisibles, a título de herencia, con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX. Se consideran de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes, y otros con fines análogos, por lo cual el Gobierno del Estado, deberá fomentar la organización de instituciones de ésta índole, para infundir e inculcar la previsión popular; y

XXX. Así mismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores, en plazos determinados.

TITULO OCTAVO.

DE LA INVIOABILIDAD Y REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Artículo 129. Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia.

Artículo 130. Las reformas y adiciones a esta Constitución serán propuestas por una Legislatura y adoptadas por la siguiente, siendo necesario el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes, tanto para proponer como para aprobar unas y otras.

Ni la legislatura que proponga ni la que apruebe, pueden deliberar ni votar sin la concurrencia de las dos terceras partes del número total de Diputados.

Artículo 131. Las leyes fundamentales no necesitan la sanción del Poder Ejecutivo.

TITULO NOVENO.

PREVENCIONES GENERLES.

Artículo 132. Los empleos o cargos públicos del Estado, durarán el tiempo señalado por las leyes, y los que los obtengan no tendrán derecho alguno de propiedad para conservarlos.

Artículo 133. Sólo podrán reunirse en una sola persona dos o más empleos del Estado y del Municipio, o de éstos y de la Federación, previa autorización de la Legislatura o de la Diputación permanente, que la concederá, atendiendo a la conveniencia pública. Quedan exceptuados de tal regla los empleos del ramo de enseñanza, que se sujetarán, sobre el particular, a lo dispuesto por la Ley de tal materia.

Artículo 134. Todos los funcionarios públicos de elección popular percibirán, por sus servicios, la compensación que les designe la Ley. El aumento de aquélla no surtirá sus efectos sino hasta que haya fenecido el período constitucional de la Legislatura o Ayuntamiento que lo acuerde, y su disminución hasta que concluya el del funcionario a quien se le haga.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Artículo 135. Todos los funcionarios y empleados del Estado y del Municipio, al entrar a desempeñar sus cargos, harán protesta formal de guardar y cumplir la Constitución General de la República, la particular del Estado y todas las leyes que de ambas emanen.

Artículo 136. El Gobernador, los Magistrados, el Procurador General del Estado, los Jueces que disfruten sueldo, los Presidentes Municipales, el Secretario de Gobierno y los Secretarios del Tribunal y Juzgados, no podrán funcionar como árbitros o arbitradores, ni ejercer la abogacía ni la procuración, sino cuando se trate de sus propios derechos o de los correspondientes a las personas que estén bajo su patria potestad. La infracción de este artículo será causa de responsabilidad.

Esta prohibición no comprende a los funcionarios o empleados que no estén en el ejercicio de sus funciones, por hallarse disfrutando de licencia sin goce de sueldo.

Artículo 137. En los negocios civiles que no se sometan a árbitros o arbitradores y en los asuntos criminales, habrá dos instancias, cuando se apele de la primera sentencia o la ley exija la revisión de ella.

Artículo 138. Todos los jueces tienen la obligación de ejecutar sus sentencias, o cuidar de que se ejecuten por las autoridades a quienes corresponda.

Artículo 139. Es servicio altamente meritorio para la humanidad y honorífico en el Estado, dedicarse a la enseñanza primaria. La Ley General de Enseñanza designará los premios y recompensas a que se hagan acreedores los que desempeñen satisfactoriamente tan importante magisterio.

Artículo 140. Cuando por circunstancias imprevistas no pueda instalarse la Legislatura, ni el Gobernador tomar posesión de su cargo el día prefijado por esta Constitución, la Legislatura que esté funcionando, o la Diputación permanente, señalará el nuevo día en que deban verificarse dichos actos.

Artículo 141. En el caso de la fracción V del artículo 76 de la Constitución General, asumirá el Poder Ejecutivo, cualquiera de los funcionarios siguientes por el orden de su designación:

- I. El Presidente de la última Legislatura o el de la Diputación permanente, si la desaparición de los Poderes ocurriese estando ésta en funciones;
- II. El Vicepresidente de la Legislatura;
- III. El último Secretario de Gobierno; y
- IV. El último Presidente del Tribunal Superior.

La persona que asuma el Poder Ejecutivo, convocará, desde luego, a elecciones, sujetándose, en lo posible, a la forma y términos prescritos por esta Constitución.

TRANSITORIOS.

1° Esta Constitución se publicará, desde luego, por Bando Solemne en todas las poblaciones del Estado y entrará inmediatamente en vigor.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

2° La Legislatura, en su próximo período de sesiones, dará preferencia a la expedición de las Leyes Orgánicas de Tribunales, de Administración Municipal y las demás que consulte el Ejecutivo, sin perjuicio de las necesidades urgentes que ameriten la expedición de otras leyes.

3° El 7 del entrante septiembre abrirá la Legislatura un período de receso, que tardará veinte días. La apertura de las sesiones ordinarias, por esta vez, tendrá lugar el 27 de septiembre, en lugar del diez y seis, que prescribe esta Constitución.

4° El Ejecutivo nombrará, la primera vez, al Director General de Educación, quien habrá de fungir hasta el último de diciembre de 1919, en cuya fecha ya se habrá electo al que lo substituya.

5° Si tuviere dificultad el Ejecutivo para establecer desde luego la Universidad, la enseñanza que deba dirigir ella, quedará a cargo de un Departamento especial del Ejecutivo, llamado "Departamento Universitario", organizado conforme a la Ley especial y cuyo Jefe, nombrado por el C. Gobernador, acordará directamente con el mismo funcionario.

6° La inamovilidad de los funcionarios del orden judicial, comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha en que los Magistrados y el Procurador, que nombrará esta Legislatura, hayan tomado posesión de sus encargos.

7° Para los efectos del artículo 128 de esta Constitución, y mientras no se establezcan las Comisiones y Junta Central de que habla la fracción IX y Junta de Conciliación y Arbitraje de que tratan las fracciones XIX y XX de dicho artículo, queda a cargo de los Ayuntamientos la exacta aplicación de él, y la resolución más equitativa de los conflictos entre obreros y patrones, que surgieren en sus respectivos Municipios, sin perjuicio de que, en los casos de inconformidad de alguna de las partes, intervenga el Gobierno del Estado.

Dada en la H. Ciudad de Córdoba, a veinticuatro de agosto de mil novecientos diez y siete. —*C. Méndez Alcalde*, Diputado por el 14° Distrito Electoral, Presidente. —*Desiderio R. Pavón*, Diputado por el 1er. Distrito Electoral. —*Isaac Velázquez*, Diputado por el 3er. Distrito Electoral. —*Efrén A. Bauza*, Diputado por el 5° Distrito Electoral. —*Celerino Murrieta*, Diputado por el 6° Distrito Electoral. —*Gustavo Belló*, Diputado por el 7° Distrito Electoral. —*D. Victoria*, Diputado por el 8° Distrito Electoral. —*Elías Pérez*, Diputado por el 9° Distrito Electoral. —*Miguel B. Fernández*, Diputado por el 10° Distrito Electoral. —*M. Limón Uriarte*, Diputado por el 11° Distrito Electoral. —*S.L. Herrera*, Diputado por el 12° Distrito Electoral. —*Pánfilo Méndez*, Diputado por el 13° Distrito Electoral. —*M. Loyo*, Diputado por el 15° Distrito Electoral. —*Rodolfo Cancela Nogueira*, Diputado por el 16° Distrito Electoral. —*Gaspar Méndez*, Diputado por el 17° Distrito Electoral. —*Luis G. Carrión*, Diputado por el 18° Distrito Electoral. —*A. Ortiz Ríos*, Diputado por el 19° Distrito Electoral. —*A. Nava*, Diputado por el 4° Distrito Electoral, Secretario.

TEXTOS HISTÓRICOS DE LA CONSTITUCIÓN DE VERACRUZ

1825-2000

Por tanto, mando se imprima, publique por Bando solemne en todo el Estado y circule, para general conocimiento.

CONSTITUCION Y REFORMAS.

H. Córdoba, a 16 de septiembre de 1917.

M. Loyo

Carlos J. Meléndez,

SECRETARIO.



DICTAMEN DEL H. CONGRESO

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas que suscribe fue turnada la Iniciativa de Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, presentada por el Titular del Poder Ejecutivo, en uso de las facultades que le confieren los artículos 70, fracción I, y 130 de nuestra Ley Fundamental.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en los artículos 34, 35, 39, 42, 48 y correlativos de la Ley Orgánica; así como 42, 44, 48, 54 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, procedieron al estudio y análisis de la iniciativa de referencia con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

Al igual que lo expresa en su similar apartado la Exposición de Motivos de la Iniciativa, es de admitirse que los antecedentes señalados en la misma manifiestan, con claridad, el hecho de que a través del tiempo y hasta nuestros días, los valores, principios e instituciones plasmados en los diversos documentos constitucionales representan el hilo conductor que permite destacar el desarrollo de la normatividad suprema nacional, y que las cartas constitucionales que fundaron y estructuraron el Estado mexicano fueron, asimismo, los ejes que marcaron el desarrollo del constitucionalismo veracruzano, por medios de los principios que informaron los seis procesos constituyentes que dieron vida a las Leyes Fundamentales de nuestro Estado, promulgadas en los años de 1825, 1858, 1871, 1873, 1902 y 1917.

Al día de hoy, el texto original de la vigente Constitución de Córdoba de 1917 ha sido modificado mediante 63 decretos que, en conjunto, abarcan 94 artículos, algunos de ellos reformados varias veces, dando como resultado un total de 364 modificaciones de orden constitucional. Ante esta situación, con motivo de su discurso de toma de posesión como Gobernador, el Lic. Miguel Alemán Velasco asumió el compromiso con el pueblo de Veracruz de alentar un nuevo pacto social, a través de la reforma de las leyes a partir de las propias leyes. En respuesta, la legislatura del Estado procedió a integrar una Comisión Especial para

estudiar la alternativa de una reforma integral al texto de la actual Constitución, Comisión homóloga de la propia que el Ejecutivo creó para un fin similar.

A) De la Comisión del Poder Legislativo y la Comisión del Poder Ejecutivo.- Con fecha 2 de Febrero de 1999 se publicó, en la Gaceta Oficial, el acuerdo de la Honorable Legislatura del Estado por el que se formó la Comisión Especial del Poder Legislativo, a fin de recoger las demandas más sentidas de la población veracruzana acerca de su Norma Fundamental. Dicha Comisión se formó por nueve diputados de todos los partidos políticos representados en la Legislatura. Alberto Uscanga Escobar, Presidente, Jose Sergio Rodolfo Vaca Betancourt Bretón, Secretario; y como Vocales, Gloria Rasgado Corsi, Adolfo Mota Hernández, Gloria Olivares Pérez, Manuel Bernal Rivera, Trinidad San Román Vera, Ezequiel Flores Rodríguez y Guadalupe Sirgo Martínez.

Asimismo, la Comisión Especial decidió publicar una Convocatoria el 9 de febrero siguiente, por la que se invitaba a todos los veracruzanos a participar en nueve “Foros Regionales de Consulta Popular”, realizados durante los meses de marzo y abril del presente año, que desarrollaron en la siguiente forma:

- Primer Foro Regional. Pánuco, Ver., 5 de marzo de 1999
- Segundo Foro regional. Tuxpan, Ver., 6 de marzo de 1999
- Tercer Foro Regional. Poza Rica, ver., 11 de marzo de 1999
- Cuarto Foro Regional. Martínez de la Torre, Ver., 12 de marzo de 1999
- Quinto Foro Regional. Veracruz, Ver., 13 de marzo de 1999
- Sexto Foro Regional. Coatzacoalcos, Ver., 19 de marzo de 1999
- Séptimo Foro Regional. Acayucan, Ver., 20 de marzo de 1999
- Octavo Foro Regional. Córdoba, Ver., 26 de marzo de 1999
- Noveno Foro Regional. Xalapa, Ver., 7 de abril de 1999

Durante dichos Foros, por regla general, se instalaron las siguientes mesas: Mesa I, El Estado y su Territorio, Derechos y Obligaciones de los Habitantes, Forma de Gobierno y Elección de Funcionarios Públicos, Partidos Políticos y Organismos Electorales; Mesa II, Poder Ejecutivo, Poder Legislativo, Poder Judicial; Mesa III Derechos Humanos, Ministerio Público, Responsabilidad de los Servidores Públicos; Mesa IV, El Municipio Libre, la Hacienda Pública; Mesa V, Inviolabilidad y Reforma a la Constitución, Prevenciones Generales.

Las 279 ponencias presentadas en estos Foros fueron recopiladas en cuatro tomos, elaborándose un cuaderno de trabajo que las concentró para facilitar su consulta. Cabe mencionar que no todas las ponencias proponen reformas a la Constitución, sino que muchas de ellas atienden a problemas específicos, incluso locales, y otras están referidas a temas de legislación ordinaria; sin embargo, la Comisión Especial juzgó conveniente escuchar, recibir y documentarlas, sin limitación alguna, en respeto absoluto a la libertad de expresión de los ciudadanos que libremente decidieron participar en estos trabajos.

2.- Por su parte, el Poder Ejecutivo, por Acuerdo publicado el día 9 de Febrero del presente, creó la *“Comisión Técnica Jurídica para la Reforma Integral de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave”*, compuesta por los siguientes ciudadanos: Roberto López Delfín, Rodolfo Chena Rivas, Francisco Berlín Valenzuela, Pericles Namorado Urrutia, José Lorenzo Alvarez Montero, Gustavo Kubli Ramírez, Juan Carlos Gómez Martínez, Emilio O. Rabasa M. Y Manuel González Oropeza.

Como se sabe, y así se informa en la propia Exposición de Motivos, la Comisión Técnica Jurídica organizó, a su vez, Reuniones Temáticas con los diversos sectores de la sociedad veracruzana, grupos de interés y especialistas, para tratar los temas siguientes:

- Educación, Derechos Indígenas y Medio Ambiente, celebrada en la ciudad de Xalapa, el día 15 de abril.
- Organismos Electorales y Municipio, que se llevó a cabo el día 22 de abril en el Puerto de Veracruz.
- Poder Judicial y Derechos Humanos, la cual tuvo lugar el día 29 de abril en la ciudad de Xalapa.
- Derechos Humanos que se llevó a cabo el día 8 de julio en el Puerto de Veracruz.
- Sector Empresarial, que se celebró el 9 de julio en el Puerto de Veracruz.
- Ministerio Público, que tuvo verificativo en la ciudad de Xalapa, el día 15 de julio.

Además durante el mes de agosto, con el objeto de conocer directamente propuestas específicas, la Comisión llevó a cabo entrevistas y reuniones de trabajo con las dirigencias de los Partidos Acción Nacional, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional; y también, con el Presidente Municipal de la Ciudad de Xalapa-Enriquez,

sede de los Poderes del Estado, en complemento a la Reunión temática del 22 de abril a la que concurren los Presidentes Municipales de Pánuco, Veracruz y Coatzacoalcos, municipios representativos de las zonas geográficas norte, centro y sur de la entidad, y de la pluralidad imperante en el Estado de Veracruz.

B) De la Iniciativa de Reforma a la Constitución presentada por el Titular del Poder Ejecutivo. Con fecha 13 de septiembre de 1999, el Gobernador del Estado, Lic. Miguel Alemán Velazco, presentó su iniciativa de Reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave, que como consecuencia de un ejercicio de modificación, captación, supresión, y adición propone 84 artículos distribuidos en seis Títulos, quince Capítulos y nueve Secciones, que reestructuran y regulan las partes dogmática y orgánica de la Constitución vigente, bajo principios político-filosóficos básicos y de técnica legislativa que pueden comentarse de la manera siguiente:

Esquema General. Esta Iniciativa adopta el principio de que una Constitución, como texto supremo de una comunidad política determinada, deber ser breve, ágil, concisa, y prescriptiva, por lo que considera procedente utilizar un lenguaje sencillo y comprensible para el común de las personas.

Así, aplica criterios de técnica constitucional moderna en el sentido de que la norma fundamental debe ser general, abstracta, flexible y evitar el uso de una excesiva reglamentación y especificidad en los preceptos de superior jerarquía, que, en cambio, deben desarrollarse a través de la legislación ordinaria, razón por la cual se reduce el número de artículos de 141 a 84.

Derechos Humanos. Aspecto de enorme importancia en este Proyecto, fue la materia de derechos humanos, bajo la consideración de que un texto normativo supremo no se limita a la sola regulación de los órganos de gobierno, sino con suma atención a la consagración, respeto y enaltecimiento de los derechos del hombre.

Para llevar a acabo lo anterior adopta, en primer lugar, la denominación de “derechos humanos”, que constituye, en su misma, una innovación de relieve, porque, con ella, se supera el limitado concepto de “garantías individuales” utilizado expresamente en la propia Constitución Federal, para permitir el paso al reconocimiento y protección de los más recientes

y universalmente aceptados derechos, como son los relacionados con el ambiente, el honor, la intimidad y el desarrollo de la personalidad.

Se consideró, además, innecesario repetir o transcribir la totalidad de las garantías individuales de carácter federal, y complementar el marco constitucional estatal, con el aporte doctrinal desarrollado por la jurisprudencia americana, conocido como la teoría de la “penumbra”, por virtud de la cual los tribunales, al realizar su labor interpretativa, pueden reconocer y proteger la existencia de otros nuevos derechos, diferentes a los consagrados en el catálogo de la Constitución Federal, pero que en alguna forma, directa o inmediata, se fundan en los tradicionales.

Educación, empleo y desarrollo económico.- Uno de los aspectos fundamentales que destaca en esta Iniciativa es el relacionado con la promoción de la educación en todos y cada uno de sus niveles, desde la etapa preescolar hasta la universitaria, y el fomento y creación de más y mejores fuentes de trabajo.

El proyecto que se dictamina dedica una sección especial, con varios párrafos e incisos –dentro del capítulo de derechos humanos -, a la educación, concebida como instrumento primordial para impulsar la paz social, la participación política y el bienestar de los veracruzanos. Así, se propone que la educación estará basada en principios de jerarquía constitucional, como los relativos a fomentar el respeto a los valores familiares y cívicos, a la naturaleza, al conocimiento de la historia, geografía y tradiciones populares de Veracruz, orientándose también a la generación de habilidades que se vinculen con el sector productivo.

Por cuanto al empleo y desarrollo económico, se parte de la firme convicción de que el desarrollo del Estado no puede basarse en resultados que beneficien a unos cuantos en detrimento de la mayoría, sino que deberá tender y procurar a la equidad en la distribución del ingreso y el egreso, el incremento en la cobertura de la seguridad social, la igualdad de oportunidades y, como consecuencia de todo ello, en mejores niveles de vida para todos los veracruzanos.

División de Poderes.- La iniciativa reafirma el principio clásico de la división de poderes, centrado en la equilibrada, republicana y respetuosa colaboración entre los tres Poderes del Estado. De esta manera, promueve el fortalecimiento de los poderes Legislativo y Judicial e introduce limitantes al Ejecutivo, a través del perfeccionamiento de varias

instituciones que conduzcan a una dinámica de interacción entre dichos Poderes.

Consecuentemente, se suprimen facultades al Ejecutivo como, por ejemplo, la figura del refrendo; se incluye al Gobernador como sujeto de juicio político; expresamente se elimina cualquier posibilidad de que éste pueda ejercer veto suspensivo sobre las resoluciones que el Poder Legislativo adopte en su calidad de integrante del Constituyente Permanente federal o estatal; y, por cuanto al proceso legislativo ordinario se faculta al Congreso, en la hipótesis de que no lo hiciera el Ejecutivo a ordenar directamente la publicación de las leyes o decretos aprobados, cuyos plazos y formalidades se hubieren cumplido. Al mismo tiempo, resaltan las nuevas atribuciones otorgadas a los Poderes Legislativo y Judicial, que ensanchan sus respectivas competencias y ámbitos de acción.

En adición a los tradicionales Poderes reconocidos por la Constitución bajo el rubro de “organismos autónomos de Estado” se ubican instituciones que actualmente están reconocidas en las constituciones federal y locales, que cumplen funciones de carácter estatal y gozan de autonomía frente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, como son los organismos o Institutos Electorales, la Comisiones de Derechos Humanos o , en el orden federal, el recientemente creado Órgano de Fiscalización Superior.

Reconocimiento y ampliación de la pluralidad política: La Iniciativa enfatiza la admisión e impulso de nuevas formas de participación de los ciudadanos, en aras a que la pluralidad política –producto de las libertades de los individuos y la expresión mas acabada de la democracia moderna- sea el medio por el cual las instituciones se enriquezcan para beneficio del propio Estado y sus habitantes.

Como ejemplo de respeto a la pluralidad política, aparece, sumado al tradicional principio de la representación, la introducción de mecanismos de democracia semidirecta, como el referendo, el plebiscito y la iniciativa popular; la ampliación del derecho de iniciativa de ley o decreto, el reconocimiento de otras formas de organización además de la de los partidos políticos (como las asociaciones políticas); y una nueva estructura mas funcional y menos gravosa de los organismos electorales tanto administrativos como jurisdiccionales.

Poder Legislativo.- En lo referente a las estructura del órganos legislativo, al que se restituye la denominación “Congreso”, el Proyecto de Reforma refleja fielmente las disposiciones relativas a su integración a través de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en respeto a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenida en la Acción de inconstitucionalidad 6/98, promovida por el Partido de la Revolución Democrática, y que fuera publicada en el SJF, 9ª Epoca, Tomo VIII, Volumen Octubre de 1998, de observancia obligatoria para todas las legislaturas locales del país.

Para ello, determina que ningún partido político podrá tener un número mayor de diputados, por ambos principios, superior al número de distritos electorales uninominales en que se divida el Estado; y propone que la composición del Congreso local se de en un porcentaje de 60% de diputados de mayoría y 40% de representación proporcional.

En lo que hace a las nuevas atribuciones con que se fortalece a este Poder, se le otorgan facultades para legislar en materias como las de educación básica y superior, cultura y deporte, bienes y aguas locales, turismo, vías de comunicación local, combate al alcoholismo, la drogadicción y el tabaquismo; desarrollo urbano y rural; protección al ambiente; desarrollo social y comunitario; y relaciones laborales entre los trabajadores del Estado y sus empleados.

Poder judicial.- Elemento fundamental para la existencia de un auténtico Estado de Derecho es el desempeño expedito, honesto, eficiente e imparcial de la función judicial, a través de la cual todo Estado cumple con su importantísima misión de impartir justicia. Con base en esta premisa, el Proyecto busca que la razón máxima y primera de todo Poder sea el Derecho, representada por la Supremacía de la Constitución Local y las leyes que de ella emanen.

Acorde con lo anterior, la Iniciativa propone otorgar al Poder Judicial nuevas y trascendentes atribuciones, como las de salvaguardar la supremacía de la Constitución e interpretarla; anular las leyes que la violen; y garantizar los derecho del pueblo que Veracruz se reserve, mediante un juicio de protección de derechos humanos fundado en la labor interpretativa de los jueces. Así, se propone instaurar, por primera en Estado alguno de la República, un auténtico control de la constitucionalidad a nivel local y un medio local de protección de derechos humanos.

Además, dada la excesiva “constitucionalización” de normas propias de la legislación ordinaria, el Proyecto busca simplificar las actuales disposiciones para introducir un catálogo genérico de atribuciones que ese Poder cumplirá por medio de los tribunales y juzgados que lo compongan. De esta manera, se dota al Tribunal Superior de Justicia de una estructura mas clara, funcional y acorde con las atribuciones de control constitucional y protección de los derechos humanos, destacando el diseño y creación de un Pleno del Tribunal Superior de Justicia mas eficiente y compacto, que facilite y eficiente la toma de decisiones.

Municipio: En este rubro, el Proyecto se hace eco de las últimas reformas aprobadas por el Congreso de la Unión en la materia, entre las que destaca la concepción del Municipio como una esfera de gobierno y no como una forma de descentralización administrativa.

Finanzas públicas.- En lo tocante a la materia haciendaria, se propone por primera vez en constitución alguna del país, que las finanzas públicas se mantengan en un saludable equilibrio presupuestal, donde el nivel de gasto sea igual o menor al de los ingresos, bajo criterios de eficiencia, honestidad y racionalidad en el manejo de los fondos públicos.

Con esta medida se desea evitar cualquier posibilidad futura de un endeudamiento excesivo, en detrimento del bienestar y el nivel de ingreso de la población, que provoque la pérdida infructuosa de años de trabajo, servicios y obras de beneficio social.

Estado de derechos y Supremacía Constitucional.- Para elaborar un Proyecto de la trascendencia del presente, que armoniza, en un solo documento, la ampliación de la defensa de los derechos humanos el control constitucional local y el equilibrio y colaboración de los Poderes, se debe de contar con un hilo conductor que constituya el basamento filosófico-político adecuado: el de que el Estado de Veracruz sea, ante todo, un Estado de Derechos, en donde solo el imperio de la ley determine y delimite las atribuciones y obligaciones de los gobernantes, y los derechos y deberes de los gobernados. A fin de cumplir tan elevado propósito, deben aportarse los medios y soluciones para resolver cualquier tipo de controversia que surja entre los particulares, o un particular y la autoridad estatal o municipal.

Con base en esa aspiración y meta, en el Proyecto se determina que, además de la Constitución y las leyes federales, así como los tratados internacionales, la Constitución de Veracruz y las leyes que de ella

emanen, serán ley suprema del Estado. Como sustento procesal indispensable al principio de supremacía constitucional, se crea una Sala Constitucional y tres figuras de control constitucional, que son; la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional y, como novedad – no solo local sino incluso nacional - , la acción por omisión legislativa. Por ende, se garantiza así, que toda ley o acto emanado de los Poderes se apegue estrictamente a la Constitución en beneficio último de los gobernados.

Finalmente, y como un medio para propiciar el estudio reflexivo, sereno y meditado de ulteriores proyectos de reformas a la Constitución, se introduce un nuevo procedimiento legislativo que abarca dos períodos de sesiones ordinarias del Congreso, para posibilitar y fortalecer dicho proceso.

Entre las principales innovaciones que se proponen en esta Iniciativa, pueden destacarse, en el numeral que les corresponde, las siguientes:

Artículos 1, 15, 16 y 17. Reconocimiento de las formas de participación de democracia semidirecta, como el plebiscito y el referendo.

Artículos 4 y 6. Se adopta la denominación mas genérica y apropiada de “Derechos Humanos”, que además de reiterar la vigencia de las garantías individuales para los veracruzanos, reconoce como tales a: los que por resolución judicial se califiquen como derechos humanos (artículo 4), y expresamente otros como el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, el libre desarrollo de la personalidad, y el derecho a estar informados sobre las actividades que lleven a cabo sus representantes políticos.

Artículo 7. Se garantiza el derecho de petición al obligar a la autoridad a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un máximo de 60 días naturales, plazo menor al de 4 meses que fija la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Artículo 8. Otorgamiento del derecho de acción popular a los individuos para la preservación, restauración y equilibrio del ambiente.

Artículo 10. Se fortalece el sistema educativo estatal y la autonomía de la Universidad Veracruzana.

Artículos 20 y 21. Se restituye la denominación de “Congreso del Estado” al órgano legislativo y se redimensiona su composición al introducir porcentajes: 60% de diputados de mayoría relativa, 40% de representación proporcional, estableciendo que ningún partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, superior al número de distritos, por ambos principios, superior al número de distritos electorales uninominales en que se divida el territorio del Estado, 24 actualmente.

Artículo 33, fracción IV. Además de la facultad implícita de legislar en todo lo que sea necesario al régimen interior y el bienestar del Estado, el Congreso podrá expresamente hacerlo en materias como las siguientes: educación, cultura y deporte, bienes, aguas y vías de comunicación de jurisdicción local, de salud y asistencia social, de combate al alcoholismo, tabaquismo y drogadicción, de desarrollo social y comunitario, de protección al ambiente y restauración del equilibrio ecológico, de turismo, de desarrollo regional y urbano, de desarrollo agropecuario, forestal y pesquero, de comunicación social, de responsabilidades de los servidores públicos; de planeación del desarrollo económico y social.

Artículo 34. Por cuanto al proceso legislativo, se otorga derecho de iniciativa: a diputados federales y senadores en funciones electos en el territorio del Estado; a los Organismos Autónomos de Estado, en su ámbito de competencia; y a los ciudadanos del Estado mediante iniciativa popular.

Artículo 36. Se faculta al Poder Legislativo para que, en caso de que el Ejecutivo no ordenare la publicación de la ley o decreto aprobado, pueda mandarlo a publicar diariamente.

Artículo 49. Con la finalidad de colmar la laguna de que adolece actualmente la Constitución Local, en materia de representación del Estado en juicios de controversia constitucional, se hace recaer dicha representación en el Gobernador del Estado.

Artículo 50. Se establece como requisito para ser Secretario del Despacho o titular de alguna entidad de la administración pública descentralizada, ser veracruzano y contar con título profesional.

Artículo 52. Se establece la posibilidad de impugnar por la vía jurisdiccional las resoluciones del Ministerio Público sobre la reserva la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y su desistimiento.

Artículos 55 y 56. Se deposita el Poder Judicial en el Tribunal Superior de Justicia, en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y en los demás juzgados que señale la ley orgánica de dicho Poder, además de aplicar las leyes del fuero común y las del fuero federal en jurisdicción concurrente, garantice la supremacía constitucional mediante su interpretación, anule las leyes o decretos contrarios a ella y determine precedentes obligatorios que vinculen a las autoridades del Estado.

Artículo 57. Creación de un Pleno del Tribunal Superior de Justicia conformado por su Presidente, y los respectivos Presidentes de las salas que lo conformen.

Artículos 4, 64 y 65. Al efecto, se crea el juicio de protección de los derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, y las acciones de controversia constitucional, de inconstitucionalidad y de omisión legislativa.

Artículos 58 y 59. Se prevé que los magistrados, para aspirar al nombramiento, cuenten preferentemente con estudios de postgrado, experiencia profesional de cinco años o experiencia en la judicatura, y que durará en el cargo diez años improrrogables.

Artículo 62. El Consejo de la Judicatura se convierte en un órgano interno encargado de la administración y vigilancia del Poder Judicial, en apego a la reciente reforma constitucional federal en la materia.

Artículo 64 y 66. Se crea la “Sala Constitucional” del Tribunal Superior de Justicia y, para el control de la legalidad en materia electoral, se prevé una “Sala Electoral” pero de carácter temporal, ajustada a períodos electorales.

Artículo 67. Se crea, por primera vez en el país, un capítulo que ordena, especialmente, a los “organismos autónomos de Estado” que desempeñarán funciones de índole estatal: Instituto Electoral Veracruzano, La Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Organismo de Fiscalización Superior.

Artículo 68. Se incorporan las recientes reformas constitucionales federales en materia de Municipio.

Artículo 72. Establecimiento expreso de la norma de que el manejo de las finanzas del Estado estará apeado a un estricto balance presupuestal, en donde el nivel de gasto sea igual o menor al de los ingresos.

Artículo 76, 77, 78 y 79. Inclusión al Gobernador del Estado como sujeto de Juicio Político. También, se amplía el catálogo de servidores públicos susceptibles de ser sujetos de juicio político o de declaración de procedencia, así como el procedimiento a seguir.

Artículo 80. Se establece un capítulo relativo a la Supremacía de la Constitución, donde se determina expresamente, que la Constitución y las leyes Federales, los tratados internacionales, la Constitución de Veracruz y las leyes que de ella emanen serán ley suprema del Estado.

Artículo 84. Se determina que la Constitución podrá ser reformada en todo o en parte, a través de un procedimiento que abarca y obliga a dos períodos de sesiones ordinarias del Congreso.

Como se dijo anteriormente, estas innovaciones se ubican en el contexto amplio, basado en criterios de técnica legislativa, de una sistemática constitucional que hace al proyecto proponer la estructura siguiente:

DENOMINACIONES	ARTÍCULOS
TITULO PRIMERO	
CAPITULO I	
De la Soberanía y del Territorio del Estado	1 a 3
CAPITULO II	
De los Derechos Humanos a 10	4
Sección Primera De la Educación	10
CAPITULO III	
De los Veracruzanos, de los Vecinos y de los 16 Ciudadanos	11 a
CAPITULO I	
De la Forma de Gobierno	17 a 19

CAPITULO II	
Del Poder Legislativo	20 a 41
Sección Primera	
De las Prerrogativas de los Diputados	30 a 32
Sección Segunda	
De las Atribuciones del Congreso	33
Sección Tercera	
Del Proceso Legislativo	34 a 39
Sección Cuarta	
De la Diputación Permanente	40 a 41
CAPITULO III	
Del Poder Ejecutivo	42 a 54
Sección Primera	
De la Administración Pública	50 a 51
Sección Segunda	
Del Ministerio Público	52 a 54
CAPITULO IV	
Del Poder judicial	55 a 66
Sección Primera	
Del Control Constitucional	64 a 65
Sección Segunda	
Del Control de la Legalidad en Materia Electoral	66
CAPITULO V	
De los Organismos Autónomos de Estado	67
CAPITULO I	
Del Municipio	68 a 71
CAPITULO II	
De la Hacienda y Crédito del Estado	72

CAPITULO III Del Desarrollo Económico, Del Fomento al Trabajo y de la Seguridad Social en el Estado	74 a 75
CAPITULO I De las Responsabilidades de los Servidores Públicos	76 a 79
CAPITULO I De la Supremacía de Constitución	80
CAPITULO II Disposiciones Generales	81 a 83
CAPITULO III De las Reformas a la Constitución	84
TRANSITORIOS	Primero a Quinto

C) Del procedimiento de dictamen acordado por las Comisiones Unidas.

Las Comisiones que suscriben, acordaron, como método de trabajo, analizar la propuesta para reformar la Constitución de Veracruz tomando en cuenta la Iniciativa del Gobernador, las Iniciativas de los diputados y las propuestas emitidas en los foros realizados. En razón de lo anterior, en su junta de trabajo, realizada el 15 de noviembre de este año, se acordó que, toda vez que las Comisiones Unidas que intervienen en el análisis de las diversas iniciativas y proposiciones ciudadanas presentadas para la reforma de nuestra ley fundamental, decidieron integrar nueve Subcomisiones, asignándoles temas, coordinando sus agendas y recabando las observaciones a que llegaran.

Dichas Subcomisiones celebraron una serie de reuniones con representantes de los partidos políticos, académicos, servidores públicos, especialistas de diversas materias y miembros de la sociedad en general, que manifestaron diferentes puntos de vista tanto en relación a propuestas recogidas en los Foros de Consulta, llegando incluso, en algunos casos, a formular sugerencias y propuestas de adecuación, las cuales fueron comentadas y valoradas por los integrantes de cada subcomisión, muchas de las cuales se recogen en el presente dictamen con proyecto de ley.

En virtud de lo anterior, atendiendo al hecho de que la Iniciativa del Ejecutivo plantea una reestructuración que involucra criterios sistemáticos, tanto en la parte dogmática como en la orgánica, que proponen una revisión integral; y que los correspondientes dispositivos de las demás Iniciativas proponen reformas específicas que comparten, con diverso grado y diferente impacto, aspectos jurídicos fundamentales de reformas a la Constitución del Estado, se propusieron las modificaciones que se comentan en el siguiente apartado.

D) Del Grupo de Enlace del Poder Ejecutivo.

A fin de mantener un canal permanente de comunicación con el Poder Legislativo respecto a la iniciativa de reforma constitucional, y apoyar la negociación realizada en el seno del Congreso, el Gobernador del Estado designó un Grupo de Enlace, integrado por los titulares de la Subsecretaría de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno, y la Secretaría Particular del C. Gobernador.

E) De las modificaciones aprobadas para la Reforma Integral de la Constitución Política del Estado de Veracruz-Llave.

Los diputados que suscriben consideraron procedentes, entre otras, las propuestas de modificación, presentadas por los legisladores de los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y del Trabajo:

1.- En relación con el tema de Soberanía y Territorio del Estado, se consideró procedente la redacción de su primer artículo en los siguientes términos: “El Estado de Veracruz-Llave es parte integrante de la Federación Mexicana, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores.”

En el artículo 2 se dejó expresamente establecido que la soberanía reside en el pueblo, el que la ejerce por medio de los poderes del Estado, adicionando que también lo hace directamente a través de las formas de participación que en artículos posteriores se desarrollan.

El artículo 3 se reserva para incluir las consideraciones relativas al territorio del Estado, su extensión y límites, señalando en un segundo párrafo que la base de la división territorial y organización política es el Municipio Libre.

2.- En materia de Derechos Humanos, que se propone desarrollar en los artículos 4 a 10, se especifica, en el 4, el principio de legalidad que involucra tanto a las autoridades como a los gobernados, garantizando que la libertad del hombre no tiene mas limite que la prohibición de la ley. A su vez, al artículo 5 contiene, con la adición del vocablo “multiétnica”, las disposiciones vigentes relativas a los derechos de los pueblos indígenas.

El artículo 6 se adiciona para garantizar la no discriminación de las personas, y se reubica, rephraseado, su segundo párrafo como fracción III del artículo 15, para establecer como derecho de los ciudadanos estar informados de las actividades que lleven a cabo sus representantes políticos. Por cuanto al 7, se establece un plazo de 45 días para que la autoridad responda a toda petición y se agrega un segundo párrafo que da la base constitucional para desarrollar, en ley, la afirmativa ficta ante el silencio de la autoridad administrativa.

Por cuanto al artículo 10, se modifica su primer párrafo para establecer las disposiciones fundamentales que, e materia de educación, prevé la Constitución Federal.

3.- En el capítulo relativo a los Veracruzanos, los Vecinos y los Ciudadanos, artículos 11 a 16, se adiciona el segundo párrafo del artículo 12 para disponer que los recién avecindados deben inscribirse en el padrón y catastro de la municipalidad donde residan en los tres meses siguientes a su llegada, y se impide la inscripción de vecindad en un municipio al que resida habitualmente en otro. En el artículo 15, como se comentó antes, se agregó una nueva fracción III, en los términos señalados.

4.- El tema de Forma de Gobierno, a iniciativa de los diputados del PRD y del PT se adiciona para señalar que los procedimientos de referendo o plebiscito se podrán hacer a convocatoria del Congreso del Estado, del Gobernador o de los Ayuntamientos, en sus respectivos ámbitos de competencia, en los términos que señale la ley. Se señalan además los casos en que el referendo será obligatorio. Por lo que hace al plebiscito, se establece que será obligatorio en los casos que señale la Constitución y la ley.

Respecto del artículo 19, se confirman expresamente las bases para el fortalecimiento a los partidos políticos.

5.- A iniciativa de los legisladores del Partido de la Revolución Democrática, se estableció en el séptimo transitorio expresamente que la legislación ordinaria en materia electoral deberá desarrollar los principios generales que en materia de representación política derivan de los preceptos constitucionales federales este rubro.

6.- A iniciativa de los legisladores del PRI, se incluyó el requisito de ser veracruzano, para aspirar al cargo de diputado al Congreso del Estado.

7.- Por cuanto al capítulo del Poder Legislativo se modifica la fracción VI del artículo 23. Que señala quienes no pueden ser diputados, para quedar en los siguientes términos: “quienes tengan antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción”. En el artículo 25 se amplía en un mes el segundo período sesiones ordinarias, para concluir el día último del mes de julio. Asimismo, en el artículo 26, en congruencia con la reciente reforma al artículo 115 de la Constitución Federal, se elimina como asunto de atención preferente para el Congreso en el primer período de sesiones ordinarias, el relativo a los planes de egresos de los municipios. En el artículo 27, se reducen de seis a tres las faltas consecutivas a sesiones del Congreso, para que se entienda que el faltante renuncia a concurrir hasta el período siguiente, llamándose de inmediato a su suplente, cuando no medie causa justificada o permiso del Presidente de la Mesa Directiva.

El artículo 29, relativo a la facultad de la Diputación Permanente para aprobar la convocatoria a sesiones extraordinarias, se adiciona para mantener la disposición vigente de permitir que se traten en ellas, además de los asuntos comprendidos en la convocatoria, los que se califiquen de urgentes por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes.

El artículo 32 se adiciona para precisar que los diputados electos por el principio de representación proporcional deberán también hacer público, conforme a la ley, el informe anual que entreguen al Congreso.

Por cuanto a las atribuciones del Congreso, previstas en el artículo 33, en la fracción VI se adiciona la facultad de emitir la convocatoria para elegir al titular del Organo de Fiscalización Superior del Estado por el voto de las dos terceras partes de los diputados del Congreso, asimismo, se corrigen sus fracciones, IX, X, XI, XV, XIX y XXXIII para establecer la aprobación de la mayoría calificada para las hipótesis a que estos

numerales atienden. La fracción XIX incorpora como sujeto de nombramiento con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, al Presidente de la Comisión Estatal del Derechos Humanos. La fracción XX se ajusta para otorgar al Congreso la atribución de ratificar, con la aprobación de las dos terceras partes de los diputados, el nombramiento del miembro del Consejo de la Judicatura que proponga el Gobernador del Estado, así como la designación de Procurador General de Justicia que realice al Titular del Ejecutivo.

8.- En la sección relativa a la Diputación Permanente, se suprime la fracción X del artículo 41, que señala la facultad de la Diputación Permanente de aprobar y sancionar los procedimientos de elección de agentes y subagentes municipales, toda vez que está incluida en las funciones inherentes al Instituto Electoral Veracruzano.

9.- En el capítulo que concierne al Poder Ejecutivo, la fracción VII del artículo 43, en lo que hace requisitos para ser Gobernador del Estado se ajusta en los mismos términos que la disposición equivalente para diputados. Igualmente, la fracción XXII del propio artículo 43 se adiciona expresamente para exigir la previa autorización del Congreso, para que el Ejecutivo pueda comprometer el crédito del Estado.

10.- En lo referente al Poder Judicial, la fracción I del artículo 58 se adiciona para exigir, como requisito de la magistratura: “ser veracruzano y haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado”; en el artículo 62 se reduce de 7 a 6 el total de integrantes del Consejo de la Judicatura, de los cuales tres serán nombrados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, uno propuesto por el Gobernador y ratificado por el Congreso, un representante del Congreso y el Presidente del Tribunal Superior de Justicia que lo presidirá.

En la sección relativa al control de la legalidad en materia electoral, se modifica para establecer la permanencia de la sala electoral.

11.- En el capítulo correspondiente a los organismos autónomos del Estado, el artículo 67, fracción I, inciso C), al igual que la Sala electoral, se establece la permanencia del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

12.- Por lo que hace al capítulo de municipio, los artículos 69 a 71, que responden a la reciente reforma del artículo 115 de la Constitución Federal, se ajusta: el artículo 69, fracción IV, en materia de requisitos para ser edil, en forma similar al requisito de diputados y Gobernador del Estado, antes comentado; el artículo 71, fracción VIII, para incorporar a representantes de las comunidades indígenas a los órganos de planeación y participación ciudadana, y se adiciona una fracción XVI para señalar la atribución de convocar a referendo o plebiscito.

13.- En el capítulo que atiende al procedimiento de reformas a la Constitución, se estableció en el artículo 84, a propuesta del Grupo Legislativo del PRD, la necesidad de mayorías calificadas en el proceso de reforma a la Constitución.

Asimismo, se adicionó el señalamiento de que la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos, necesaria para que las reformas formen parte de esta Constitución, deberá darse en sesión extraordinaria de cabildo, en un término improrrogable de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que reciban el proyecto. Además, se propone que para la reforma total o derogación de las disposiciones contenidas en esta Constitución, será obligatorio el referendo.

14.- Finalmente, los artículos transitorios del decreto establecen las normas complementarias para el inicio de su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado; a la vez que las vacatio legis necesarias para aquellas disposiciones que por su naturaleza requieren de un plazo mayor, como es el caso de la omisión legislativa para dar el tiempo suficiente que permita ajustar la legislación ordinaria, las disposiciones en materia electoral que entrará en vigor con posterioridad a la conclusión del proceso y años electorales que tendrán lugar en el 2000, y la excepción a la ley relativa a iniciativa popular, plebiscito y referendo, así como la reglamentaria del juicio de protección a los derechos humanos, que deberán expedirse en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, a partir del día siguiente al que entre en vigor el presente decreto.

Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones Unidas someten a la Consideración del Pleno de esta H. Legislatura el siguiente proyecto de:

LEY QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-Llave.

ARTICULO PRIMERO.- Se derogan los artículos 85 al 141 de la Constitución Política vigente en el Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 1 al 84 para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I DE LA SOBERANÍA Y DEL TERRITORIO DEL ESTADO

Artículo 1. El Estado de Veracruz-Llave es parte integrante de la Federación Mexicana, libre y autónomo en su administración y gobierno interiores.

Artículo 2. La soberanía reside en el pueblo, el que la ejerce por medio de los Poderes del Estado o directamente a través de las formas de participación que esta Constitución determine.

Artículo 3. El territorio del Estado tiene la extensión y límites que históricamente le corresponden y comprende además los cabos, islas e islotes adyacentes a su litoral en los que ejerce jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la Constitución Federal y la ley.

El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política al municipio libre, sin perjuicio de las divisiones que establezcan las leyes de los distintos ramos de la administración. La ley fijará el mínimo de la población y los demás requisitos necesarios para crear o suprimir municipios.

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 4. La libertad del hombre no tiene más límite que la prohibición de la ley; por tanto, toda persona tiene el deber de acatar los ordenamientos expedidos por autoridad competente. Las autoridades sólo tienen las atribuciones concedidas expresamente por la ley.

Toda persona gozará de los derechos que establecen la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen; así como aquellos que reconozca el Poder Judicial del Estado.

Las autoridades del Estado, en su correspondiente esfera de atribuciones, tienen el deber de generar las condiciones necesarias para que las personas gocen de los derechos que establece esta Constitución; así como proteger los que se reserve el pueblo de Veracruz mediante el juicio de protección de derechos humanos; la violación de los mismos implicará la sanción correspondiente y, en su caso, la reparación del daño, en términos de ley.

Está prohibida la pena de muerte.

Artículo 5. El Estado tiene una composición pluricultural y multiétnica sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La ley promoverá y protegerá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos y costumbres, recursos y formas específicas de organización social; y garantizará a sus integrantes el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos en que aquéllos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres en los términos que establezca la ley.

Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación dentro del marco constitucional. La expresión concreta de ésta es la autonomía de las comunidades indígenas en los términos establecidos por la ley.

El uso y disfrute colectivo de los recursos naturales por las comunidades indígenas se realizará de acuerdo con las formas y modalidades de propiedad previstas por la Constitución Federal.

El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocerán el derecho de las comunidades indígenas a promover su desarrollo equitativo y sustentable; y a una educación laica, obligatoria, bilingüe y pluricultural. Asimismo, en los términos previstos por la ley, impulsarán el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la entidad y combatirán toda forma de discriminación.

Artículo 6. Las autoridades del Estado promoverán las condiciones necesarias para el pleno goce de la libertad, igualdad, seguridad y la no discriminación de las personas; asimismo, garantizarán el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y al libre desarrollo de la personalidad.

Artículo 7. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles.

La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Artículo 8. Los habitantes del Estado tienen derecho a vivir y crecer en un ambiente saludable y equilibrado. Las autoridades desarrollarán planes y programas destinados a la preservación, aprovechamiento racional y mejoramiento de los recursos naturales, de la flora y la fauna existentes en su territorio, así como para la prevención y combate a la contaminación ambiental.

Las personas serán igualmente responsables en la preservación, restauración, y equilibrio del ambiente, disponiendo para tal efecto del ejercicio de la acción popular ante la autoridad competente, para que atienda la problemática relativa a esta materia.

Artículo 9. La propiedad y la posesión tendrán las modalidades y limitaciones señaladas por la Constitución Federal y la ley.

SECCIÓN PRIMERA DE LA EDUCACIÓN

Artículo 10. Todas las personas tienen derecho a recibir educación. El Estado y los municipios la impartirán en forma gratuita. La educación primaria y secundaria son obligatorias.

El sistema educativo de Veracruz se integra por las instituciones del Estado, de los municipios o sus entidades descentralizadas, la Universidad Veracruzana y los particulares que impartan educación, en los términos que fije la ley.

La educación será organizada y garantizada por el Estado como un proceso integral y permanente, articulado en sus diversos ciclos, de acuerdo a las siguientes bases:

- a) El sistema educativo será laico;
- b) Impulsará la educación en todos sus niveles y modalidades, y establecerá la coordinación necesaria con las autoridades federales en la materia;
- c) Fomentará el conocimiento de la lengua nacional y la investigación de la geografía, historia y cultura de Veracruz, así como su papel en el desarrollo de la nación mexicana y en el contexto internacional;
- d) Desarrollará y promoverá el enriquecimiento, conservación y difusión de los bienes que integran el patrimonio artístico, histórico, científico y cultural;
- e) La educación superior y tecnológica tendrá como finalidades crear, conservar y transmitir la cultura y la ciencia, respetará las libertades de cátedra y de investigación, de libre examen y de discusión de las ideas, y procurará su vinculación con el sector productivo;
- f) Cuidará que la educación de los pueblos indígenas se imparta en forma bilingüe, con respeto a sus tradiciones, usos y costumbres, e incorporará contenidos acerca de su etnohistoria y cosmovisión;

- g) Promoverá los valores familiares y sociales que tiendan a la solidaridad humana, la preservación de la naturaleza y los centros urbanos y el respeto a la ley;
- h) Llevará a cabo el establecimiento y desarrollo de programas especiales para una mejor integración a la sociedad de los miembros de la tercera edad y de los discapacitados; e
- i) Propiciará la participación social en materia educativa, para el fortalecimiento y desarrollo del sistema de educación público en todos sus niveles.

La Universidad Veracruzana es una institución autónoma de educación superior. Conforme a la ley: tendrá la facultad de autogobernarse, expedir su reglamentación, y nombrar a sus autoridades; realizará sus fines de conservar, crear y transmitir la cultura y la ciencia, a través de las funciones de docencia, investigación, difusión y extensión, respetando las libertades de cátedra, de investigación, de libre examen y discusión de las ideas; determinará sus planes y programas; fijará los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrará libremente su patrimonio, que se integrará con las aportaciones federales y estatales, la transmisión de bienes y derechos de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras los recursos generados por los servicios que preste, así como por los demás que señale su ley.

Los ingresos de la Universidad, los bienes de su propiedad, así como los actos y contratos en que intervenga, no serán sujetos de tributación local o municipal.

CAPÍTULO III DE LOS VERACRUZANOS, DE LOS VECINOS Y DE LOS CIUDADANOS

Artículo 11. Son veracruzanos:

- I. Los nacidos en el territorio del Estado; y

II. Los hijos de padre o madre nativos del Estado, nacidos dentro del territorio nacional.

Artículo 12. Son vecinos los domiciliados en el territorio del Estado, con una residencia mínima de un año.

Es obligación de los vecinos inscribirse en el padrón y catastro de la municipalidad donde residan, lo que deberán hacer los recién avecindados en el preciso término de tres meses después de su llegada, así como pagar las contribuciones decretadas por la Federación y el Estado, y contribuir para los gastos del municipio.

No se permite la inscripción de vecindad en el municipio al que resida habitualmente en otro.

Artículo 13. La vecindad se pierde por:

I. Ausencia declarada judicialmente; o

II. Manifestación expresa de residir fuera del territorio del Estado.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de algún cargo de elección popular, comisión oficial o con motivo del cumplimiento del deber de participar en defensa de la patria y de sus instituciones.

Artículo 14. Son ciudadanos los mexicanos por nacimiento o por naturalización, que tengan 18 de años de edad, un modo honesto de vivir y que sean veracruzanos o vecinos en términos de esta Constitución.

La calidad de ciudadano se pierde, suspende o rehabilita, en los términos señalados por la Constitución y las leyes federales.

Artículo 15. Son derechos de los ciudadanos:

I. Votar y ser votado en las elecciones estatales y municipales, y participar en los procesos de plebiscito, referendo e iniciativa popular. Sólo podrán votar los ciudadanos que posean credencial de elector y estén debidamente incluidos en el listado nominal correspondiente;

- II. Afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos u organizaciones políticas;
- III. Estar informado de las actividades que lleven a cabo sus representantes políticos; y
- IV. Los demás que establezcan esta Constitución y la ley.

Artículo 16. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:

- I. Votar en las elecciones estatales y municipales, plebiscitos y referendos;
- II. Inscribirse en el padrón y catastro de su municipalidad, manifestando sus propiedades, la industria, profesión o trabajo de que se subsista; así como también inscribirse en el padrón estatal electoral en los términos que determine la ley;
- III. Desempeñar los cargos para los que hubieren sido electos;
- IV. Desempeñar las funciones electorales para las que hubieren sido designados; y
- V. Las demás que establezcan esta Constitución y la ley.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I DE LA FORMA DE GOBIERNO

Artículo 17. El Poder Público del Estado es popular, representativo y democrático, y para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. La capital y sede oficial de los poderes del Estado es el municipio de Xalapa-Enríquez.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona, asamblea o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo, salvo lo previsto en las fracciones XXXIII del artículo 33 y III del artículo 65 de esta Constitución.

La ley regulará los procedimientos participativos de referendo o plebiscito. En el ámbito estatal, los procedimientos de plebiscito y referendo tendrán como base el proceso legislativo y en el ámbito Municipal el procedimiento tendrá como base el procedimiento edilicio del Cabildo.

Los miembros del Congreso y el Gobernador del Estado tienen derecho de iniciativa en los procedimientos participativos de referendo y plebiscito.

El referendo será obligatorio en los siguientes casos:

- a) Para la reforma o derogación total de las disposiciones de esta Constitución; y
- b) Para los demás casos que establezcan esta Constitución y la ley.

El plebiscito será obligatorio en los casos que señalen esta Constitución y la ley.

Artículo 18. Los diputados y los ediles serán elegidos por sufragio universal, libre, secreto y directo, de acuerdo a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las modalidades que establezca la ley.

El Gobernador del Estado será elegido por el principio de mayoría relativa, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Artículo 19. Los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como finalidad promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal. La ley reconocerá y regulará otras formas de organización política.

En los términos que señale la ley, los partidos políticos recibirán, en forma equitativa, financiamiento público ordinario, extraordinario o, en su caso, especial, para su sostenimiento y el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del sufragio. Contarán, además, con acceso permanente, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación social en el Estado.

El financiamiento a los partidos políticos se sujetará a las siguientes bases:

- I. El financiamiento público ordinario para el sostenimiento de sus actividades permanentes se fijará cada año por el Instituto Electoral Veracruzano al elaborar su presupuesto. El monto total se determinará multiplicando una quinta parte del salario mínimo vigente en la capital del Estado por el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la entidad;
- II. El financiamiento público extraordinario para las actividades de los partidos tendientes a la obtención del voto se otorgará durante el año en que se celebren elecciones locales y consistirá en una cantidad igual a la que corresponda por concepto de financiamiento ordinario;
- III. El financiamiento público, ordinario y extraordinario, se distribuirá entre los partidos políticos que hubiesen obtenido al menos el dos por ciento de la votación total emitida en la elección anterior de diputados, de acuerdo con las siguientes bases:
 - a) Un treinta por ciento del monto total del financiamiento público estatal se distribuirá en partes iguales, y
 - b) Un setenta por ciento se distribuirá según el porcentaje de la votación estatal que hubiese obtenido cada uno de los partidos en la elección mencionada;

- IV. Los partidos políticos que hubiesen obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o los que no hubieren alcanzado el dos por ciento de la votación total emitida en el Estado en la elección anterior de diputados, recibirán financiamiento público de carácter especial, otorgándose a cada uno de ellos, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, el dos por ciento del monto total que en forma igualitaria corresponda distribuir al conjunto de los partidos políticos, y una cantidad igual adicional para gastos de campaña en año de elecciones, y
- V. El financiamiento público prevalecerá sobre el privado; por lo tanto, las aportaciones que los partidos políticos reciban de sus militantes y simpatizantes no podrán exceder del equivalente al diez por ciento del monto total de recursos que reciban por concepto de financiamiento público ordinario.

La ley establecerá: los criterios para fijar límites a los gastos de campaña y precisará los mecanismos y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos y demás organizaciones políticas, así como las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en la materia.

CAPÍTULO II DEL PODER LEGISLATIVO

Artículo 20. El Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado.

Artículo 21. El Congreso del Estado se compondrá de diputados elegidos por el principio de mayoría relativa en los distritos electorales uninominales, y de diputados elegidos por el principio de representación proporcional, conforme a las listas que presenten los partidos políticos en la circunscripción plurinominal que se constituya en el territorio del Estado; en un porcentaje de sesenta y cuarenta, respectivamente; de acuerdo a la fórmula establecida en la ley.

La ley establecerá la fórmula de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional. Para la modificación del número

de distritos electorales uninominales, se atenderá lo establecido por esta Constitución y la ley.

El Congreso se renovará en su totalidad cada tres años y se instalará el día 5 de noviembre inmediato posterior a las elecciones. Los diputados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato siguiente, ni aún con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

En caso de que el Congreso se integre por menos de 50 diputados, al partido mayoritario no podrán asignársele más de 4 diputados por el principio de representación proporcional, y en caso de que el Congreso se integre por 50 diputados o más, al partido mayoritario no podrá asignársele más de 5 diputados por este principio. En ningún caso el Congreso se integrará por más de 60 diputados.

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados, por ambos principios, mayor al número total de distritos electorales uninominales.

Artículo 22. Por cada diputado propietario se elegirá a un suplente. En ambos casos se requiere:

- I. Ser veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Saber leer y escribir y;
- III. Ser vecino en el distrito que corresponda o en la circunscripción del Estado, en los términos de esta Constitución.

Artículo 23. No podrán ser diputados:

- I. El Gobernador;
- II. Los servidores públicos del Estado o de la Federación, en ejercicio de autoridad;

- III. Los ediles, los integrantes de los concejos municipales o quienes ocupen cualquier cargo en éstos, en los distritos en que ejerzan autoridad;
- IV. Los militares en servicio activo o con mando de fuerzas;
- V. Quienes pertenezcan al estado eclesiástico o sean ministros de algún culto religioso, a menos que se separen de su ministerio conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia; y
- VI. Quienes tengan antecedente penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones II, III y IV, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección.

Artículo 24. El Congreso no podrá abrir sus sesiones ni ejercer su función sin la concurrencia de más de la mitad del número total de diputados; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los ocho días siguientes, con la advertencia de que si no lo hicieren se entenderá, por ese solo hecho, excepto causa justificada, que no aceptan el cargo, llamándose desde luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual; y si tampoco lo hicieren, se declarará vacante el cargo y se convocará a nuevas elecciones, si se trata de diputados electos por mayoría relativa. Si fuesen diputados electos por el principio de representación proporcional, se llamará al siguiente en el orden que corresponda, según las listas presentadas por los partidos políticos.

Artículo 25. El Congreso se reunirá a partir del 5 de noviembre de cada año para celebrar un primer período de sesiones ordinarias, el cual concluirá el día último del mes de enero del año siguiente; y a partir del 2 de mayo de cada año, para celebrar un segundo período de sesiones ordinarias que terminará, el día último del mes de julio.

Las sesiones del Congreso y de sus comisiones serán públicas; pero cuando se trate de asuntos que exijan reserva, serán privadas, de conformidad con lo establecido por su normatividad interior.

Artículo 26. El Congreso tendrá como asuntos de atención preferente:

- I. En el primer período de sesiones ordinarias:
 - a) Examinar, discutir y, en su caso, aprobar el presupuesto que en relación con los ingresos y egresos del año siguiente, le sea presentado por el Gobernador del Estado durante el mes de diciembre; y
 - b) Examinar, discutir y aprobar las leyes de ingresos de los municipios, que sean presentadas en las fechas que indique la ley respectiva.

- II. En el segundo período de sesiones ordinarias:
 - a) Revisar y dictaminar la cuenta pública del Gobierno del Estado, correspondiente al año anterior. La cuenta deberá ser presentada durante el mes de mayo, a fin de conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha dado cumplimiento a los objetivos contenidos en los programas y ajustado a los criterios señalados en el presupuesto; y
 - b) Examinar, fiscalizar y aprobar las cuentas de recaudación y distribución de ingresos del año próximo anterior, presentadas por los ayuntamientos en las fechas indicadas en las leyes respectivas.

La revisión se extenderá a comprobar la exactitud y justificación de los gastos realizados y, de ser necesario, a la determinación de las responsabilidades a que hubiere lugar conforme a la ley de la materia.

Artículo 27. Cuando los diputados falten a tres sesiones consecutivas, sin causa justificada o sin permiso del Presidente de la Mesa Directiva, se

entenderá que renuncian a concurrir hasta el período siguiente, llamándose de inmediato a los suplentes.

Artículo 28. El Congreso podrá cambiar su sede provisionalmente, si para ello existe el acuerdo de las dos terceras partes del total de los diputados presentes, además, sesionará por lo menos una vez cada año en la cabecera de algún municipio del norte, centro o sur del Estado. En estos casos, notificará su determinación a los otros dos Poderes.

Artículo 29. El Congreso se reunirá en sesiones extraordinarias cada vez que:

- I. Fuera convocado por la Diputación Permanente; y
- II. A petición del Gobernador del Estado, con acuerdo de la Diputación Permanente;

Durante estas sesiones, se ocupará exclusivamente de los asuntos comprendidos en la convocatoria y en los que se califiquen de urgentes por el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

SECCIÓN PRIMERA DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS

Artículo 30. Los diputados gozarán de inmunidad por las opiniones que manifiesten en el ejercicio de su cargo, y sólo podrán ser procesados por delitos del orden común cometidos durante el mismo, previa declaración del Congreso de haber lugar a formación de causa.

El Presidente del Congreso o, en su caso, el de la Diputación Permanente, velarán por el respeto al fuero constitucional de los diputados, así como por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo 31. Los diputados no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo público por el que disfruten retribución económica, sin licencia previa del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente; pero

concedida la licencia, cesarán definitivamente en sus funciones. No estarán comprendidas en esta disposición las actividades docentes o de beneficencia.

La infracción de ésta disposición será castigada con la pérdida del cargo de diputado.

Artículo 32. Los diputados deberán rendir en su distrito electoral, un informe anual de sus funciones legislativas, de control, de representación y de gestoría, y entregar un ejemplar del mismo al Congreso. Para el caso de los electos por el principio de representación proporcional, deberán entregar su informe al Congreso y lo harán del conocimiento público conforme la ley respectiva.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONGRESO

Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:

- I. Aprobar, reformar y abolir las leyes o decretos;
- II. Dar la interpretación auténtica de las leyes o decretos;
- III. Iniciar ante el Congreso de la Unión las leyes o decretos que sean competencia del Poder Legislativo de la Federación, así como su reforma o abolición, y secundar, cuando lo estime conveniente, las iniciativas que presenten los Congresos de otros Estados;
- IV. Legislar en materia de educación; de cultura y deporte; profesiones; bienes, aguas y vías de comunicación de jurisdicción local; de salud y asistencia social; combate al alcoholismo, tabaquismo y drogadicción; de prostitución; de desarrollo social y comunitario; de protección al ambiente y de restauración del equilibrio ecológico; de turismo; de desarrollo regional y urbano; de desarrollo agropecuario, forestal y pesquero; de comunicación social; de municipio libre; de relaciones de trabajo del Gobierno del Estado o los ayuntamientos y sus trabajadores; de responsabilidades de los

servidores públicos; de planeación para reglamentar la formulación, instrumentación, control, evaluación y actualización del Plan Veracruzano de Desarrollo, cuidando que la planeación del desarrollo económico y social sea democrática y obligatoria para el poder público; así como expedir las leyes, decretos o acuerdos necesarios al régimen interior y al bienestar del Estado; sin perjuicio de legislar en los demás asuntos de su competencia;

- V. Darse su Ley Orgánica, y la demás normatividad interior necesaria para el adecuado desarrollo de sus funciones, las que no requerirán de la promulgación del Ejecutivo para tener vigencia;
- VI. Expedir la ley que regule la organización y atribuciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado; así como emitir la convocatoria para elegir al titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado mismo que será electo por las dos terceras partes de los diputados del Congreso;
- VII. Coordinar y evaluar, sin perjuicio de la autonomía técnica y de gestión, el desempeño de las funciones del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, en términos de la ley;
- VIII. Aprobar la Ley Orgánica del Municipio Libre;
- IX. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:
 - a) La suspensión de ayuntamientos;
 - b) La declaración de que éstos han desaparecido; y
 - c) La suspensión o revocación del mandato a uno o más ediles, previo cumplimiento de la garantía de audiencia, por alguna de las causas previstas por la ley.
- X. Designar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, de entre los vecinos de un municipio, a los que integrarán un concejo municipal, cuando:
 - a) Se hubiere declarado la desaparición de un ayuntamiento;

- b) Se presentare la renuncia o falta absoluta de la mayoría de los ediles, si conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes; o
 - c) No se hubiere hecho la calificación correspondiente, el día último del mes de diciembre inmediato a la elección de los ayuntamientos.
- XI. Aprobar, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, previa opinión del o los ayuntamientos interesados y del Gobernador del Estado, conforme a los requisitos que establezca la ley:
- a) La fijación del territorio, límites y extensión que corresponda a cada municipio;
 - b) La creación de nuevos municipios;
 - c) La supresión de uno o más municipios;
 - d) La modificación de la extensión de los municipios;
 - e) La fusión de dos o más municipios;
 - f) La resolución de las cuestiones que surjan entre los municipios por límites territoriales, competencias o de cualquiera otra especie, siempre que no tengan carácter contencioso; y
 - g) La modificación del nombre de los municipios a solicitud de los ayuntamientos respectivos.
- XII. Dirimir los conflictos que se susciten entre los Poderes Ejecutivo y Judicial;
- XIII. Aprobar las leyes que contengan las bases normativas, conforme a las cuales los ayuntamientos elaborarán y aprobarán su presupuesto de egresos, los bandos de policía y gobierno, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivos municipios;
- XIV. Crear y suprimir congregaciones, autorizar el traslado de un ayuntamiento a otra cabecera cuando así lo requiera el interés público, autorizar categorías y denominaciones políticas de los centros de población o sus cambios, en los términos establecidos por la ley;

XV. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes:

- a) El número de ediles, con base en el censo general de población de cada diez años y antes de la elección que corresponda, previa solicitud de los ayuntamientos;
- b) Los procedimientos de elección de los agentes y subagentes municipales; y
- c) La calificación de las causas graves o justificadas para que los ediles renuncien a sus cargos o se separen de ellos, cuando las faltas temporales no excedan de sesenta días en el lapso de un año. En cualquiera de estos casos, se procederá de inmediato a llamar a los suplentes respectivos.

XVI. Autorizar, en su caso, a los ayuntamientos:

- a) La contratación de obras y servicios públicos, cuando produzcan obligaciones que excedan al período constitucional del Ayuntamiento contratante;
- b) La celebración de contratos y de obras públicas, cuando su valor exceda del veinte por ciento de la partida presupuestal respectiva;
- c) La contratación de empréstitos;
- d) La enajenación, gravamen, transmisión de la posesión o dominio de bienes, participaciones, impuestos, derechos, aprovechamientos, contribuciones o cualquier tipo de ingreso fiscal que forme la hacienda municipal;
- e) La transmisión en forma gratuita o donación de la propiedad, así como el uso o disfrute de los bienes del municipio;
- f) Las concesiones de prestación de servicios públicos que les corresponda a los municipios, sus prórrogas y cancelaciones;
- g) La celebración de convenios con: la Federación, el Estado, otros Estados, personas físicas o morales, y de coordinación con municipios de otras entidades federativas;
y
- h) La creación de entidades paramunicipales.

- XVII. Llevar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos estatales y municipales, los cuales se harán públicos en los términos establecidos por la ley;
- XVIII. Designar, a propuesta de los partidos políticos y con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, en los términos que fije la ley;
- XIX. Nombrar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a los magistrados del Poder Judicial y al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XX. Ratificar, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, el nombramiento de un miembro del Consejo de la Judicatura y del Procurador General de Justicia;
- XXI. Conceder al Gobernador, a los diputados, a los magistrados y a los consejeros de la Judicatura que hubiere designado, licencia temporal para separarse de su cargo. No se podrán conceder licencias por tiempo indefinido.
- XXII. Resolver sobre la renuncia que presenten el Gobernador, los magistrados y los consejeros de la Judicatura que hubiere designado;
- XXIII. Constituirse en Colegio Electoral y elegir al ciudadano que deba sustituir al Gobernador del Estado, ya sea con el carácter de sustituto o de provisional, en los términos del artículo 66 de esta Constitución;
- XXIV. Convocar a elecciones extraordinarias si faltaren a la vez un diputado propietario y su suplente en el distrito electoral que corresponda, cuando dicha falta suceda antes de un año para que las ordinarias se efectúen;
- XXV. Declarar, en los términos de esta Constitución, si ha lugar o no a proceder contra los servidores públicos que hubieren sido acusados por la comisión de algún delito;
- XXVI. Conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos a los que se refiere el artículo 77 de esta

Constitución, e instituirse en órgano de acusación en los juicios políticos que contra ellos se instauren;

- XXVII. Fijar anualmente los gastos públicos y decretar las contribuciones con que deban ser cubiertos, con base en el presupuesto que el Ejecutivo presente;
- XXVIII. Señalar y publicar, al aprobar el presupuesto de egresos, la retribución que corresponda a los empleos públicos establecidos por la ley. En caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

Este presupuesto considerará igualmente las partidas necesarias para el desarrollo de las funciones de los organismos autónomos de Estado, debiendo éstos rendir cuentas anualmente al Congreso del Estado acerca de su ejercicio.

Si al 31 de diciembre no se ha aprobado el presupuesto de egresos para el año siguiente, el gasto público a ejercer en dicho período se limitará a cubrir las partidas correspondientes a las remuneraciones de los servidores públicos y al gasto corriente de los servicios de salud, educación, seguridad pública, procuración e impartición de justicia, funcionamiento del Poder Legislativo, así como para los organismos autónomos de Estado, para lo cual se ejercerá en cada mes una doceava parte del último presupuesto aprobado, en tanto se aprueba el nuevo;

- XXIX. Revisar las Cuentas Públicas del Gobierno del Estado y de los ayuntamientos con el apoyo del Órgano de Fiscalización Superior del Estado;
- XXX. Dar las bases para reconocer y mandar pagar los adeudos contraídos por el Poder Ejecutivo, con cargo al crédito del Estado, así como señalar los fondos con que deberán pagarse;
- XXXI. Autorizar al Ejecutivo del Estado a enajenar a título oneroso o gratuito, o a conceder el uso y disfrute, de bienes

inmuebles de propiedad estatal, en los términos que fije la ley;

- XXXII. Revisar y fiscalizar las cuentas y demás documentos que presenten o se soliciten a los organismos autónomos de Estado;
- XXXIII. Conceder al Ejecutivo, por un tiempo limitado y con aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, las facultades extraordinarias que necesite para salvar la situación en caso de alteración del orden o peligro público;
- XXXIV. Conceder amnistía en circunstancias extraordinarias y con aprobación de las dos terceras partes de los diputados presentes, por delitos cuyo conocimiento sea de la competencia de los tribunales del Estado;
- XXXV. Conceder dispensas de ley por causas justificadas o por razones de utilidad pública;
- XXXVI. Conceder cartas de ciudadanía honoraria a los vecinos de otros Estados que fueren acreedores a ello por sus méritos; otorgar premios o recompensas a los que hayan prestado servicios de importancia a la humanidad, al país o al Estado; y declarar beneméritos a los que se hayan distinguido por servicios eminentes a Veracruz;
- XXXVII. Recibir del Gobernador, de los diputados, de los magistrados, de los integrantes del Consejo de la Judicatura, y de los titulares de los organismos autónomos de Estado, la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen;
- XXXVIII. Reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando alguna ley constituya un ataque a la soberanía o autonomía del Estado, o de la Constitución Federal;
- XXXIX. Aprobar, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, la división del Estado en distritos electorales, de acuerdo con el último censo general de población, y fijar la circunscripción y cabecera de ellos, tomando en

consideración los estudios realizados por el Instituto Electoral Veracruzano; y

- XL. Las demás que le confieren la Constitución Federal, ésta Constitución y las que sean necesarias para hacer efectivas sus atribuciones.

SECCIÓN TERCERA DEL PROCESO LEGISLATIVO

Artículo 34. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. A los diputados al Congreso del Estado;
- II. A los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en funciones, y hayan sido electos en el Estado;
- III. Al Gobernador del Estado;
- IV. Al Tribunal Superior de Justicia, en todo lo relacionado con la organización y funcionamiento de la impartición y la administración de justicia;
- V. A los ayuntamientos o concejos municipales, en lo relativo a sus localidades y sobre los ramos que administren;
- VI. A los organismos autónomos de Estado, en lo relativo a la materia de su competencia; y
- VII. A los ciudadanos del Estado, mediante iniciativa popular, en los términos que establezca la ley.

Artículo 35. Las iniciativas de ley, decreto o reforma constitucional, deberán sujetarse a los trámites siguientes:

- I. Turno a Comisiones;
- II. Dictamen de comisiones;

- III. Discusión del dictamen en el pleno del Congreso, a la cual podrá asistir el Gobernador o quien él designe, para hacer las aclaraciones que considere necesarias;
- IV. Votación nominal; y
- V. Aprobación por la mayoría que, según el caso, exija esta Constitución y la ley.

Aprobada la ley o decreto, se turnará al Titular del Poder Ejecutivo para su promulgación y publicación en la gaceta oficial del Estado.

En el caso de urgencia u obviedad, calificado por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, o cuando esté por terminar algún período de sesiones, el Congreso podrá dispensar los trámites reglamentarios.

Artículo 36. Se considerará aprobado por el Ejecutivo la ley o decreto no devuelto con observaciones al Congreso dentro de diez días hábiles de su recepción, a no ser que corriendo dicho plazo, éste hubiere cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día en que vuelva a estar reunido.

La ley o decreto devuelto con observaciones que en todo o en parte se le hayan formulado, será discutido de nueva cuenta en el Congreso. En este debate también podrá intervenir el Gobernador del Estado o quien él designe, para motivar y fundar las observaciones y responder a las cuestiones que sobre el particular formulen los diputados. Si la ley o el decreto son confirmados por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, será reenviado al Ejecutivo para su promulgación y publicación.

Una vez cumplidos el plazo y las formalidades del proceso legislativo, si el Ejecutivo no ordenare la publicación de la ley o decreto aprobado, el Congreso podrá mandar publicarla directamente en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo 37. Desechada alguna iniciativa de ley o decreto, no podrá ser propuesta de nuevo en el mismo período de sesiones, pero esto no impedirá que alguno de sus artículos formen parte de otra. Esta

disposición no regirá tratándose de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos.

Artículo 38. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de ley, decreto, acuerdo, reforma constitucional o iniciativa ante el Congreso de la Unión.

Artículo 39. El Gobernador del Estado no podrá hacer observaciones a las siguientes resoluciones del Congreso:

- I. Las que dicte como integrante del Constituyente Permanente en el orden federal o cuando ejerza funciones de Colegio Electoral;
- II. La declaratoria de reformas a esta Constitución;
- III. Acuerdos;
- IV. Las pronunciadas en un juicio político o en declaración de procedencia para acusar a algún servidor público como presunto responsable de la comisión de algún delito;
- V. Al decreto de convocatoria de la Diputación Permanente a período de sesiones extraordinarias; y
- VI. Las relativas a la licencia temporal o renuncia del Gobernador del Estado o de los magistrados del Poder Judicial.

SECCIÓN CUARTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

Artículo 40. La víspera del día en que concluyan los períodos de sesiones ordinarias, el Congreso del Estado, mediante votación secreta y por mayoría de los diputados presentes, elegirá una Diputación Permanente compuesta por el cuarenta por ciento del total de los integrantes del Congreso, de los cuales la mitad actuarán como propietarios y los demás como sustitutos.

La Diputación Permanente funcionará durante los recesos del Congreso y, en el año de su renovación, hasta la instalación del sucesivo, debiendo integrarse proporcionalmente según el número de diputados pertenecientes a los diversos grupos legislativos.

Artículo 41. Son atribuciones de la Diputación Permanente:

- I. Acordar por sí misma o a solicitud del Gobernador del Estado, la convocatoria al Congreso para llevar a cabo períodos de sesiones extraordinarias;
- II. Llamar a los diputados sustitutos de la propia Diputación, por ausencia, muerte, renuncia, inhabilitación o licencia por más de un mes de los propietarios;
- III. Recibir las iniciativas que le sean presentadas y turnarlas a las comisiones que correspondan;
- IV. Presidir la sesión pública y solemne convocada para el solo efecto de declarar formalmente instalado el nuevo Congreso;
- V. Nombrar provisionalmente a los magistrados del Tribunal Superior de Justicia y tomarles la protesta de guardar y hacer guardar la Constitución Federal, la del Estado y las leyes que de ambas emanen; así como conceder o negar las solicitudes de licencia o renuncia que le sometan dichos servidores públicos;
- VI. Autorizar, con el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, al Ejecutivo del Estado o a los ayuntamientos, a enajenar a título oneroso o gratuito, o conceder el uso y disfrute, de bienes propiedad del Estado o de los municipios, dando cuenta al Congreso en la primera sesión de éste, concluido el receso. Las enajenaciones o concesiones sólo podrán hacerse cuando medie interés social;
- VII. Convocar a elecciones extraordinarias, si faltaren a la vez un diputado propietario y su suplente en el distrito electoral que corresponda, cuando dicha falta ocurra antes de un año para que las elecciones ordinarias se efectúen;

- VIII. Designar provisionalmente a quien sustituya al consejero de la Judicatura que hubiere designado el Congreso, y resolver, en su caso, sobre la renuncia que presente dicho servidor público, informando al Congreso en la primera sesión que lleve al cabo tras concluir el receso;
- IX. Conocer de los asuntos relacionados con la hacienda de los municipios y la práctica de auditorías, revisión y aprobación de las cuentas respectivas; y
- X. Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

CAPÍTULO III DEL PODER EJECUTIVO

Artículo 42. El Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo, denominado: Gobernador del Estado.

Artículo 43. Para ser Gobernador del Estado se requiere:

- I. Ser veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con residencia efectiva en la Entidad de cinco años inmediatos anteriores al día de la elección;
- III. Tener por lo menos treinta años cumplidos al día de la elección;
- IV. No ser servidor público del Estado o de la Federación en ejercicio de autoridad. Este requisito no se exigirá al Gobernador interino ni al sustituto;
- V. No ser militar en servicio activo o con mando de fuerzas;
- VI. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe de su ministerio conforme a lo establecido por la Constitución Federal y la ley de la materia; y

- VII. No tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

La prohibición para los servidores públicos mencionados en las fracciones IV y V, no surtirá efectos si se separan de sus cargos noventa días naturales anteriores al día de la elección, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria.

Artículo 44. El Gobernador del Estado durará en su cargo seis años y comenzará a ejercer sus funciones el primero de diciembre siguiente a la fecha de su elección.

El Gobernador del Estado cuyo origen sea la elección popular, ordinaria o extraordinaria, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni aún con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

El cargo de Gobernador del Estado sólo es renunciable por causa grave, que calificará el Congreso del Estado.

Artículo 45. El Gobernador, en el acto de toma de posesión de su cargo, rendirá formal protesta ante el Congreso del Estado, ante la Diputación Permanente en los recesos de aquél, o, en su caso, ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, en los términos siguientes: “Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado y las Leyes que de ambas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Gobernador que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Nación y del Estado de Veracruz-Llave; y si así no lo hiciere, que la Nación y el Estado me lo demanden”.

Artículo 46. Si al iniciar el período constitucional no se presentare el Gobernador electo o la elección no estuviere hecha o declarada, cesará en sus funciones el Gobernador cuyo período haya concluido, encargándose desde luego del Poder Ejecutivo, en calidad de Gobernador Interino, a quien designe el Congreso, y éste convocará de

inmediato a elecciones extraordinarias, las cuales deberán realizarse en un plazo no mayor de doce meses a partir del inicio del período constitucional.

Artículo 47. En caso de falta absoluta del Gobernador del Estado, ocurrida en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso estuviere en funciones, se constituirá en Colegio Electoral inmediatamente, y concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de sus miembros, nombrará, en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un Gobernador; el mismo Congreso expedirá la convocatoria a elecciones, procurando que la fecha señalada coincida, si es posible, con la de las próximas elecciones a Diputados.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Diputación Permanente nombrará, desde luego, un Gobernador Provisional, y convocará a sesiones extraordinarias, para que la Legislatura expida la convocatoria a elecciones de Gobernador, en los mismos términos del párrafo anterior.

Cuando la falta de Gobernador ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso se encontrase en sesiones, elegirá al Gobernador sustituto que deberá concluir el período; si el Congreso no estuviere reunido, la Diputación Permanente nombrará un Gobernador Provisional y convocará al Congreso a sesiones extraordinarias, para que, erigido en Colegio Electoral, haga la elección de Gobernador sustituto.

El Gobernador provisional podrá ser elegido por el Congreso como sustituto.

El ciudadano que hubiere sido designado Gobernador provisional para convocar a elecciones, en el caso de falta de Gobernador, en los dos primeros años del período respectivo, no podrá ser electo en las elecciones que se celebren con motivo de la falta de Gobernador, para cubrir a la cual fue designado.

El Gobernador sustituto, el interino, el provisional o el ciudadano, que bajo cualquier denominación hubiere sido designado Gobernador, para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional o que supla las faltas temporales de éste, no podrá ser electo para el período inmediato siempre que desempeñe el cargo los dos últimos años del período.

Artículo 48. En las ausencias o faltas temporales del Gobernador del Estado, se observarán las disposiciones siguientes:

- I. Podrá ausentarse hasta por diez días naturales, sin necesidad de dar aviso al Congreso, quedando encargado del despacho el Secretario de Gobierno;
- II. Si la ausencia excediere de diez días, pero no de treinta, el Gobernador deberá dar aviso al Congreso o, en los recesos de éste, a la Diputación Permanente, en cuyo caso quedará encargado del despacho el Secretario de Gobierno;
- III. Si la ausencia es mayor de treinta días naturales, el Gobernador deberá obtener la licencia correspondiente del Congreso o, en los recesos de éste, de la Diputación Permanente, quienes designarán, según el caso, un Gobernador Interino para que funcione durante el tiempo que dure dicha ausencia;
- IV. Si la falta, de temporal se convirtiere en absoluta, se procederá como lo dispone el artículo 47; y
- V. Nunca se concederá al Ejecutivo licencia con el carácter de indefinida, ni tampoco por un tiempo mayor de noventa días naturales.

Artículo 49. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

- I. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes federales, los tratados internacionales, esta Constitución y las leyes que de ella emanen;
- II. Promulgar, publicar y ejecutar las leyes, decretos o reformas constitucionales aprobados por el Congreso;
- III. Expedir los reglamentos necesarios para la ejecución y cumplimiento de las leyes y decretos aprobados por el Congreso;
- IV. Velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado, disponiendo al efecto de las corporaciones policiales estatales, y de las municipales en aquellos casos

que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; así como impedir los abusos de la fuerza pública a su cargo en contra de los ciudadanos, haciendo efectiva la responsabilidad en que aquélla incurriera;

- V. Promover y fomentar, por todos los medios posibles, la educación pública, la protección a la salud y procurar el progreso y bienestar social en el Estado;
- VI. Presentar al Congreso del Estado, durante el mes de diciembre de cada año, el presupuesto de egresos del año siguiente, proponiendo los ingresos necesarios para cubrirlos;
- VII. Realizar las gestiones necesarias ante el Gobierno Federal a fin de que las transferencias de recursos que se le otorguen al Estado sean proporcionales y acordes a su densidad poblacional y extensión territorial, a efecto de lograr la equidad en la distribución de las mismas;
- VIII. Cuidar de que los fondos públicos estén bien asegurados, y que su recaudación y distribución se hagan con arreglo a la ley;
- IX. Solicitar a la Diputación Permanente que convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, expresando el objeto de ellas;
- X. Planear y conducir el desarrollo integral del Estado en la esfera de su competencia; establecer los procedimientos de consulta popular para formular, instrumentar, ejecutar, controlar y evaluar el Plan Veracruzano de Desarrollo y los programas que de éste se deriven;
- XI. Convocar, en los términos que establezcan esta Constitución y la ley, a referendo o plebiscito, cuyos resultados serán obligatorios para las autoridades del Estado;
- XII. Disponer en caso de alteración del orden o peligro público, con autorización del Congreso o, en su caso, de la Diputación Permanente, con la aprobación de las dos terceras partes del total de los diputados, las medidas extraordinarias que fueren necesarias para hacer frente a la situación;

- XIII. Hacer cumplir los fallos y sentencias de los tribunales y prestar a éstos el auxilio que necesiten para el ejercicio expedito de sus funciones;
- XIV. Nombrar y remover libremente a los servidores públicos de la administración pública, cuyo nombramiento o remoción no estén determinados en otra forma por esta Constitución y por las leyes;
- XV. Proponer al Congreso la suspensión o revocación del mandato de uno o más ediles, así como la suspensión o desaparición de uno o más ayuntamientos;
- XVI. Vigilar que los recursos naturales sean utilizados en forma racional, estableciendo en la esfera de su competencia políticas adecuadas y las normas tendientes a su cuidado, preservación y óptimo aprovechamiento;
- XVII. Celebrar, en su calidad de representante del Gobierno del Estado y con observancia de lo dispuesto en la ley, convenios y contratos en los diversos ramos de la administración pública, con los gobiernos federal, estatales o municipales, así como con entidades descentralizadas de estos niveles de gobierno y personas físicas o morales de carácter público o privado;
- XVIII. Representar al Estado, para efectos de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 105 de la Constitución Federal;
- XIX. Convenir con los municipios, previo acuerdo de sus respectivos ayuntamientos, para que el Estado se haga cargo de alguna o algunas de las funciones relacionadas con la administración y recaudación de los impuestos, derechos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones o cualquier otro tipo de ingresos fiscales que deban recibir los municipios; o para la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que deban suministrar los ayuntamientos; y convenir para que éstos se hagan cargo de alguna o algunas de las funciones, o de la ejecución y operación de obras y la prestación de servicios públicos que correspondan al Estado;
- XX. Conceder el indulto a los reos sentenciados por los tribunales del Estado, conforme a la ley;

- XXI. Presentar ante el Congreso del Estado, el 15 de noviembre de cada año, un informe escrito acerca del estado que guarda la administración pública;
- XXII. Comprometer el crédito del Estado, previa autorización del Congreso, en los términos de esta Constitución y la ley; y
- XXIII. Las demás que la Constitución Federal, esta Constitución, las leyes federales y las del Estado le otorguen.

SECCIÓN PRIMERA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Artículo 50. El Poder Ejecutivo, para el despacho de los asuntos de su competencia, tendrá las dependencias centralizadas y entidades paraestatales que señale la ley, con las atribuciones y organización que ésta determine.

La ley establecerá las bases generales de creación de las entidades de la administración pública descentralizada y la intervención del Ejecutivo en su operación; así como las relaciones entre dichas entidades y el Ejecutivo, o entre aquéllas y los órganos de la administración pública centralizada.

Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública deberán ser veracruzanos y contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y cumplir con los demás requisitos que establezca la ley.

Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública podrán, con autorización escrita del Ejecutivo, celebrar acuerdos y convenios en el ámbito de su competencia.

Artículo 51. Los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública, comparecerán ante el Congreso, a convocatoria expresa de éste, por conducto del Gobernador, para dar cuenta del estado que guardan las dependencias y entidades a su cargo, así como cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

SECCIÓN SEGUNDA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 52. El ministerio público en el Estado es el órgano dependiente del Poder Ejecutivo, responsable de procurar y vigilar el cumplimiento de las leyes, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Federal que rigen su actuación, y ejercer las acciones correspondientes en contra de los infractores de la ley, así como las que tengan por objeto la efectiva reparación del daño causado y la protección de los derechos de la víctima del acto ilícito.

Esta Constitución y la ley establecerán el procedimiento mediante el cual se puedan impugnar, por la vía jurisdiccional, las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y su desistimiento.

Artículo 53. El ministerio público del Estado estará a cargo de un Procurador General de Justicia quien, para el ejercicio de sus funciones, contará con los subprocuradores, agentes, policía ministerial y demás personal, que estarán bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la ley, la cual señalará los requisitos y, en su caso, el procedimiento para los nombramientos, sustituciones y remociones.

Para ser Procurador General de Justicia se deberán reunir las mismas condiciones exigidas para ser magistrado, señaladas en el artículo 58 de esta Constitución.

El Procurador será nombrado por el Gobernador y ratificado por el Congreso del Estado; en sus recesos, la Diputación Permanente hará la ratificación con carácter provisional, mientras se reúne el Congreso y da la aprobación definitiva.

Artículo 54. El ministerio público intervendrá en los juicios que afecten a quienes las leyes otorguen especial protección; y, si el Gobernador lo dispone, en los asuntos jurídicos en los que, conforme a la ley, el Estado sea parte o se requiera hacer efectivos los derechos a su favor.

El ministerio público hará efectivas las órdenes de aprehensión y de presentación de personas involucradas en procesos penales, que dicten los tribunales del Estado.

CAPÍTULO IV DEL PODER JUDICIAL

Artículo 55. El Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en un Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y en los juzgados que señale la Ley Orgánica de la materia.

Artículo 56. El Poder Judicial del Estado tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar la supremacía y control de esta Constitución mediante su interpretación y anular las leyes o decretos contrarios a ella,
- II. Proteger y salvaguardar los derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, mediante el juicio de protección correspondiente;
- III. Interpretar y aplicar las leyes del fuero común y las federales en jurisdicción concurrente;
- IV. Resolver las impugnaciones que se presenten en las elecciones de Gobernador, de diputados al Congreso del Estado y de los ayuntamientos; así como los demás recursos que señale la ley de la materia, teniendo sus resoluciones el carácter de definitivas;
- V. Realizar el cómputo final y, en su caso, la declaración de validez de la elección de Gobernador, y la de Gobernador electo del candidato que hubiere obtenido el mayor número de sufragios, ordenando su publicación en la Gaceta Oficial del Estado;

- VI. Dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, y los particulares;
- VII. Resolver las controversias laborales que se susciten entre los Poderes Judicial o Legislativo y sus trabajadores, así como entre la administración pública estatal y municipal con sus empleados, en los términos que fije la ley,
- VIII. Tramitar y resolver, mediante los procedimientos que señale la ley, los asuntos de los menores infractores;
- IX. Dictar las medidas procedentes para que la administración de justicia sea pronta, expedita y completa;
- X. Conocer del juicio político como órgano de sentencia, cuando los servidores públicos incurran en actos u omisiones que constituyan perjuicio a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho;
- XI. Conocer, en los términos que fije la ley respectiva, de los juicios de responsabilidad civil derivada del ejercicio del cargo, que se instauren a instancia de parte agraviada o de sus causahabientes, en contra de Magistrados, Consejeros, Procurador General de Justicia, Secretarios de Despacho, y demás servidores públicos de los Poderes Ejecutivo y Judicial;
- XII. Determinar y publicar los precedentes obligatorios, sustentados en cinco resoluciones consecutivas en el mismo sentido en la materia, que vinculen a todas las autoridades del Estado, en los términos que señale la ley;
- XIII. Resolver los conflictos de competencia que surjan entre los tribunales y juzgados;
- XIV. Adscribir a los magistrados a las salas correspondientes; y
- XV. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución y la ley.

Artículo 57. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá por el número de magistrados que determine la ley, y será presidido por un magistrado

que no integrará sala, sino en los casos expresamente establecidos en la propia ley.

El presidente será elegido por el pleno del Tribunal cada tres años en la primera semana del mes de diciembre, pudiendo ser reelegido una sola vez y, en sus faltas temporales no mayores de treinta días, será sustituido por el magistrado que él designe; pero si excediere de ese término, la designación del magistrado presidente interino la hará el pleno del Tribunal.

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en pleno y en salas, de conformidad con lo dispuesto en la ley. El pleno se integrará por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá, y por los presidentes de cada una de sus Salas, a excepción de la electoral, las que resolverán en última instancia los asuntos de su competencia.

Artículo 58. Para ser magistrado se requiere:

- I. Ser veracruzano y haber residido en la Entidad durante los dos años anteriores al día de la designación; o mexicano por nacimiento con vecindad mínima de cinco años en el Estado; en ambos casos, ser ciudadano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener, cuando menos, treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;
- III. Poseer, al día del nombramiento, título de Licenciado en Derecho expedido por autoridad o institución legalmente facultada, con una antigüedad mínima de cinco años, y contar, preferentemente, con estudios de posgrado, o con experiencia profesional en la judicatura o ejercicio de la profesión no menor de ese lapso;
- IV. Gozar de buena reputación, y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente su buena fama, lo inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
- VI. Los demás requisitos que señale la ley.

No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario del Despacho o su equivalente, Procurador General de Justicia, Senador, Diputado Local o Federal ni Presidente Municipal, durante el año previo al día de su nombramiento.

Artículo 59. Los magistrados serán nombrados por el Congreso, a propuesta del Gobernador del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes del total de sus integrantes. En los recesos del Congreso la Diputación Permanente hará el nombramiento, con carácter provisional, en tanto aquél se reúne y da la aprobación definitiva.

Los magistrados durarán en su cargo diez años improrrogables, y sólo serán removidos de conformidad con lo dispuesto por esta Constitución.

Artículo 60. El Poder Judicial administrará con autonomía su presupuesto, el cual se manejará bajo una sola unidad administrativa, y destinará, en renglones separados, los recursos para los tribunales, juzgados y órganos que lo integran, debiendo rendir cuentas anualmente al Congreso acerca de su ejercicio.

El fondo auxiliar para la impartición de justicia estará bajo la administración del Consejo de la Judicatura, y se integrará con los productos y rendimientos que se generen por las inversiones de los depósitos en dinero o valores que se efectúen ante los tribunales, y además con los ingresos por el pago de multas, cauciones o por cualquier otra prestación autorizada por la ley, en ejercicio de las atribuciones del Poder Judicial. Dicho fondo será aplicado exclusivamente al mejoramiento de la impartición de justicia.

Artículo 61. Los jueces deberán ordenar la ejecución de las sentencias y demás resoluciones que pronuncien y causen estado. Cuando sea necesario el auxilio de la fuerza pública, lo solicitarán directamente, por escrito, a quienes tengan el mando de la misma.

Será causa de responsabilidad para quienes tengan el mando de la fuerza pública, no proporcionar oportunamente el auxilio requerido.

Artículo 62. El Consejo de la Judicatura será el órgano encargado de conducir la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Tribunal Superior de Justicia, y estará integrado por los seis miembros siguientes: el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien lo presidirá; tres magistrados nombrados por el pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación secreta; un consejero propuesto por el Gobernador, y ratificado por el Congreso; y un representante del Congreso, quienes deberán satisfacer los mismos requisitos que se exigen para ser magistrado y haberse distinguido por su capacidad y honestidad en el ejercicio de las actividades jurídicas.

Los consejeros a excepción del presidente, durarán en su cargo cinco años, y no podrán ser designados para otro período.

El Consejo de la Judicatura nombrará y removerá, con excepción de los magistrados, a los jueces, defensores de oficio y demás servidores públicos del Poder Judicial, asimismo les concederá licencia, y resolverá sobre la renuncia que presenten, en los términos que establezca la ley.

Artículo 63. Toda persona en el Estado tiene derecho, en la forma y términos establecidos por la ley, a resolver sus diferencias mediante la intervención de árbitros o mediadores, la que podrá tener lugar antes de iniciarse un juicio o durante su tramitación.

SECCIÓN PRIMERA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

Artículo 64. Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 56 de esta Constitución, el Tribunal Superior

de Justicia contará con una Sala Constitucional, integrada por tres magistrados, que tendrá competencia para:

- I. Conocer y resolver, en los términos de la ley respectiva, del juicio de protección de derechos humanos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, provenientes de:
 - a) El Congreso del Estado;
 - b) El Gobernador del Estado; y
 - c) Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos de Estado.

- II. Conocer y resolver, en instancia única, de las resoluciones del ministerio público sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento que dicten los jueces con motivo de las peticiones de desistimiento que formule el ministerio público;

- III. Sustanciar los procedimientos en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa, y formular los proyectos de resolución definitiva que se sometan al pleno del Tribunal Superior de Justicia;

- IV. Dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por los demás tribunales y jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local, en el proceso sobre el cual tengan conocimiento. Las peticiones tendrán efectos suspensivos y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días naturales, en los términos que disponga la ley.

Artículo 65. El pleno del Tribunal Superior de Justicia conocerá, en los términos que establezca la ley, de los asuntos siguientes.

- I. De las controversias constitucionales que surjan entre:
 - a) Dos o más municipios;

- b) Uno o más municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo;
- y
- c) El Poder Ejecutivo y el Legislativo.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los municipios, y la resolución del Pleno del Tribunal Superior de Justicia las declare inconstitucionales, ésta tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por las dos terceras partes de sus miembros, y surtirá efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

- II. De las acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes o decretos que se consideren contrarios a esta Constitución, y que se ejerciten dentro de los treinta días siguientes a su promulgación y publicación por:

- a) El Gobernador del Estado; o
- b) Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso.

Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas por las dos terceras partes de los miembros del pleno del Tribunal Superior de Justicia, y surtirán efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado, sin poder aplicarse retroactivamente excepto cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculpado.

- III. De las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso no ha aprobado alguna ley o decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de esta Constitución, que interpongan:

- a) El Gobernador del Estado; o
- b) Cuando menos la tercera parte de los ayuntamientos.

La omisión legislativa surtirá sus efectos a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado. En dicha resolución se determinará un plazo que comprenda dos períodos de sesiones ordinarias del Congreso del Estado, para que éste expida la ley o decreto de que se trate la omisión. Si

transcurrido este plazo no se atendiere la resolución, el Tribunal Superior de Justicia dictará las bases a que deban sujetarse las autoridades, en tanto se expide dicha ley o decreto.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CONTROL DE LA LEGALIDAD EN MATERIA ELECTORAL

Artículo 66. Para garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señale la ley, el Instituto Electoral Veracruzano y la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia.

La Sala Electoral, integrada por tres magistrados, funcionará de manera permanente y contará con las atribuciones que señale la ley.

El sistema de medios de impugnación dará definitividad a las distintas etapas en los procesos electorales, de plebiscito o referendo, y garantizará los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de libre asociación. La interposición de los medios de impugnación no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

Las autoridades estatales y municipales están obligadas a coadyuvar en todo aquello que les sea requerido por el Instituto o la Sala Electoral. Los servicios notariales que cualquiera de estos organismos soliciten con motivo de los procesos electorales, plebiscitarios o de referendo, serán gratuitos.

Las leyes establecerán los delitos, procedimientos y sanciones en materia electoral.

CAPÍTULO V DE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS DE ESTADO

Artículo 67. Conforme a esta Constitución y la ley, los organismos autónomos de estado contarán con personalidad jurídica y patrimonio

propios, tendrán autonomía técnica y presupuestal, y sólo podrán ser fiscalizados por el Congreso del Estado.

Estos organismos desarrollarán las actividades Estatales siguientes:

- I. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará el Instituto Electoral Veracruzano, conforme a las siguientes bases:
 - a) El Instituto se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia, profesionalismo, equidad y definitividad, y tendrá la integración y funcionamiento que señale la ley;
 - b) El Instituto tendrá las siguientes atribuciones: las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, la geografía electoral, los derechos y prerrogativas de los partidos y demás organizaciones políticas, el padrón y la lista de electores, la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, los cómputos en los términos que señale la ley, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y ayuntamientos; así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, y las demás que señale la ley;
 - c) El órgano superior de dirección del Instituto será el Consejo General, que funcionará de manera permanente.
 - d) El Instituto contará con el personal ejecutivo y técnico necesario para el cumplimiento de sus funciones. El Consejo General, para hacer cumplir sus determinaciones, designará un Secretario Ejecutivo, en los términos que señale la ley.
- II. El conocimiento y sustanciación de las quejas en contra de los actos u omisiones de naturaleza administrativa que violen derechos humanos, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, la realizará la Comisión Estatal de Derechos Humanos, conforme a las siguientes bases:
 - a) La Comisión estará a cargo de un presidente que será nombrado por el Congreso del Estado, con la aprobación de

las dos terceras partes de sus integrantes. En sus recesos, la Diputación Permanente hará el nombramiento con carácter provisional, en tanto aquél se reúne y da la aprobación definitiva;

b) La Comisión formulará recomendaciones no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas; este organismo no será competente en asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales; y

c) Ante el incumplimiento reiterado de sus recomendaciones, la Comisión podrá hacerlas del conocimiento del Congreso y de la autoridad que estime pertinente.

III. La fiscalización en el Estado se realizará por el Órgano de Fiscalización Superior, de conformidad con las atribuciones siguientes y en los términos que disponga la ley:

a) Fiscalizar en forma posterior los ingresos y egresos; el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos de los Poderes del Estado y de los ayuntamientos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas respectivos, en los términos de la ley;

b) Entregar al Congreso el informe del resultado de la revisión de la Cuenta Pública a más tardar durante la segunda quincena del mes de abril del año siguiente al de su ejercicio;

c) Investigar los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos federales, de los Poderes del Estado, de los ayuntamientos y de los demás organismos autónomos de Estado, y efectuar visitas domiciliarias únicamente para exigir la exhibición de libros, papeles o archivos indispensables para la realización de sus investigaciones, sujetándose a las leyes y a las formalidades establecidas para los cateos; y

d) Determinar los daños y perjuicios que afecten a las haciendas públicas estatal y municipales, al patrimonio de las entidades descentralizadas y al de los organismos autónomos de Estado, y fincar directamente a los responsables las

indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes, así como promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades; promover las acciones de responsabilidad a que se refiere el Título Quinto de esta Constitución, y presentar las denuncias y querellas penales, en cuyos procedimientos tendrá la intervención que señale la ley.

El Congreso designará al titular del Órgano de Fiscalización Superior, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. La ley determinará el procedimiento para su designación. Dicho titular durará en su cargo seis años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente, por las causas graves que la ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Quinto de esta Constitución.

Para ser titular del Órgano de Fiscalización Superior del Estado se requiere cumplir, además de los requisitos establecidos en las fracciones I, II, IV, y V del artículo 58 de esta Constitución, los que señale la ley. Durante el ejercicio de su cargo no podrá formar parte de ningún partido político, ni desempeñar otro empleo, cargo o comisión, salvo los no remunerados en asociaciones científicas, docentes, artísticas o de beneficencia.

Los Poderes del Estado y los sujetos de fiscalización facilitarán los auxilios que requiera el Órgano de Fiscalización Superior del Estado para el ejercicio de sus funciones.

El Poder Ejecutivo del Estado aplicará el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias a que se refiere el inciso d) de la fracción III del presente artículo.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I DEL MUNICIPIO

Artículo 68. Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular, libre, directa y secreta, integrado por un presidente, un síndico y los demás ediles que determine el Congreso, y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Sólo los ayuntamientos, o en su caso, los concejos municipales, podrán ejercer las facultades que esta Constitución les confiere.

En la elección de los ayuntamientos, el partido político que alcance el mayor número de votos obtendrá la presidencia y la sindicatura. Las regidurías serán asignadas a cada partido, incluyendo a aquél que obtuvo la mayor votación, de acuerdo al principio de representación proporcional, en los términos que señale la legislación del Estado. Los agentes y subagentes municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por esta Constitución y la ley electoral; la Ley Orgánica del Municipio Libre señalará sus atribuciones y responsabilidades.

Artículo 69. Para ser edil se requiere:

- I. Ser ciudadano veracruzano en pleno ejercicio de sus derechos, originario del municipio o con residencia efectiva en su territorio no menor de tres años anteriores al día de la elección;
- II. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe conforme a lo establecido en la Constitución Federal y la ley de la materia;
- III. No ser servidor público en ejercicio de autoridad, en los últimos sesenta días anteriores al día de la elección ordinaria, o a partir del quinto día posterior a la publicación de la convocatoria para la elección extraordinaria; y
- IV. No tener antecedentes penales por la comisión de delitos realizados con dolo, exceptuando aquellos en los que se hayan

concedido los beneficios de conmutación o suspensión condicional de la sanción.

Artículo 70. Los ediles durarán en su cargo tres años, debiendo tomar posesión el día primero de enero inmediato a su elección; si alguno de ellos no se presentare o dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por el suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

Los ediles no podrán ser elegidos para integrar el ayuntamiento del período siguiente; la misma prohibición se aplicará a los integrantes de los Concejos Municipales. Los ediles, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser elegidos para el período inmediato como suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser elegidos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Artículo 71. Los ayuntamientos estarán facultados para aprobar, de acuerdo con las leyes que expida el Congreso del Estado, los bandos de policía y gobierno; los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

Las leyes a que se refiere el párrafo anterior deberán establecer que:

- I. Los ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica. Recaudarán y administrarán en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal, la cual se formará de los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones, contribuciones, tasas adicionales que decreta el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, la de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles y todos los demás ingresos fiscales que el Congreso del Estado establezca a su favor;
- II. Las participaciones federales serán cubiertas a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por el Congreso del Estado;

- III. Cuando a juicio de los ayuntamientos sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado u otorgar concesiones a los particulares, para que aquél o éstos se hagan cargo temporalmente de la ejecución, la operación de obras y la prestación de servicios municipales o bien los presten coordinadamente con el Estado;
- IV. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, según los ingresos disponibles, y conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado;
- V. El Congreso del Estado aprobará la ley de ingresos de los ayuntamientos y revisará sus cuentas públicas, cuando menos una vez al año;
- VI. Las leyes del Estado señalarán las contribuciones que los ayuntamientos deberán cobrar. Dichas leyes no establecerán exenciones ni subsidios a favor de persona o institución alguna.

Sólo estarán exentos del pago de contribuciones a que se refiere el párrafo anterior los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y de los municipios;

- VII. Los ayuntamientos propondrán al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos municipales; así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
- VIII. Los ayuntamientos estarán facultados para que en la distribución de los recursos que le asigne el Congreso del Estado, sean consideradas de manera prioritaria las comunidades indígenas. Esta distribución se realizará con un sentido de equidad, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal y las necesidades de dichas comunidades, incorporando representantes de éstas a los órganos de planeación y participación ciudadana, en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre;

- IX. Los ayuntamientos establecerán sus propios órganos de control interno autónomos, los cuales deberán desarrollar su función de conformidad con lo que establezca la ley;
- X. Los municipios del Estado, previo acuerdo entre sus ayuntamientos, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios del Estado con municipios de otras entidades federativas, deberán contar con la aprobación del Congreso. Asimismo, cuando a juicio del ayuntamiento respectivo sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o a través del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos servicios públicos o funciones, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio municipio;
- XI. Los ayuntamientos tendrán a su cargo las siguientes funciones y servicios municipales:
- a) Agua potable, drenaje y alcantarillado;
 - b) Alumbrado público;
 - c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
 - d) Mercados y centrales de abasto;
 - e) Panteones;
 - f) Rastros;
 - g) Construcción y mantenimiento de calles, parques y jardines;
 - h) Seguridad pública, policía preventiva municipal, protección civil y tránsito;
 - i) Promoción y organización de la sociedad para la planeación del desarrollo urbano, cultural, económico y del equilibrio ecológico;
 - j) Salud pública municipal; y
 - k) Las demás que el Congreso del Estado determine según las condiciones territoriales, socioeconómicas y la capacidad administrativa y financiera de los municipios.
- XII. Los ayuntamientos, conforme a las leyes, estarán facultados para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; participar en la creación y

administración de sus reservas territoriales; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales; intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; otorgar licencias y permisos para construcciones; participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia y en la formulación de Programas de Desarrollo Regional, así como intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando afecte su ámbito territorial y celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. Para tal efecto y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Federal, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias;

- XIII. Los procedimientos administrativos se ajustarán a los principios de igualdad, publicidad, audiencia, defensa y legalidad;
- XIV. Para dictar disposiciones que afecten al patrimonio inmobiliario municipal, o para celebrar actos o convenios que comprometan al municipio para un plazo mayor al período del ayuntamiento, se requiere el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del mismo;
- XV. La policía municipal preventiva estará bajo el mando del presidente municipal, en términos del reglamento correspondiente. Dicha policía acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público; y
- XVI. Convocar, en los términos que establezcan esta Constitución y la ley, a referendo o plebiscito, cuyos resultados serán obligatorios para las autoridades competentes.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I DE LA HACIENDA Y CRÉDITO DEL ESTADO

Artículo 72. La Hacienda del Estado se compone de los edificios públicos del mismo; de las herencias, legados, donaciones y bienes vacantes que estén dentro de su territorio; de los bienes y derechos a favor del Estado; de los bienes mostrencos; de los créditos que tenga a su favor; de las rentas que deba percibir y de las contribuciones decretadas por el Congreso.

Todos los caudales públicos pertenecientes al Estado ingresarán a la Secretaría del Despacho competente en materia de Finanzas, salvo en los casos que establezca esta Constitución y las leyes.

Las finanzas públicas del Estado deberán estar apegadas a un criterio de racionalidad y de estricta disciplina fiscal, de manera que para cada año el nivel de gasto que se establezca en el presupuesto de egresos sea igual o inferior a los ingresos previstos para el mismo ejercicio fiscal.

Artículo 73. Las contribuciones serán decretadas en cantidad suficiente para solventar los gastos públicos, tanto los ordinarios como los extraordinarios.

El Gobierno del Estado podrá recurrir al endeudamiento directo como fuente de recursos, con autorización del Congreso del Estado y para casos excepcionales; dicho endeudamiento sólo podrá utilizarse para inversiones públicas productivas. Para cubrir un déficit imprevisto en la Hacienda, podrá hacerse uso del crédito del Estado, en los términos que dispongan esta Constitución y las leyes respectivas.

Los bienes del dominio público de la Federación, del Estado o los Municipios, estarán exentos del pago de impuesto o contribución alguna.

CAPÍTULO II

DEL DESARROLLO ECONÓMICO, DEL FOMENTO AL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN EL ESTADO

Artículo 74. Corresponde a las autoridades del Estado impulsar, coordinar y orientar el desarrollo económico, para lo cual llevarán al cabo, dentro del marco de libertades que otorgan la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen, la regulación y fomento de las distintas áreas productivas, empresariales, comerciales y de servicios en su territorio.

Con la finalidad de generar fuentes de trabajo, proporcionar seguridad social, y promover el bienestar social, el Gobierno fomentará la inversión pública, privada y social, conforme a las leyes.

Al desarrollo económico concurrirán, responsablemente, los sectores público, social y privado, los cuales apoyarán y alentarán las actividades que tiendan al desarrollo social y comunitario, y de asistencia pública y privada, con base en principios de justicia en la distribución del ingreso, equidad social e igualdad de oportunidades.

Por su contribución al desarrollo, el turismo es una actividad prioritaria, por lo que deberá realizarse en un marco de sustentabilidad, considerando el patrimonio histórico, cultural y natural, con el fin de elevar el nivel de vida de los veracruzanos.

Artículo 75. El Gobernador del Estado organizará un sistema de planeación democrática para el desarrollo integral del Estado, que aliente y proteja la actividad económica de los particulares y del sector social, en los términos de esta Constitución y las leyes.

Las autoridades participarán en la regulación, definición y determinación de los derechos de propiedad, así como de la posesión, con base en los principios de interés público y beneficio social; tales acciones tendrán como finalidad primordial el desarrollo económico equitativo y productivo en el Estado.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 76. Los servidores públicos serán responsables por las faltas o delitos en que incurran durante el desempeño de sus funciones.

El Gobernador, durante el ejercicio de su cargo, sólo podrá ser acusado ante el Congreso por la comisión de delitos graves del orden común. Por los demás delitos y faltas podrá ser acusado, conforme a las leyes respectivas, al concluir su mandato.

Artículo 77. Podrán ser sujetos de juicio político, por los actos u omisiones que conforme a la ley afecten a los intereses públicos fundamentales y a su correcto despacho: los Diputados; el Gobernador, los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General; los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano; los titulares o sus equivalentes, de las entidades de la administración pública estatal y municipal.

Las sanciones consistirán, en la destitución del servidor público y en su inhabilitación hasta por diez años para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público del Estado o de los municipios.

Para la aplicación de las sanciones antes mencionadas, el Congreso del Estado procederá a la acusación respectiva ante el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, previa declaración de las dos terceras partes del total de los integrantes del Congreso, después de haber substanciado el procedimiento y con audiencia del inculpado.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Jurado de Sentencia, previo desahogo del proceso respectivo, y con audiencia del inculpado, resolverá lo procedente. En caso de resultar culpable, la sanción correspondiente se impondrá mediante resolución aprobada por las dos terceras partes del número total de sus integrantes.

La responsabilidad política se exigirá durante el período en el cual el servidor público ejerza el empleo, cargo o comisión, o dentro del año siguiente a partir de que concluya su mandato. La sentencia respectiva, deberá pronunciarse dentro del año de iniciado el procedimiento.

Las declaraciones y resoluciones del Congreso y del Tribunal Superior de Justicia no admitirán recurso alguno.

Artículo 78. El Congreso del Estado, por las dos terceras partes de los votos de la totalidad de sus integrantes, declarará si ha lugar a proceder por la comisión de delitos durante el tiempo de su cargo, en contra de: los Diputados; el Gobernador, los Secretarios del Despacho, el Procurador General de Justicia, el Contralor General; los Magistrados; los Presidentes Municipales o de Concejos Municipales y los Síndicos; el Consejero Presidente, los Consejeros Electorales y el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Veracruzano; y el Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. En el procedimiento que se siga, se respetarán las garantías de audiencia y legalidad.

Si el Congreso declara que ha lugar a proceder, el servidor público quedará suspendido de su cargo y a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley. Cuando el proceso penal culmine en sentencia absolutoria, el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su cargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

Si se declara que no ha lugar a proceder, se suspenderá todo proceso, pero ello no será obstáculo para que la denuncia se presente ante las autoridades competentes cuando el acusado haya concluido su encargo, pues la resolución no prejuzga los fundamentos de la imputación.

La responsabilidad por delitos cometidos durante el tiempo del encargo por cualquier servidor público, será exigible de acuerdo con los plazos de prescripción consignados en la ley penal, que nunca serán inferiores a tres años. Los plazos de prescripción se interrumpen en tanto el servidor público desempeñe alguno de los cargos a que hace referencia este artículo.

No se requiere declaración de procedencia por parte del Congreso, cuando alguno de los servidores públicos mencionados, se encuentre

separado de su cargo. Tampoco se requiere dicha declaración cuando se trate de servidores públicos que tengan el carácter de suplente, salvo que se encuentre en el ejercicio del cargo.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público, no se requerirá declaración de procedencia.

Artículo 79. Se aplicarán sanciones administrativas consistentes en suspensión, destitución e inhabilitación, así como de carácter pecuniario en los términos que establezca la ley, a los servidores públicos que incurran en actos u omisiones contrarios a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben caracterizar al desempeño de sus funciones, cargos, empleos o comisiones.

Las sanciones económicas que señale la ley, deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios causados por sus actos u omisiones, pero no podrán ser mayores a tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.

La legislación determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas. La responsabilidad administrativa, prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I DE LA SUPREMACÍA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 80. En el Estado de Veracruz, la Constitución y leyes federales, los tratados internacionales y esta Constitución serán la ley suprema.

CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 81. Cuando por circunstancias imprevistas no pueda instalarse el Congreso o el Gobernador tomar posesión de su cargo el día fijado por esta Constitución, el Congreso que esté funcionando o la Diputación Permanente, señalará el nuevo día en que deban verificarse dichos actos.

Si el día que el Gobernador deba iniciar el ejercicio de sus funciones el Congreso del Estado no estuviere instalado, aquél rendirá protesta de inmediato ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Artículo 82. Los cargos públicos del Estado durarán el tiempo señalado por las leyes, y los que los obtengan no generarán derecho alguno a su favor para conservarlos. El pago de sueldos a los servidores públicos del Gobierno del Estado se efectuará con base en el principio de igualdad en rangos y funciones.

No podrán reunirse en una sola persona dos o más cargos de carácter remunerado del Estado, de éste y la Federación, del Estado y el municipio, y de éste último y la Federación, salvo previa autorización del Congreso o la Diputación Permanente en los términos que señale la ley. Quedan exceptuados de esta disposición, los empleos del ramo de la enseñanza y las consejerías o representaciones ante órganos colegiados.

Todos los servidores públicos del Estado y los municipios, al entrar a desempeñar sus cargos, harán la protesta formal de guardar y cumplir

con la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Artículo 83. En caso de declaratoria de desaparición de Poderes por el Senado de la República, si este no designare a quien asumirá el Poder Ejecutivo, con el carácter de provisional, lo hará alguno de los individuos que fungieron como servidores públicos en los Poderes inmediato anteriores a los que se declaran desaparecidos, en el orden siguiente:

- I. El último Presidente del Congreso;
- II. El Presidente de la última Diputación Permanente;
- III. El último Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO III DE LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN

Artículo 84. Esta Constitución podrá ser reformada en todo o en parte por el Congreso del Estado. Las reformas deberán ser aprobadas en dos períodos de sesiones ordinarias sucesivos, por el voto de las dos terceras partes de los miembros del Congreso.

Para que las reformas formen parte de esta Constitución, será necesaria la aprobación de la mayoría de los ayuntamientos, la que deberá darse en sesión extraordinaria de cabildo en un término improrrogable de noventa días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en que reciban el proyecto.

Para la reforma o derogación total de las disposiciones contenidas en esta Constitución, será obligatorio el referendo que señala el artículo 17 de esta Constitución.

El Congreso o la Diputación Permanente hará el cómputo de los votos de los ayuntamientos y, en su caso, la declaratoria de que han sido aprobadas las reformas, ordenando su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley y en tanto se modifica la legislación ordinaria, continuarán aplicándose las disposiciones legales vigentes, incluidas las relativas a las autoridades e instancias competentes, siempre que no se opongan a lo establecido en esta Ley.

TERCERO. Para los efectos de lo dispuesto en el anterior artículo transitorio, las actuales denominaciones de las instituciones y autoridades establecidas en las leyes del Estado, en términos de las atribuciones que les corresponden, se entenderán de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

CUARTO. Las disposiciones contenidas en la fracción III del artículo 65 se aplicarán a partir del día uno de enero del año 2001.

QUINTO. La ley que regulará la iniciativa popular, el plebiscito y el referendo, así como la reglamentaria del Juicio de Protección a los Derechos Humanos, deberán expedirse en un plazo no mayor a 180 días naturales a partir del día siguiente en el que entre en vigencia la presente Ley.

SEXTO. Se llevará a cabo la redistribución electoral del Estado, en el lapso de los tres meses posteriores a la entrega de los estudios técnicos realizados por la autoridad electoral, que tendrán como base los resultados del XII Censo General de Población y Vivienda.

SÉPTIMO. Dentro del plazo de 4 meses se expedirá el Código Electoral, que atenderá a los principios generales que en materia de representación política establecen la Constitución General de la República y esta Constitución.

Las disposiciones en materia electoral contenidas en la presente Ley entrarán en vigor al día siguiente a aquel en el que se tenga por concluido el proceso electoral del año 2000.

DADO EN LA SALA DE COMISIONES DE LA HONORABLE LVIII LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ-LLAVE, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE.